



COMISIÓN DE DERECHO PENAL

**Colegio de
Abogados
de Puerto Rico**

Apartado 9021900
San Juan PR 00902-1900
Tel. 721-3358
Fax 725-0330

18 de mayo de 2011

Hon. Liza M. Fernandez Rodríguez
Co-Presidenta

Hon. José E. González Velázquez
Co-Presidente

Comisión Conjunta de la Asamblea legislativa
para la Revisión Continua del Código Penal y para
la Reforma de las leyes Penales
El Capitolio
San Juan, Puerto Rico

**PONENCIA ANTE LA COMISIÓN CONJUNTA PERMANENTE DE LA ASAMBLEA
LEGISLATIVA PARA LA REVISIÓN CONTINUA DEL CÓDIGO PENAL Y PARA LA
REFORMA DE LAS LEYES PENALES**

MARTES 24 DE MAYO DE 2011

PROYECTO DEL SENADO 2021

Estimados Legisladores:

Comparecemos ante esta Comisión a presentar nuestros comentarios respecto al Proyecto del Senado 2021. Conforme expresa su título, la medida legislativa propone, *“adoptar el Código Penal de Puerto Rico y derogar el vigente que fue aprobado mediante la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2001, según enmendada, disponer para la aplicación y vigencia de sus disposiciones y para otros fines.”* Para

adoptar el Código Penal de Puerto Rico y derogar el vigente que fue aprobado mediante la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, disponer para la aplicación y vigencia de sus disposiciones y para otros fines.

Agradecemos la oportunidad que se nos brinda para expresar nuestros comentarios sobre el proceso de revisión del Nuevo Código Penal y reafirmamos nuestro compromiso de participar activamente en el fortalecimiento de nuestro ordenamiento jurídico y colaborar en el proceso evaluativo que a esos fines realiza esta Asamblea Legislativa.

Por este medio, se presentan los análisis, comentarios y preocupaciones recogidos en el Informe de la Comisión de Derecho Penal del Colegio de Abogados, presidida por la Lcda. Ana Paulina Cruz Vélez.

La Comisión de Derecho Penal del Colegio de Abogados, estuvo asistida por los estudiantes de la Clínica Penal Grave de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico. Asistencia valiosa que tuvo su génesis en la exhortación que hiciera el Hon. Senador José Emilio González, durante su comparecencia a un seminario dictado por la distinguida Profesora y penalista Olga Elena Resumil sobre las implicaciones jurídicas del Proyecto del Senado 2021. Entre estos estudiantes podemos mencionar: Ramsés Aguayo, Rafael Álvarez, Markos M. Baños, Mayte Bayolo, Josué M. Candal, Harold O. Estrada, Nydia M. Falcón, Astrid R Figueroa, Alberto Lázaro, William Núñez, Laurie Pagán, Roberto Polanco, María Ramírez, José Rodríguez, Josué Ruiz Artículos, Dennis Soto, María A. Torres Astacio y Carmen A. Torres. También se incorporaron comentarios de la Lcda. Yarivette Mojica Hernández.

Queremos consignar que debido al poco tiempo y recursos que hemos tenido para revisar este proyecto, nos limitaremos a discutir algunos de los aspectos que consideramos más relevantes, entendiendo que la aprobación de un Nuevo Código Penal, es un asunto sumamente complejo, el cual requiere la integración de las diversos partícipes del proceso penal, a saber jueces, fiscales, abogados de defensa, profesores y juristas.

Procedemos a emitir nuestros comentarios, mediante un análisis individualizado, por cada Artículo propuesto. Al final de este documento, incluimos unos comentarios generales, sobre diversos aspectos medulares que entendemos deben ser evaluados por esta Honorable Comisión.

ANÁLISIS, OBSERVACIONES, COMENTARIOS Y RECOMENDACIONES A DISPOSICIONES PARTICULARES CONTENIDAS EN LA PROYECTO DEL SENADO 2021.

I. ANÁLISIS PARTE GENERAL DEL CÓDIGO PROPUESTO

Artículo 1. Denominación y aplicabilidad de la ley.

El mismo integra los Artículos 1 y 11 del Código Penal de 2004.

Artículo 2. Principio de legalidad.

El mismo integra los Artículos 2 y 3 del 2004, los cuales mantienen la integridad de su contenido.

Artículo 3. Ámbito de aplicación de la ley penal.

El Artículo propuesto incorpora los Artículos 6 y 7 del 2004.

Aclara el ámbito de aplicación a delitos cuyo resultado se produzca fuera de Puerto Rico, pero con actos preparatorios o de ejecución en la jurisdicción, así como aquellos en que haya actos de preparación o ejecución fuera de la jurisdicción, pero cuyo resultado se produzca en Puerto Rico. Además, aclara la aplicabilidad de jurisdicción a la tentativa de delitos cometidos por funcionario o empleado público.

Artículo 4. Principio de favorabilidad.

Este Artículo, incorpora con cambios lo establecido en los Artículos 8 y 9 del actual Código Penal.

Se mantiene con otro lenguaje, el principio general de que la ley penal siempre y cuando favorezca a la persona imputada de delito, tendrá efecto retroactivo. También mantiene la norma general de que *“La Ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos”*.

No obstante, su redacción adolece de claridad, ya que al sintetizar lo regulado en los citados Art. 8 y 9 del actual Código Penal, excluye normas que son indispensables para que el juzgador incorpore los principios de favorabilidad de la ley. Estas normas estaban incorporadas en los incisos (a), (b) y (c) del actual Artículo 9.

En este contexto, el Artículo 4 propuesto se aleja de la norma establecida en el inciso b del Artículo 9 del Código Penal de 2004, limitando la aplicación ex proprio vigore de una ley más benigna en relación a los que cumplen condena, a lo que dicha ley establezca. Es decir, existe la posibilidad de interpretación de que si la nueva ley no especifica la aplicación a aquellos que cumplen condena, no se aplicará retroactivamente a estos como lo era con el Código Penal

de 2004. Esta deficiencia es el resultado del lenguaje incluido en la línea 22 de la página 8, donde se incorpora la frase "*La misma se limitará a lo establecido por esa ley*". Sugerimos que esta Hon. Comisión, revise y aclare el contenido anteriormente destacado.

Además, el Artículo 4 elimina el lenguaje vigente en el Artículo 9(c) del Código Penal de 2004, que establecía que si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia, entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar reclusa o en restricción de libertad. Es decir, elimina la aplicación *ex proprio vigore* de la aplicabilidad de decisiones de los tribunales o de leyes que supriman el delito por el cual se está cumpliendo una sentencia.

De igual forma, sugerimos que se clarifique el propósito o intención legislativa al eliminar lo regulado en el referido Inciso o del Artículo 9 del actual Código Penal.

Abona a lo anterior, el lenguaje incorporado en el Artículo 295 propuesto, referente a la aplicación del Código en el tiempo, lo que modifica sustancialmente los principios contenidos en el Artículo 308 del Código Penal de 2004, discusión que se encuentra incluida posteriormente.

Artículo 5. Principio de no ultra-actividad de la ley penal.

Este artículo abandona la doctrina del Artículo 10 del Código Penal de 2004, que establece que al culminar la vigencia de una ley temporera, se continuarán los procedimientos judiciales que se hayan comenzado por infracciones cometidas durante la vigencia de dicha ley temporera. Bajo el artículo propuesto, sólo se continuarían los procedimientos judiciales si al cumplirse el término de la vigencia

temporera se ha aprobado alguna ley que indique la voluntad legislativa de dar continuidad al estado de derecho cubierto por ésta.

Es por estas razones, que recomendamos a la Comisión que aclare el lenguaje sobre el alcance de una ley temporera.

Además, somos de la opinión que la normativa establecida en el actual Art. 10 del Código Penal (aplicación de la ley de vigencia temporera), protege de manera más efectiva a los componentes de la sociedad.

No se puede obviar que las leyes temporeras, que establecen un tratamiento penal específico para acciones que se cometan u omitan dentro de un periodo determinado, lo hacen bajo consideraciones político-criminales. Consideraciones que parten del fundamento que dentro del plazo regulado el comportamiento prohibido tiene una significación social necesario.¹

Artículo 6. Principio de personalidad.

Este artículo no tiene contraparte en el Código Penal de 2004.

Añade un elemento que guarda relación con la propuesta prelación de la peligrosidad del autor, al señalar que las relaciones, circunstancias y cualidades personales que aumenten o disminuyan la pena, afectarán solamente a la persona a quien corresponda.

Artículo 7. Relación de causalidad.

El Artículo incorpora los Artículos 18, 19 y 22 del Código Penal de 2004.

¹ Véase Antonio Bascañán, "La Aplicación de La Ley Penal Más Favorable", 69 Rev. Jur UPR (2000).

Sin embargo, elimina la disposición del Art. 19 del Código Penal de 2004 (comisión por omisión) que establece *que para determinar la equivalencia de la omisión a la acción se tendrá en cuenta la existencia de un deber específico de evitar el resultado y si una acción anterior del omitente hace posible imputarle la situación de riesgo en que se encontraba el bien jurídico lesionado*". Es decir, el artículo propuesto, elimina la condición de responsabilidad de garante para determinar la equivalencia de la omisión a la acción.

Nos preocupa la eliminación del deber de garante.

Artículo 8. Principio de subjetividad.

El artículo propuesto corresponde al Artículo 22 del Código Penal de 2004.

Este artículo abandona la doctrina de prelación de la peligrosidad del hecho sobre la del autor, consagrada en el Código Penal de 2004. El artículo propuesto incorpora la prelación de la peligrosidad del autor sobre la del hecho, como elemento de umbral en la interpretación y aplicación del código propuesto.

Esto representa un elemento controvertible, ya que infiere la consideración de antecedentes penales y carácter del acusado como elementos que el juzgador/jurado deba tener a su disposición para aquilatar la peligrosidad del autor por encima de la del delito por el que se le acusa. El juzgador/jurado que tuviera ante su consideración los antecedentes penales y prueba de carácter del acusado pudiera ver su imparcialidad afectada por el prejuicio que dicha información le cause a la hora de juzgar al acusado por el delito que se le imputa.

En el Código Penal de 2004, la peligrosidad del autor se consideraba a la hora de imponer fianza o de imponer penas, luego de juzgado y encontrado culpable el autor por el delito cometido. Al momento de imponer sentencia se consideraban los elementos agravantes relacionados a la peligrosidad del autor, tales como su reincidencia y lo habitual de su delincuencia, como elementos a considerar al imponer las penas. Sin embargo, la peligrosidad del autor no era un elemento que necesariamente considerara el juzgador/jurado como parte de su encomienda al evaluar la prueba presentada por el Ministerio Público para probar el delito.

Como mínimo, el concepto de prelación de peligrosidad del autor sobre la del hecho requiere mayor clarificación para delinear su aplicación en el proceso penal, incluyendo el considerar cómo esta prelación puede afectar las reglas relacionadas a presentación de evidencia y aquéllas de procedimiento penal.

Además, el artículo propuesto, consistente con su propuesta prelación de la consideración de la peligrosidad del autor sobre la del hecho, establece que *“Las causas que excluyen responsabilidad penal se examinarán desde el criterio subjetivo, considerando las circunstancias particulares de la persona que invoca la defensa.”* Como mínimo, este concepto de que la invocación de una defensa afirmativa de exclusión penal se examinará desde el criterio subjetivo y no a la luz de las circunstancias de los hechos del delito imputado, requiere clarificación ya que parece establecer como condición para la invocación exitosa de esta defensa el que el imputado no tenga antecedentes que pudieran afectar negativamente la consideración imparcial de su defensa por exclusión penal basado en las circunstancias objetivas de los hechos del delito imputado.

Además, puede causar confusión que en el Artículo propuesto se haga referencia a que *“nadie podrá ser sancionado por un hecho previsto en una Ley penal si no lo ha realizado según las formas de culpabilidad provistas en este Código”*. Entendemos que es más claro el lenguaje del Artículo 22 vigente que dispone *“nadie podrá ser sancionado por un hecho previsto en una Ley penal sin no lo ha realizado con intención o negligencia.”*

Artículo 9. Principio de especialidad. (Artículo 12 del Código Pena de 2004).

El artículo propuesto, tiene su antecedente en el Art. 12 del Código vigente, titulado *“concurso de disposiciones penales”*.

Sin embargo, no incorpora las disposiciones contenidas en los Incisos (b) y (c) del citado Artículo 12, en cuanto a la prelación en situaciones de consunción y subsidiariedad, respectivamente.

El inciso (b), eliminado del Código propuesto, dispone que *“La disposición de mayor alcance de protección al bien jurídico absorberá la de menor amplitud, y se aplicará la primera”*. El inciso (c) que *“la subsidiaria aplicará sólo en defecto de la principal, si se declara expresamente dicha subsidiariedad, o esta se infiere”*.

El propósito de este artículo es regular las reglas de concurso. No obstante solo mantiene el principio de especialidad, eliminando el principio de concusión y subsidiariedad. Bajo el principio de concusión la disposición de mayor alcance consume o absorbe la disposición de menor amplitud, prevaleciendo la primera.

Entendemos que la eliminación de situaciones de consunción y subsidiariedad, tendrán como consecuencia la imposición de penas más severas para las personas acusadas de delito.

Artículo 10. Principio de judicialidad.

Este artículo es equivalente al Artículo 5 del Código Penal de 2004.

Artículo 11. Principios que rigen la aplicación de la sanción penal.

Este artículo tiene su antecedente en el Artículo 47 del Código Penal de 2004, referente a los propósitos de la imposición de la pena.

Es relevante el hecho de que consistente con la nueva visión del código propuesto, en cuanto a la prelación de la consideración de la peligrosidad del autor sobre la del hecho por el que se le acusa, el código propuesto modifica el inciso (b) del Art. 47 del Código Penal de 2004 que establece entre los propósitos generales que determinan la imposición de la pena: *“el castigo justo al autor en proporción a la gravedad del delito y su responsabilidad”*.

El artículo propuesto en su inciso (d), elimina la frase *“en proporción a la gravedad del delito y su responsabilidad”*. De forma tal que entre los propósitos estarán: la protección de la sociedad, la justicia a las víctimas de delito, prevención de la delincuencia, el castigo justo al autor del delito, la rehabilitación social y moral del convicto. Visión que se aleja del mandato de rehabilitación.

Sin embargo, la eliminación de esta frase, parece ser inconsistente con otra anterior en este mismo artículo propuesto, que establece que *“Las penas se aplicarán de forma proporcional a la gravedad del hecho delictivo.”*

Consistente también con la nueva visión del código propuesto, en cuanto a la prelación de la consideración de la peligrosidad del autor sobre la del hecho por el que se le acusa, este artículo

además, abandona la limitación del Artículo 92 del Código Penal de 2004 que establece que *“La medida de seguridad no puede resultar ni más severa ni de mayor duración que la pena aplicable al hecho cometido, ni exceder el límite de lo necesario para prevenir la peligrosidad del autor.”*

Artículo 12. Interpretación de palabras y frases.

El mismo es equivalente al Art. 13 del Código Penal de 2004, al mantener la integridad de su contenido.

Artículo 13. Alcance de la interpretación.

El Artículo incorpora doctrinas de interpretación favorable al acusado, establecidas por la jurisprudencia.

Este artículo, es consistente con la propuesta **prelación de la consideración de la peligrosidad del autor sobre la del hecho por el que se le acusa**, regulada en el Artículo 8 propuesto (principio de subjetividad). Limita el ámbito de la interpretación a aquel que salvaguarde la sociedad de la peligrosidad del autor sobre la interpretación relacionada al delito imputado al añadir la siguiente frase *“y la protección del bien tutelado en el artículo particular objeto de interpretación, pero siempre tomando como base el principio de subjetividad.”*

Artículo 14. Definiciones. (Artículo 14 del Código Penal de 2004).

El Artículo propuesto añade las siguientes definiciones:

(l) *“Conducta” significa una acción u omisión y su correspondiente estado mental o, cuando sea relevante, una serie de actos u omisiones.*

(m) "Conocimiento" una persona actúa con conocimiento cuando lo hace sabiendo que es prácticamente seguro que su conducta producirá el delito. Términos equivalentes como: "a sabiendas", "sabiendo", "con conocimiento" y "conociendo" tienen el mismo significado.

(n) "Creencia razonable" o "razonablemente cree" se refiere a una creencia del autor que no sea producto de su temeridad o negligencia.

(gg) "Obra" significa entre otras cosas, cosa hecha o producida por un agente; cualquier producción del entendimiento en ciencias, letras o artes, volumen o volúmenes que contienen un trabajo literario completo; edificio en construcción; lugar donde se está construyendo algo o arreglando el pavimento; medio, virtud o poder, trabajo que cuesta, o tiempo que requiere la ejecución de una cosa; labor que tiene que hacer un artesano; acción moral, y principalmente la que se encamina al provecho del alma, o la que le hace daño.

(ii) "Obsceno u obscenidad" incluye cualquier tipo de conducta o material carente de valor educativo en un contexto científico, artístico, literario o religioso que apele o explote intereses lascivos o mórbidos.

(jj) "Omisión" significa el no actuar.

(nn) "Propósito" Una persona actúa a propósito cuando el objetivo consciente de la persona es cometer el delito. Términos equivalentes como "a propósito", "con el propósito", "concebido", "preconcebido" y "diseñado" tienen el mismo significado.

(oo) *“Telemática” Aplicación de las técnicas de la telecomunicación y de la informática a la transmisión a larga distancia de información computarizada.*

(ss) *“Tratamiento médico” Cualquier tipo de intervención de naturaleza médica o de medicina natural, invasivo o no, incluyendo sin limitarse a, la utilización de fármacos, estudios y procedimientos quirúrgicos, radiológicos, de medicina nuclear o de quimioterapia.*

Las nuevas definiciones *“Conocimiento”, “Propósito”, “Voluntario”* y *“Omisión”* intentan aclarar o suplementar los artículos 21, 22 y 23 de la sección *“De la culpabilidad”* del código propuesto. Sin embargo, las palabras *“Conocimiento”, “Propósito”, “Voluntario”* y *“Omisión”*, luego de ser definidas en este artículo, no son utilizadas en los artículos 21, 22 y 23. Esto sugiere que las nuevas definiciones no fueron integradas a los artículos correspondientes a los que aplican.

El artículo propuesto también define los términos *“Obsceno u obscenidad”*. Es preocupante el enfoque o condición educativa dado a este término. Es decir, en la interpretación de lo que obsceno, como cuestión de umbral, la definición establece la condición educativa. Esto limita a que el material en cuestión sea de otra naturaleza diferente a una educativa, por ejemplo entretenimiento, pasatiempo u otras. Luego pasa a señalar esta definición a *“que apele o explote intereses lascivos o mórbidos”*. Estos términos son utilizados luego en el código propuesto en su Capítulo IV Delitos contra la indemnidad sexual, Sección Cuarta *“De la obscenidad y la pornografía infantil”*

II. DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO Y DE LA CONDUCTA DELICTIVA

Artículo 15. Definición (delito).

El mismo no añade ni elimina elementos diferentes a los del Art. 15 del Código Penal de 2004.

Artículo 16. Clasificación de los Delitos.

El Código Penal propuesto cambia sustancialmente la clasificación de los delitos.

Define el delito menos grave llevando la pena hasta seis (6) meses. Bajo el Código vigente es delito menos grave todo aquel que conlleva multa individualizada de hasta \$5,000 o reclusión hasta 90 días.

No se ofrece ninguna base racional que justifique el incremento en la pena. Tampoco una base científica que demuestre que los términos vigentes, han promovido la impunidad de los ofensores.

Además, abandona la gradación de delitos graves del Artículo 16 del Código Penal de 2004 e incorpora la especificación de las penas en la sección de cada delito tipificado. El hecho de mover la especificación de las penas a la sección de cada delito tipificado no representa mayor preocupación y pudiera hasta considerarse mejor notificación a la ciudadanía, de las penas que cada conducta tipificada conlleva.

En términos generales, observamos un incremento en las penas, a excepción de los delitos contra la función gubernamental, que serán objeto de un posterior análisis.

Preocupa además, la aparente privación de discrecionalidad del juzgador al momento de imponer la pena que promulga el código propuesto.

Es menester señalar que las penas deben ser establecidas basándose en estudios que midan cuán efectivas han resultado las penas establecidas anteriormente en lograr los objetivos trazados (Art. 11 del código propuesto y Arts. 4, 47 y 92 del 2004), estudios comparados de penas en otras jurisdicciones, el conocimiento de conocedores de la práctica del derecho penal y la valoración que la sociedad le adscribe a la violación de cada bien jurídico tutelado. El establecer cambios a las penas basados en consideraciones de opinión pública o percepciones no comprobadas por estudios, sólo abona al fracaso en la consecución de los objetivos trazados para estas.

Artículo 17. Delito sin pena estatuida.

El artículo propuesto corresponde al vigente Artículo 17.

Mantiene igual el primer párrafo que dispone: *“si algún acto u omisión es declarado delito y no se establece la pena correspondiente, tal acto u omisión se penalizará como un delito grave”*.

En el segundo párrafo del artículo propuesto se aumenta la pena para delito grave sin pena estatuida. Específicamente de una de cuarto grado (seis y un día a tres años) a una con un término fijo que no excederá cinco (5) años, ni será menor de seis (6) meses y un día.

Al igual que expusimos en nuestros comentarios con relación al Art. 16 del código propuesto, consideramos que el establecer cambios a las penas basados en consideraciones de opinión pública o percepciones no comprobadas por estudios, sólo abona al fracaso en la consecución de los objetivos trazados para estas.

Artículo 18. Formas de comisión.

El Artículo 18 es equivalente al actual Art. 18 del Código Penal que regula que el delito solo puede ser realizado por acción o por omisión.

En el Código propuesto se omite o no se hace mención alguna en definir el acto de comisión por omisión, tal como lo hace el Art. 19 del Código Penal de 2004. No hemos encontrado ningún artículo que recogiera lo establecido en el vigente Art. 19, sobre comisión por omisión.

Preocupa grandemente que, esta omisión deja la interpretación a los tribunales en dar el significado y el alcance de lo que constituiría comisión por omisión o acoger el alcance jurisprudencialmente aceptado en Puerto Rico, a través del "stare decisis", pasando por alto el principio de legalidad que permea en todo nuestro Derecho Penal.

Artículo 19. Lugar del Delito.

El Artículo 19 es equivalente al actual Art. 20 del Código Penal.

No obstante, el artículo propuesto añade la frase "*actos preparatorios o ejecutorios*", lo que entendeos es ambiguo y puede crear confusión.

Artículo 20. Tiempo del Delito.

El Artículo 20 es equivalente al actual Art. 21 del Código Penal.

Artículo 21. Formas de Culpabilidad.

El Artículo 21 es equivalente al actual Art. 22, principio de responsabilidad subjetiva. Lo único que se modificó fue el título del artículo.

Artículo 22. Intención.

El artículo propuesto tiene su antecedente en el actual Art. 23 del Código Penal vigente.

El nuevo Proyecto de Ley elimina el inciso (c) del actual Art. 23. El cual establece que un delito se considera cometido con intención *“cuando el sujeto ha querido su conducta a conciencia de que implicaba un riesgo considerable y no permitido de producir el hecho delictivo realizado.”*

De esta forma se deja fuera lo que se conoce como el dolo eventual. De esta forma se aleja de la norma de que la intención supone, que el sujeto está consciente de la peligrosidad objetiva de su conducta en su caso concreto.

Al parecer este inciso se elimina dentro del alcance de la definición de intención para incorporarlo en el alcance de la definición de negligencia en el artículo 23 del Proyecto de Ley cuando define lo que se considerara conducta temeraria.

Entendemos que este es uno de los múltiples artículos que requiere unos comentarios rigurosos sobre el alcance e implicaciones de las modificaciones realizadas.

Artículo 23. Negligencia.

El artículo propuesto tiene su antecedente en el actual Art. 24 del Código Penal vigente.

Al igual que en el código actual, el artículo propuesto mantiene que el delito se considera cometido por negligencia cuando se realiza sin intención, pero por imprudencia, al no observar el cuidado debido que hubiera tenido una persona prudente en la situación del autor para evitar el resultado.

No obstante se añade un segundo párrafo que dispone “*se incurrirá en temeridad cuando el autor había previsto o era consciente de que existía una alta probabilidad de que mediante su conducta se produjera el hecho delictivo.*”

III. DE LAS CAUSAS DE EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL

El Proyecto de Ley elimina el Artículo 25 del Código Penal (Riesgo Permitido) como eximente de responsabilidad. En el Proyecto del Senado 2021, no se hace referencia a las razones que motivaron la exclusión del riesgo permitido como eximente de responsabilidad. Entendemos que se debió incorporar comentarios que recogiesen la posición a favor de la exclusión, de existir algún fundamento avalado por la doctrina actual.

También elimina el Artículo 33 del Código Penal (conducta insignificante). Tampoco se hace referencia a las razones que motivaron la exclusión del riesgo permitido como eximente de responsabilidad. Entendemos que se debió incorporar comentarios que recogiesen la posición a favor de la exclusión, de existir algún fundamento avalado por la doctrina actual.

Obsérvese que ambos artículos son nuevos, ya que fueron incorporados en el actual Código Penal.

A continuación discutiremos las causas de exclusión que se han mantenido en el Código propuesto.

Artículo 24. Legítima Defensa.

El artículo propuesto tiene su antecedente en el actual Art. 26 del Código Penal vigente. El mismo se mantiene igual.

Artículo 25. Estado de Necesidad.

El artículo propuesto tiene su antecedente en el actual Art. 27 del Código Penal vigente. En ambos artículos existen diferencias que a nuestro entender son necesarias comentar.

El Artículo 27 de nuestro Código Penal expresa *“No incurre en responsabilidad la persona que para proteger cualquier derecho propio o ajeno de un peligro inminente, no provocado por ella y de otra manera inevitable, infringe un deber, o causa un daño en los bienes jurídicos de otro...”*. La frase *“infringe un deber”* fue omitida en el Proyecto de Ley. A nuestro parecer, esta omisión podrá conllevar responsabilidades penales en cierto modo injustas. Se puede prever situaciones en que para proteger bienes jurídicos propios o de otros, nos veamos en la necesidad de infringir o no obedecer leyes de tránsito entre otros deberes.

Por otro lado, el Proyecto de Ley trae consigo la expresión *“siempre que no haya desproporción entre el daño causado y el daño que se evita”*, expresión que contrasta con el termino o lenguaje que utiliza nuestro actual Código Penal cuando pronuncia lo siguiente en su Artículo 27, *“si el mal causado es considerablemente inferior al evitado y no supone la muerte o lesión grave y permanente de la integridad física de una persona”*.

Artículo 26. Estado de Necesidad.

El artículo propuesto tiene su antecedente en el actual Art. 28 del Código Penal vigente. El mismo se mantiene igual.

Artículo 27. Obediencia jerárquica.

El artículo propuesto tiene su antecedente en el actual Art. 29 del Código Penal vigente. El mismo se mantiene igual.

Artículo 28. Error Excusable y Artículo 29. Error en la Persona.

El artículo propuesto tiene su antecedente en el actual Art. 30 del Código Penal vigente.

El Artículo 30 del Código Penal nos dice *“No incurre en responsabilidad la persona cuyo hecho responde a un error esencial que excluye la intención y la negligencia. Si el error se debe a imprudencia, se responderá por negligencia si ésta se sanciona expresamente por la ley.”*

El nuevo Proyecto de Ley utiliza el siguiente lenguaje: *“No incurre en responsabilidad la persona cuyo hecho responde a un error esencial e invencible que excluye la intención. Cuando se trate de delitos cuya forma de culpabilidad es la negligencia, el error no excluye de responsabilidad.”*

Artículo 29. Error en la persona.

Bajo la Sección Tercera del Código Penal propuesto, que trata sobre la exclusión responsabilidad, se incluye el Artículo 29. Disposición nuevamente denominada *“erróneamente en la persona”*. Doctrina ya conocida por la jurisprudencia tanto civilista como anglosajona; y que ha sido aplicada en nuestra jurisdicción.

Coincidimos con lo expresado por la Administración de los Tribunales, en su Ponencia ante esta Honorable Comisión, que este apartado no debe estar ubicado en la sección sobre las causas de exclusión responsabilidad, sino en le libro primero, Título II,

Capítulo II, Sección 2, denominado "*De la culpabilidad*". Como bien se señala en dicha Ponencia, "*el contenido Art. 29 no trata sobre una causa que excluya la responsabilidad criminal, as bien en una forma de culpabilidad*".

Artículo 30. Ignorancia de la Ley.

Este artículo no tiene antecedentes en el actual Código.

Entendemos que es una buena norma de derecho.

Artículo 31. Entrampamiento.

El artículo propuesto tiene su antecedente en el actual Art. 31 del Código Penal vigente. No obstante, elimina el segundo párrafo del artículo vigente, específicamente lo que dispone "*Esta causa de exclusión de responsabilidad no beneficia al coautor que esta ajeno a la inducción engañosa del agente del orden público o de la persona que con este colabore.*"

De lo anterior se interpreta que ahora esta defensa no puede ser invocada por un coautor o cooperador que no haya sido entrampado.

Artículo 32. Intimidación o violencia.

El artículo propuesto tiene su antecedente en el actual Art. 32 del Código Penal vigente.

Se incorporan varios cambios. El lenguaje del inciso (a) cambia ahora se habla de amenaza física o psicológica. Se incluye que "*a los fines de determinar el éxito de la defensa, se considerará la capacidad de quien profiere la amenaza para llevar a cabo el hecho amenazado*". En el inciso (b) se añade luego de una fuerza física irresistible "*de tal naturaleza que anule por completo la libertad*

de actuar de la persona que invoca la defensa". Se elimina lo dispuesto en el inciso (c) de coacción o temor insuperable y se sustituye por *"mediante el empleo de medios hipnóticos, sustancias narcóticas, deprimentes o estimulantes, u otros medios, o sustancias similares."*

Artículo 33. Temor insuperable.

Este artículo es nuevo. Incorpora y trata en un artículo separado lo que está regulado en el inciso (c) del Artículo 32 del actual Código Penal.

Artículo 34. Caso Fortuito.

Este artículo no tiene equivalente en el Código Penal de 2004. Sin embargo, el lenguaje es idéntico al del Artículo 18 del antiguo 1974, el cual fue suprimido por el actual Código.

IV. DE LA TENTATIVA

Artículo 35. Definición de la Tentativa.

Se mantiene igual al Artículo 35 del Código Penal de 2004.

Artículo 36. Pena de la Tentativa.

Se recoge el Artículo 36 del Código Penal de 2004. Cabe señalar que ha cambiado el orden sintáctico del artículo, al recoger el máximo de los 10 años como parte del párrafo original y eliminando el segundo párrafo que antes recogía dicho máximo.

Artículo 37. Desistimiento.

Se mantiene igual al Artículo 37 del Código Penal de 2004.

V. DE LA INIMPUTABILIDAD

Artículo 38. Causas de Inimputabilidad.

A diferencia del Código Penal vigente, el Código Penal propuesto limita la discusión de la inimputabilidad a tres artículos.

El Artículo 38 enumera las causas de inimputabilidad, e incorpora la discusión del *trastorno mental transitorio*, *La embriaguez y La intoxicación*. Estableciendo la norma general que los mismos no serán considerados como eximentes de responsabilidad penal. Se añaden a esta discusión los **estados emotivos o pasionales** y se establecen dos (2) excepciones, a saber:

- (a) *Cuando la capacidad para comprender la naturaleza delictiva del acto se ve afectada por una situación accidental o imprevista;*
- (b) *Cuando fuere provocada por un tercero.*

Actualmente todo trastorno mental transitorio es considerado un eximente de responsabilidad penal, a no ser que sea causado de propósito. Bajo el P. del S. 2021, su consideración como un eximente de responsabilidad dependerá de que la capacidad para comprender el hecho delictivo se vea afectado por una situación accidental o imprevista o sea provocada por un tercero. Bajo este precepto ya no se considerará eximente el hecho de que afecte el aspecto volitivo del sujeto o su capacidad para conducirse acorde al mandato de ley.

De igual modo, *La embriaguez o intoxicación voluntaria* solo será considerada eximente cuando cumpla con los requisitos anteriormente expuestos en la discusión del Artículo 38 propuesto. Bajo el ordenamiento jurídico actual, se era más explícito en cuanto a los tipos de intoxicación incluidos, tales como: sustancias

narcóticas, estimulantes, deprimentes o sustancias simulares. A pesar de que no se hace mención a la embriaguez o intoxicación voluntaria causada de propósito, se entiende que al esta no ser causada por una situación accidental o imprevista ni por un tercero, continúa sin implicar un eximente de responsabilidad.

En adición a ello, el Código Penal vigente establece que podría considerarse este hecho en los delitos que requieran la existencia real de algún fin, motivo o intención para determinar la existencia de dicho fin, motivo o intención. Bajo dicho ordenamiento la jurisprudencia por medio de *Pueblo v. Méndez*, 108 D.P.R 59, estableció que la intoxicación tendría que ser del grado que inhiba o impida el especial estado mental requerido para el delito imputado. La evidencia sobre este particular debía satisfacer el mínimo requerido. *Pueblo v Otero*, 110 D.P.R 34. No obstante, bajo el P. del S. 2021 ya no representaría un factor a considerar.

Entendemos que esto afectaría lo resuelto hasta el momento mediante jurisprudencia entorno a la embriaguez o intoxicación voluntaria en los delitos que requieren intención. (Ver *Pueblo v. Pacheco*, 92 D.P.R 698; *Pueblo v. Rivera*, 70 D.P.R 570; *Pueblo v. Belmonte*, 106 D.P.R 82; *Pueblo v. Robles González*, 132 D.P.R 554).

Artículo 39. Minoridad.

La minoridad no representa cambio alguno.

El artículo propuesto es igual al actual Artículo 38 del Código Penal.

Artículo 40. Incapacidad Mental.

Sin duda, alguna el cambio más significativo lo encontramos en lo referente a la incapacidad mental. Bajo el Artículo 39 del Código

Penal vigente, *no es imputable quien a causa de enfermedad o defecto mental carezca de capacidad suficiente para comprender la criminalidad del acto o para conducirse de acuerdo con el mandato de Ley.*

El P. del S. 2021, establece el requisito de *severidad* del defecto mental para que éste pueda ser considerado como eximente de responsabilidad penal.

Obsérvese que el artículo propuesto requiere que la enfermedad o defecto sea *“severo”*.

Este cambio se aleja de la norma existente en la cual es suficiente que la persona reclama la defensa padezca una enfermedad o defecto mental y que por ello no comprenda la criminalidad del acto o no pueda conducirse de acuerdo con el mandato establecido por ley.

Excluye cualquier otra forma de enfermedad o defecto mental y se establece un estándar de *prueba robusta y convincente* para efectos evidenciarios en cuanto a la defensa de incapacidad mental.

A base de lo anterior concurrimos con la Administración de los Tribunal y cito:

“que la adición relativa a que el defecto mental sea uno “severo”, sin una definición que dé cuenta del contenido específico de dicho adjetivo, deja al juzgador sin elementos objetivos que le asistan en la determinación de si, en efecto, se cumple con el nuevo elemento de severidad requerido para que se configure la causa de inimputabilidad. Dicha circunstancia promueve la diversidad de interpretaciones y la falta de uniformidad en la aplicación de la norma. Consideramos que el elemento de severidad debe estar

definido en la ley, ya sea en el apartado general de definiciones o como parte del texto del propio artículo que lo requiere”.

Por otra parte, el Código Penal propuesto falta a la incorporación de temas trascendentales discutidos en la normativa jurisprudencial local. Bajo el ordenamiento jurídico vigente la jurisprudencia ha establecido que aquella deficiencia mental que no alcance el grado de inimputabilidad pero que represente una capacidad mental disminuida si bien no podría ser considerado un eximente de responsabilidad penal podría representar una rebaja en su responsabilidad penal. A pesar de haber sido una excelente oportunidad para su inclusión en la normativa penal, el Código Penal propuesto nada dispone sobre el particular.

VI. DE LA PARTICIPACIÓN Y LA CO-AUTORIA

Artículo 41. Personas Responsables.

Este artículo procede del actual Artículo 42 del Código Penal, pero ha sido modificado sustancialmente.

Se revierte al estado de derecho existente bajo el Código Penal de 1974, en el cual se consideran personas responsables a los autores y encubridores.

Otro cambio fundamental es la eliminación de la figura del cooperador. Obsérvese que en el actual código son responsables de delito los autores y cooperadores. La figura del cooperador no existía en el Código de 1974 y es nuevo y esta tipificado en el actual Art. 44 del Código vigente.

En el Análisis Editorial, del Nuevo Código Penal de Puerto Rico, comentado por la Profesora Dora Nevares, a la pág. 73 se señala y citamos: *“Se elimina la figura del encubridor como una categoría de participación ya que este se considera un autor del tipo de encubrimiento. El delito de encubrimiento se mantiene como tal en La Parte Especial.”*

Es bien sabido que la eliminación del encubridor como una categoría de participación del Código Penal de 2004 se debía a que parecía ser innecesario pues el encubrimiento está estatuido como delito en la parte especial del Código. El actual Código Penal, en su Art. 285, tipifica el delito de encubrimiento. Disponiendo que *“toda persona que con el conocimiento de la ejecución de un delito, oculte al responsable del mismo o procure la desaparición, alteración u ocultación de prueba para impedir la acción de la justicia, incurrirá en delito grave de cuarto grado. Cuando el encubridor actué con ánimo de lucro o se trate de un funcionario o empleado público y cometa el delito aprovechándose de su cargo o empleo, se le impondrá pena de delito grave de tercer grado”*.

Entendemos que estos cambios requieren un mayor análisis. Se ha debido dejar espacio para el desarrollo de la figura del cooperador, la cual no ha sido utilizada con corrección.

Artículo 42. Autores.

Este artículo procede del actual Art. 43 del Código Penal.

Los incisos primeros cinco incisos son fundamentalmente iguales al Código actual, a excepción del inciso (b). El cual añade la solicitud de un delito como una forma de autoría en la comisión de un delito.

Se añade un inciso (g) que recoge aquel que con el deber de garante sobre un bien jurídico, no actúa para protegerlo.

Otro inciso que se añade es el (h) el cual incluye como autor los que cooperan de cualquier otro modo en la comisión del delito. En el actual Código esta conducta está tipificada y considerada como cooperador. Específicamente el actual Art. 44 del Código Penal, dispone que *“se consideran cooperadores Los que sin ser autores, con conocimiento, cooperan de cualquier otro modo en la comisión del delito”*.

Por este medio consignamos nuestro reparo a los incisos (g) y (h) propuestos. En especial al inicio (h) propuesto. Nos parece injusto y nada proporcional que se equipare al cooperador que coopera de cualquier otro modo con el cooperador sin cuya participación no se hubiera podido realizar el hecho delictivo.

Artículo 43. Desistimiento del coautor.

Este artículo no tiene equivalente en el Código Penal de 2004, pero parece ser una réplica del Artículo 37 del Código Penal de 2011, ya que si consideramos a esta persona como un autor, o coautor del delito, entonces el desistimiento estaría gobernado por el susodicho artículo y éste sería innecesario.

Artículo 44. Encubridor.

Se recoge en su totalidad el Artículo 36 del Código Penal de 1974. Se había eliminado del Código Penal de 2004 por entender que el delito de encubrimiento hacía innecesaria la existencia de éste artículo. Ahora, nuevamente se recoge al encubridor como una categoría de participación.

Artículo 45. Personas jurídicas.

Es equivalente al Artículo 46 del Código Penal 2004.

VII. DE LAS CONSECUENCIAS DEL DELITO

Artículo 46. Propósitos de la imposición de la pena.

Este artículo tiene su antecedente en el actual Artículo 47 del Código Penal.

El Artículo 46 propuesto se debe analizar en conjunto con el Art. 11 de Proyecto del Senado 2021. Ambos artículos propuestos, señalan uno de los cambios más fundamentales en este Nuevo Código propuesto. Ahora el énfasis principal de la sanción penal deja de ser la rehabilitación del convicto.

Mientras que el Artículo 11 parece recoger el Art. 47 del Código Penal de 2004, éste Artículo 46 parece establecer como prioridad la peligrosidad del individuo que comete el delito.

El artículo propuesto, a diferencia del Artículo 47 vigente, rechaza entre los propósitos de la imposición de la pena: *el castigo justo al autor en proporción a la gravedad del delito y su responsabilidad y la rehabilitación social y moral del convicto.*

A nuestro juicio, el artículo no establece fines para la imposición penal, sino que establece un listado de las cosas que deben tomarse en consideración a la hora de imponer una pena, y todos basados en la peligrosidad del individuo, sin considerar derechos humanos y civiles.

Artículo 47. Responsabilidad Civil.

Es equivalente al Artículo 48 del Código Penal de 2004.

VIII. DE LAS PENAS PARA LAS PERSONAS NATURALES

Artículo 48. Penas para personas naturales.

Este artículo tiene su antecedente en el actual Artículo 49 del Código Penal.

Se elimina la restricción terapéutica del Código Penal de 2004. Esta pena estaba dirigida a la rehabilitación del responsable de delito por medio del tratamiento. Queda eliminada de éste código en claro indicio del cambio de enfoque, de la rehabilitación al castigo.

Entendemos que la restricción terapéutica es un adecuado mecanismo de rehabilitación, el cual se debe ejercer a través de la discreción judicial. Eliminar la restricción terapéutica de las penas reduce la discreción judicial y los esfuerzos dirigidos a la rehabilitación.

Artículo 49. Reclusión.

Este artículo tiene su antecedente en el actual Artículo 50 del Código Penal.

Se recoge el Artículo 50 del Código Penal de 2004, sin embargo, elimina el segundo párrafo del mismo en el cuál se establecía que *“La pena de reclusión se cumplirá de manera que propicie el tratamiento adecuado para la rehabilitación social del convicto y debe ser lo menos restrictiva de libertad posible para lograr los propósitos consignados en este Código.”*

Artículo 50. Restricción Domiciliaria.

Este artículo tiene su antecedente en el actual Artículo 52 del Código Penal.

A diferencia del actual Art. del 52 del Código Penal de 2004, el cual solo prohibía la utilización de esta pena en casos de

convicto por delitos graves de primero y segundo grado, el artículo propuesto lo extiende a toda persona convicta de delito grave, a excepción de personas que sufren de enfermedades terminales, condiciones degenerativas, o personas que por razón de edad avanzada no pueden valerse por sí mismo.

Artículo 51. Libertad a Prueba.

Se mantiene integro el Art. 53 del Código Penal de 2004.

Artículo 52. Servicios Comunitarios.

Tiene su antecedente en el Artículo 54 del actual Código.

La frase “...no atenten contra la dignidad del convicto...” fue eliminada del texto del artículo propuesto. Lo que entendemos no está en armonía con lo dispuesto en Artículo II Sec. 1 de la Constitución de Puerto Rico, la dignidad del ser humano es inviolable.

El artículo propuesto excluye a las personas convictas por delitos graves de la aplicación de una pena de servicios comunitarios, lo que lo hace más restrictivo que el Artículo 54 del Código vigente, ya que éste solo excluye de su aplicación a las personas convictas por delitos graves de primer y segundo grado. Este cambio tendrá como resultado un mayor hacinamiento en las cárceles, algo que es un problema en la actualidad, y que afecta grandemente el presupuesto del gobierno.

Se observa que la pena de servicios comunitarios ayuda a la posible rehabilitación del convicto, y debido a este cambio en el artículo propuesto menos personas convictas se beneficiarán de ello. Por ejemplo, una persona convicta por el delito de agresión grave de cuarto grado, que podría ser rehabilitada para una rápida

reintegración a la sociedad, no podrá cumplir su pena sirviéndole a la comunidad.

El último párrafo del artículo propuesto no tiene equivalente en el Artículo 54 del Código vigente. El artículo propuesto impone al Tribunal la responsabilidad de hacer una evaluación caso a caso para no poner en riesgo a la comunidad, y que la pena impuesta sea para beneficio de la comunidad.

Artículo 53. Destitución del cargo o empleo público.

Este artículo no tiene equivalencia en el Código Penal de 2004.

El artículo propuesto integra al derecho penal con el derecho administrativo. Existen leyes especiales relacionadas que establecen la destitución como consecuencia por la convicción de ciertos delitos.

La destitución de un empleado está en armonía con la política pública que debe existir de cero tolerancia a la corrupción. Ahora bien entendemos que el Artículo propuesto según definido carece de vaguedad.

Entendemos que se debe clarificar a que delitos se refiere. Por último consideramos se debe aclarar la última oración del artículo propuesto: *“La destitución estará sujeta a que la autoridad nominadora le conceda al funcionario o empleado el debido proceso de Ley.”*. El texto como está redactado podría dar a entender que el servidores público tiene derechos o garantías adicionales a las contempladas en las leyes especiales aplicables.

Artículo 54. Multa.

Tiene su antecedente en el Art. 56 del actual Código Penal.

Mantiene el texto del referido Artículo 56 del Código vigente, pero elimina la referencia a la pena de multa establecida en leyes especiales. El artículo propuesto parece consolidar los Artículos 55 y 56 del Código vigente, ya que el Código Penal propuesto no incluye la multa individualizada a base de días-multa, la cual está establecida en el Artículo 55 del Código vigente. Por tanto, el artículo propuesto establece una sola pena de multa.

Artículo 55. Modo de pagar la multa.

Tiene su equivalencia en el Art. 57 del actual Código Penal.

El artículo propuesto mantiene el texto del Código vigente, pero elimina la frase “...o el importe de la multa individualizada...”. El beneficio de pagar la multa a plazos se mantiene vigente.

La eliminación de la multa individualizada atenta contra la discreción judicial. Además se aleja del criterio de considerar la capacidad de pago de la persona convicta de delito. El sistema de multa individualizada, logra evitar que la pena discrimine contra las personas de escasos recursos.

Artículo 56. Amortización de multa mediante prestación de servicios comunitarios.

El artículo propuesto mantiene el texto del Artículo 58 del Código vigente, pero elimina la referencia a la multa individualizada, la cual no seguirá vigente de acuerdo al Código Penal propuesto. El beneficio de amortizar la multa mediante la prestación de servicios comunitarios se mantendrá vigente, luego de evidenciar incapacidad para pagar.

Artículo 57. Conversión de multa.

El artículo propuesto consolida los Artículos 59 y 60 del Código vigente.

El artículo propuesto elimina las referencias a *la multa individualizada* y a *la multa en leyes especiales* establecida en el Código vigente.

El artículo propuesto mantiene la conversión de *cincuenta (50) dólares por cada día de reclusión o por cada ocho (8) horas de servicio comunitario no satisfecho* establecida en el código vigente.

A su vez, el artículo propuesto aumenta a un máximo de seis (6) meses de reclusión la conversión de la pena de multa. Este aumento contribuirá a un mayor hacinamiento en las cárceles. Al igual que en el Código vigente, de acuerdo al artículo propuesto el convicto podrá recobrar nuevamente su libertad pagando el remanente no satisfecho del saldo de la multa. Cuando hay una pena de reclusión en conjunto la multa, la prisión subsidiaria será adicional a la pena de reclusión, al igual que en el código vigente.

Artículo 58. Restitución.

El artículo propuesto mantiene intacto el texto del Artículo 61 del Código Penal de 2004.

Artículo 59. Revocación de licencia para conducir.

El artículo propuesto mantiene el texto del Artículo 62 del Código vigente, pero añade un nuevo párrafo donde establece que *cuando la muerte se ocasione al conducir bajo los efectos de bebidas embriagantes, sustancias controladas o menospreciando la seguridad de los demás, el tribunal revocará la licencia de conducir, lo cual dejará de ser una posibilidad, ya que el tribunal tendrá la*

obligación de revocarla. A mi entender, esto tendría sentido si se establece que la licencia de conducir será revocada permanentemente. Las normas a observar por el tribunal al revocar la licencia de conducir seguirán siendo las mismas que contiene el Código vigente.

Entendemos que debe ser a discreción del juez o jueza, una vez pondere todo el historial de la persona convicta, quien determine si le revoca o no la licencia, así como el tiempo. Lo contrario sería ir en contra de los postulados de rehabilitación.

Artículo 60. Suspensión o revocación de licencia, permiso o autorización.

El artículo propuesto mantiene intacto el texto del referido Artículo 63 del Código vigente, sin adicionar cambios en éste.

Artículo 61. Pena especial.

Tiene su equivalencia en el Artículo 67 del actual Código Penal.

El artículo propuesto aumenta a trescientos (300) dólares la pena especial por cada delito menos grave, y a quinientos (500) dólares la pena especial por cada delito grave. El resto del texto del Artículo 67 del Código vigente se mantiene intacto.

Entendemos que será difícil que los convictos de delito puedan cubrir las nuevas cuantías. Lo que se complica al considerarse que la ley dispone que el no pago de la pena especial hace que no se cualifique para una sentencia suspendida. Entendemos que el aumento debe ser modificado.

Artículo 62. Prohibición de comiso de bienes.

El artículo propuesto mantiene intacto el texto del Artículo 64 del Código vigente.

IX. DEL MODO DE FIJAR LAS PENAS

Artículo 63. Informe pre-sentencia.

Tiene su equivalencia en el Artículo 69 del Código Penal de 2004.

El artículo propuesto mantiene el texto del artículo 69 del Código vigente, pero elimina *la distinción de los delitos graves de segundo al cuarto grado*. A su vez, establece la preparación mandatoria del informe en los delitos graves. Esto se debe a que el Código Penal propuesto establece penas fijas para los delitos graves. Por tanto, se elimina la distinción de los grados.

Artículo 64. Imposición de la sentencia.

Tiene su antecedente en el Artículo 70 del actual Código Penal.

El artículo propuesto establece que la sentencia que dicte el Tribunal tendrá un término específico de duración, el cual en los casos de delito grave se impondrá en término fijo establecido por ley para cada delito.

Esto representa un cambio, ya que en el Código vigente de establece que el término de duración se seleccionará dentro del intervalo de años establecido en la ley para el delito. El Código Penal propuesto establece penas fijas para los delitos. Esto entendemos se debe reevaluar seriamente.

Esto le quita discreción a las juezas y jueces al momento de imponer la pena por el o los delitos cometidos.

El artículo propuesto establece que luego de aplicar los atenuantes y agravante, de éstos existir, el término de reclusión a imponerse también será fijo. Este requisito no se encuentra establecido en el código vigente.

Lo que parece dar a interpretación que se elimina el principio establecido en el actual Artículo 66 del Código vigente, que dispone el tiempo en el cual la persona convicta podía ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad Bajo Palabra. Situación que entendemos se debe aclarar.

Artículo 65. Circunstancias atenuantes.

El artículo propuesto mantiene el texto del Artículo 71 del Código vigente, pero elimina los incisos: *(j) La víctima provocó el hecho o éste se produjo por su descuido, (k) El convicto fue inducido por otros a participar en el incidente, (L) El convicto realizó el hecho por causas o estímulos tan poderosos que le indujeron arrebatos, obcecación u otro estado emocional similar, (m) La participación del convicto no fue por sí sola determinante para ocasionar el daño o peligro que provocó el hecho, y (n) El daño causado a la víctima o propiedad fue mínimo.*

Por tanto, el Código Penal propuesto es más restrictivo que el Código vigente en cuanto a circunstancias atenuantes, y la posibilidad de que la pena sea reducida será menor.

Artículo 66. Circunstancias agravantes.

El artículo propuesto mantiene el texto del Artículo 72 del Código vigente, con excepción del inciso *(n)*, donde establece que *para configurarse la circunstancia agravante no es necesario que la*

persona que comete el delito conozca del estado de embarazo de la víctima.

Artículo 67. Fijación de la Pena; imposición de circunstancias agravantes y atenuantes.

Modificar sustancialmente los Artículos 73 y 74 del actual Código Penal, ya que establece un nuevo sistema para determinar el alcance de la pena a fijarse bajo determinadas circunstancias.

El artículo propuesto elimina *la distinción entre las circunstancias agravantes o atenuantes que se refieran al convicto en sus relaciones particulares con la víctima y las circunstancias agravantes o atenuantes que consisten en la ejecución material del delito.*

A su vez, el artículo propuesto establece que la pena será fijada según los artículos del Código Penal propuesto, la cual será una pena fija. Esto elimina el uso de los intervalos, establecido en el Código vigente. El artículo propuesto no establece la cantidad de circunstancias agravantes o atenuantes que debe existir para su imposición, por lo que se puede asumir que una circunstancia será suficiente. El artículo propuesto establece el porcentaje máximo al cual podrá ser aumentada o disminuida la pena fija establecida.

Artículo 68. Abonos de detención o de términos de reclusión.

El artículo propuesto corresponde al Artículo 75 del Código Penal de 2004.

El artículo propuesto elimina la frase *"...o bajo el régimen de sentencia determinada..."* del inciso (b) del Artículo 75 del Código vigente. A su vez, el artículo propuesto elimina la palabra *"individualizada"* luego de la frase *"pena de multa"* en el inciso

(d), y elimina el abono a base de una unidad de día-multa, ya que la multa individualizada ha sido eliminada en el Código Penal propuesto.

El artículo propuesto mantiene el resto del texto del Artículo 75 del Código vigente, al igual que los demás términos establecidos en éste.

Artículo 69. Mitigación de la pena.

El artículo propuesto corresponde al Artículo 76 del Código Penal de 2004.

Este artículo permanece intacto en comparación al Código Penal vigente. Se trata de disminuir la pena cuando una persona ha pagado una multa o ha estado recluida bajo desacato. El tiempo o dinero pagado se le puede tomar en cuenta como una reducción a la pena al momento de ser sentenciado.

Artículo 70. Diferimiento de la ejecución de la sentencia.

Corresponde al Artículo 77 del actual Código Penal, el cual no ha sido modificado. Ambos se comparan con el Artículo 43 del Código Penal de 1974.

El artículo simplemente provee para que se difiera la ejecución de una pena en tres casos separados. Cuando el convicto se encuentre gravemente enfermo y cuente con prueba médica a satisfacción del tribunal, en caso de una mujer en estado de embarazo o durante los primeros seis meses desde el alumbramiento o en otras circunstancias que lo justifiquen. En esta última se limita tan sólo a diez días.

Sobre la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad, Santiago Mir Puig² nos comenta que:

“...el rasgo tal vez más llamativo de la evolución de los sistemas penales actuales es la previsión en ellos de mecanismos tendentes a evitar la aplicación de penas privativas de libertad no absolutamente necesarias. A consecuencia de la progresiva humanización de las ideas penales, paralela al aumento del nivel económico en los países desarrollados, la privación de libertad aparece ya hoy como una pena que resulta excesiva en muchos casos.”

Consistente con una pena “no absolutamente necesaria” en el caso de un convicto que esté gravemente enfermo la pena deja de cumplir con su propósito. De igual forma en el caso de una mujer en estado de embarazo, se justifica ante la necesidad del cuidado del menor.

X. EL CONCURSO DE LEYES Y EL CONCURSO DE DELITO

Artículo 71. Concurso de delitos.

Corresponde a los Artículos 78,79 y 80 del actual Código Penal.

Según Mir Puig, es sumamente importante decidir cuándo concurre un hecho y cuándo varios.³ Dependiendo de esto sabremos si nos encontramos ante un concurso real o, un concurso ideal. Cuando concurren varios hechos que dan lugar a varios delitos, se habla de concurso real, mientras que cuando un solo hecho constituye dos o más delitos tenemos un concurso ideal.⁴ Es importante determinar si

² S. Mir Puig, Derecho Penal Parte General, Montevideo, Buenos Aires, 7ª edición, 2005, pág. 683.

³ *Id.*, pág. 632

⁴ *Id.*, pág. 633

se trata de un hecho delictivo o varios incidentes delictivos separados puesto que nuestra Constitución no permite que una persona se castigue en más de una ocasión por el mismo hecho.⁵

Se está ante un concurso medial, dado en el caso concreto de que un delito no pudiera producirse sin el otro.⁶ El delito continuado constituye otra construcción de la doctrina y la jurisprudencia, para evitar tener que admitir la concurrencia de varios hechos típicos constitutivos de otros tantos delitos cuando existe una unidad objetiva y/o subjetiva que permite ver a distintos actos, por sí solos delictivos y no producidos en forma de unidad natural de acción, como parte de un proceso continuado unitario.⁷

Tomando en cuenta dichos criterios, el inciso (a) del actual proyecto de Ley provee para el concurso ideal de delitos. El inciso (b) provee para el concurso medial y el inciso (c) provee para el delito continuado previamente descrito. En efecto, simplemente se han recogido en un solo artículo pero no se ha cambiado el contenido normativo de los mismos.

Artículo 72. Efectos del concurso.

Este artículo establece la pena para el concurso ideal, medial y delito continuado, donde se juzga por todos los delitos y sólo se sentencia por el mayor.

El esquema incorporado en el Proyecto del Senado introduce varios cambios.

En cuanto al concurso real de delitos, o cualquier otro, el proyecto propone sentenciar por cada uno de los delitos cometidos sin que ninguna pena absorba la otra. El artículo 79 del Código

⁵ D. Nevares-Muñiz, Nuevo Puerto Rico Comentado, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., Puerto Rico, 2005, 1era edición, pág. 110.

⁶ Mir Puig, *supra*, pág. 642

⁷ *Id.*, pág. 636

Penal vigente dispone que de ser convicto por varios hechos que vulneren más de un bien tutelado, si uno de los delitos conlleva pena de primer grado (99 años), éste absorberá a los demás. El inciso (c) impone una pena para cada delito y la suma, sin embargo, establece que la misma no se puede exceder del veinte por ciento del límite máximo del intervalo de pena para el delito más grave.

El enfoque es distinto, pues en el Código vigente se introduce un límite máximo a la pena agregada, de manera que se cumpla con el principio de que las penas no deben exceder la expectativa real de vida de una persona para que se propicie su rehabilitación.⁸

El lenguaje del artículo propuesto es confuso, en particular la oración *“en los demás casos, se acusara, enjuiciara y sentenciaría por cada uno de los delitos cometidos.”* Cabe preguntarse si lo antes señalado, cambia lo dispuesto en el Art. 79 del actual código penal, en relación al concurso real de delitos.

Por último, el lenguaje utilizado en el Artículo propuesto no indica si se podrán poner en forma consecutiva las penas.

Artículo 73. Grados y pena de reincidencia.

En nuestro Código Penal, no se requiere que estén en el mismo título, sólo que se traten de delitos graves. La reincidencia constituye un agravante de responsabilidad penal, en consideración a la conducta previa antisocial que ha manifestado la persona.⁹ En el Código Penal vigente, se mantuvo los tres tipos de reincidencia del Código del 1974:¹⁰

⁸ Dora Nevares, *supra*, pág. 112.

⁹ Dora Nevares, *supra*, pág. 113.

¹⁰ Dora Nevares, *supra*, pág. 113-114.

- a) *La reincidencia simple. El caso en que la persona que va a ser sentenciada por un delito grave ha cometido previamente otro delito grave.*
- b) *La reincidencia agravada. Cuando la persona a ser sentenciada por un delito grave ha sido convicta y sentenciada anteriormente por dos o más delitos graves independientes entre sí y cometidos en momentos distintos.*
- c) *La reincidencia habitual, cuando se comete un tercer o subsiguiente delito grave de primer o segundo grado o siendo uno de los enumerados.*

El artículo propuesto, modifica los incisos (b) y (c) del Artículo 81 del Código vigente. En cuanto al inciso (b), lo que modifica es la pena, no siendo la misma sujeta a análisis de porcentajes del límite máximo del intervalo de la pena del delito. El nuevo artículo 73 prescribe una pena fija de 20 años, o el doble de la pena fija impuesta por ley para el delito cometido con circunstancias agravantes, la que resulte mayor. Esto cumple con el propósito de “simplificar las penas” y “aumentar las penas” todo cual se aplica “la que resulta mayor”.

El inciso (c), requiere a diferencia del anterior, que se cometa un delito grave cuya pena de reclusión sea mayor de 15 años y enumera los mismos delitos calificativos, siendo estos:

1. La Ley de Explosivos de Puerto Rico
2. La Ley contra Crimen Organizado
3. Violación a los Artículos 401, 405, 411 y 411(a) de la Ley de Sustancias Controladas

4. Violación a los Artículos 2.14, 5.03 y 5.07 de la Ley de Armas de Puerto Rico.

La pena para este último inciso continua siendo de 99 años.

No estamos conformes con la pena de 99 años que permite tanto el Código propuesto como el actual. Coincidimos con lo expresado en la Ponencia de la Sociedad para Asistencia Legal que esta pena es contraria al principio de rehabilitación, constituyendo un castigo cruel e inusitado.

XI. LA REINCIDENCIA

Artículo 74. Normas para la determinación de reincidencia.

Tiene su antecedente en el Artículo 82 del actual Código Penal.

El nuevo artículo aumentaría el tiempo desde que la persona termino de cumplir sentencia por dicho delito de 5 años a 10 años, lo que expondría a mayor cantidad de personas a caer en la reincidencia. Todo lo demás permanece igual.

Según los estudios realizados por el Comité Revisor encargado del Código Penal vigente, la Profesora Dora Nevares indica que los cinco años en el Código Penal vigente se tomaron de estudios empíricos.¹¹ Citando al Bureau of Justice Statistics, "*Recidivism of Prisoners Released in 1983*", como el estudio más ambicioso y preciso que se ha hecho en los Estados Unidos, el 63% de los convictos liberados volvieron a ser arrestados dentro de los próximos tres años. De esos, 25% volvieron a delinquir dentro de los próximos seis meses y 40% dentro del año.

¹¹ Dora Nevares, *supra*, pág. 115.

Para este proyecto no se especifica porque se aumento a 10 años pero tendría el efecto de crear un mayor nivel de reincidencia entre las personas convictas y sentenciadas en Puerto Rico.

XII. LAS PENAS PARA PERSONAS JURÍDICAS

Artículo 75. Las penas para personas jurídicas.

Bajo el derecho consuetudinario anglosajón, originalmente, los tribunales no concebían que las corporaciones pudieran ser culpables de delitos.¹² Después de todo, la misma no tiene su propia mente y por lo tanto no se podía cumplir con el requisito de intención criminal.¹³ A medida que las corporaciones fueron ocupando un mayor grado de relevancia en nuestro mundo, se llegó a encontrar que los actos y omisiones de los agentes actuando a favor de la corporación pueden ser criminalmente responsables.¹⁴

A principios, sólo se encontraba responsabilidad criminal por aquellos delitos que surgen de la omisión. Por ejemplo, fallar en mantener un riel del ferrocarril en condiciones de operar.¹⁵ Eventualmente, los tribunales también reconocieron que se podía encontrar a una corporación criminalmente responsable por los actos de sus agentes, creándose una especie de responsabilidad vicaria. Esto se estableció por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en *New York Cent. & H.R.R. v. United States*.¹⁶ También se ha encontrado que el requisito del mens rea de un delito cometido por una corporación puede ser suplido por el agente.¹⁷ Los siguientes han

¹² Wayne LaFave, *Criminal Law*, Thomson West, Illinois, 4ta edición, 2004, pág. 701.

¹³ *Id.*, pág. 702.

¹⁴ *Id.*

¹⁵ *Id.*

¹⁶ *Id.*

¹⁷ *Id.*, pág. 703

sido argumentos para justificar la responsabilidad criminal en cuanto a corporaciones:¹⁸

- 1) Que las entidades jurídicas son tan comunes en nuestra sociedad que se requiere la responsabilidad criminal como medio de regularlas
- 2) Que la posibilidad de que una corporación o sus agentes se encuentren criminalmente responsables asegurará que los accionistas velarán porque no se le haga daño en su entorno especialmente al público en general.
- 3) Que por la forma en que se imponen responsabilidades a las corporaciones, sólo ella puede ser la que comete el delito.
- 4) Aunque en algunos casos el que delinque es una persona, no es justo que sólo esa persona responda cuando se trata de actos promovidos por la corporación.
- 5) Que las multas deben ser a carga de los que reciben los frutos de la empresa ilegalmente conducida.
- 6) Proceder contra la corporación establece un vínculo directo contra el ofensor.
- 7) La responsabilidad vicaria no es tan injusta a contrario de si se juzga criminalmente a todos los accionistas.

En cuanto a la responsabilidad vicaria se ha entendido que sólo aquellas personas responsables por la alta gerencia deben responder ante la comisión de un delito y no empleados de bajo rango dentro de la entidad jurídica, esta es la posición tomada en el Código Penal Modelo.¹⁹

¹⁸ *Id.*, pág. 704

¹⁹ *Id.*, pág. 706

Siendo posible encontrar a una entidad jurídica responsable por actos tipificados proceden entonces las penalidades de este artículo que compara con el artículo 83 del Código vigente. El mismo, permanece igual al anterior con la excepción que se eliminó el inciso (g) que listaba la probatoria como una posible pena.

Artículo 76. Multa.

Según la Prof. Nevares, la Multa constituyó el método más común que se utilizó para penalizar al ente jurídico.²⁰ Entre algunos de las circunstancias atenuantes en adición a las del Código, se podrá considerar: Si el ente jurídico ha tomado alguna medida para sancionar a sus empleados o agentes responsables por la conducta; si simultáneamente se ha hecho algún tipo de restitución o compensación a la víctima y otras de naturaleza similar.²¹ Se eliminó el primer párrafo del artículo que definía en qué consiste la pena de multa. La misma sin embargo se define específicamente, dentro de las penas para las personas naturales. Parece ser que se entiende que es obvio en lo que consiste la pena de multa aún cuando se trata de corporaciones. En comparación con el Artículo 84 del Código vigente, se elimina el sistema de clasificaciones y penas fijas y se deja a discreción del Tribunal el monto de la multa.

Artículo 77. Suspensión de Actividades.

Este artículo se compara con el artículo 85 del Código Penal vigente. Se elimina la necesidad de que concurra reincidencia para la aplicación de la pena. En cuanto a la pena de suspensión de actividades la misma se valida debido a que operar como ente jurídico es un privilegio. "El poder llevar a cabo una actividad

²⁰ Dora Nevares, *supra*, pág. 117.

²¹ *Id.*, págs. 117-118

mediante la forma corporativa es un privilegio que el Estado otorga a quienes satisfagan las exigencias de la Ley General de Corporaciones...”.²² Se mantiene de igual forma el límite de seis (6) meses del Código vigente y la prohibición de suspender las actividades estrictas de conservación. Se trata de menoscabar la capacidad del ente jurídico para hacer dinero y no de acabar con la existencia del mismo.

Artículo 78. Suspensión o revocación de licencia, permiso o autorización.

No hay cambios en comparación con el Artículo 87 del Código Penal vigente. Se mantiene el límite de un (1) año y la necesidad de que se viole los requisitos exigidos por la ley en más de una ocasión para la revocación permanente de la licencia, permiso o autorización.

Artículo 79. Cancelación del certificado de incorporación o disolución.

Se compara con el Artículo 88 del Código Penal vigente. Los cambios en este artículo corresponden a la eliminación a la referencia al Artículo 90 que define la reincidencia. La necesidad de reincidencia o de un patrón de comportamiento delictuoso se define dentro del mismo artículo.

Operar como una corporación es un privilegio otorgado por el Estado, ver *Asoc. De Res. Est. Cidra v. Future Dev.*²³ De igual forma la Ley General de Corporaciones Vigente, le confiere el poder de revocar o cancelar el certificado de incorporación de una

²² *Asoc. De Res. Est. Cidra v. Future Dev*, 152 D.P.R. 54 (2000).

²³ *Supra.*

corporación.²⁴ Según el artículo 9.13, “[e]l Tribunal de Primera Instancia tendrá facultad para revocar o cancelar los certificados de incorporación de cualquier corporación...”. Sin embargo, la misma Ley General de Corporaciones requiere que se den los elementos de “abuso, mal uso o desuso de las facultades, privilegios o franquicias corporativas.”²⁵ Se requiere la correspondiente demanda en el Tribunal de Primera instancia. En adición a lo antedicho, el mismo artículo de la Ley General de Corporaciones faculta al Tribunal para “designar administradores judiciales o tomar otras medidas para administrar y liquidar los negocios de toda corporación cuyo certificado de incorporación se revoque o cancele por cualquier Tribunal.

Sin embargo, el inciso C del procedimiento descrito, previene que se revoque o cancele el certificado de incorporación dentro de los primeros dos años siguientes a la incorporación.²⁶

Artículo 80. Restitución.

No hay cambios, permanece igual al Artículo 88 del Código Penal vigente.

El proyecto para un nuevo Código Penal elimina la pena de probatoria que consiste en “la supervisión de las actividades de la persona jurídica bajo los términos que el tribunal determine y a cargo de la persona o entidad nombrada por el tribunal para esos fines, por un término no mayor de un año.”²⁷

XIII. DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

²⁴ Artículo 9.13 de la Ley General de Corporaciones, Ley Núm. 164 de 16 de diciembre de 2009

²⁵ *Id.*

²⁶ *Id.*

²⁷ Artículo 86 del Código Penal de 2004.

Artículo 81. Aplicación de la medida.

El artículo propuesto corresponde al Artículo 91 de Código vigente.

Entre los cambios realizados fue excluir el trastorno mental transitorio como causa porque la persona acusada puede salir no culpable por declararse inimputable.

Además, elimina la referencia al Artículo 92 del Código Penal vigente que indica que *“la medida de seguridad no puede ser de mayor duración que la pena aplicable al hecho cometido, ni exceder el límite de lo necesario para prevenir la peligrosidad del autor.”*

La supresión del citado artículo puede crear un sistema donde, dependiendo de la peligrosidad del individuo, el mismo podría permanecer bajo una medida de seguridad indefinidamente.

Artículo 82. Exclusión de la pena.

Permanece igual en comparación al Artículo 93 del actual Código Penal.

Se trata de que cuando una persona se le aplique una medida de seguridad, se debe excluir la pena por no ser esta de aplicación ante un individuo que no comprende la criminalidad de sus actos.²⁸ También se requiere un juicio previo, consistente con el principio de judicialidad y lo que impide, como mencionado anteriormente, una medida de seguridad pre-delictiva.²⁹

Artículo 83. Informe pre-medida de seguridad.

Permanece igual al Artículo 94 del Código vigente. Siendo la inimputabilidad un elemento esencial para la aplicación de una medida de seguridad, surge meridianamente necesaria la evaluación

²⁸ Dora Nevares, *supra*, págs. 123-124

²⁹ *Id.*

del imputado para comprobar que se cumple con los elementos de la inimputabilidad.

Artículo 84. Vistas.

El artículo propuesto corresponde al actual Artículo 95 del Código Penal, el cual permanece inalterado.

Artículo 85. Revisión periódica.

Permanece igual al Artículo 96 del Código Penal vigente. Le permite al Tribunal evaluar el progreso del individuo para que una vez se determine que la misma se ha rehabilitado o dejado de ser peligrosa, cese la medida.³⁰

Comentarios adicionales en cuanto a las Medidas de Seguridad:

Entre las medidas propuestas no se encuentra una que compare con el actual Artículo 92, que establece el principio de proporcionalidad. El cual dispone que la medida de seguridad no puede resultar ni más severa ni de mayor duración que la pena aplicable al hecho cometido, ni exceder el límite de lo necesario para prevenir la peligrosidad del autor. Según esta actualmente, y según mencionado anteriormente, esto podría resultar en medidas de seguridad desproporcionadas o de mayor severidad que penas para sujetos imputables.

XIV. DE LA EXTINCIÓN DE LAS ACCIONES Y PENAS

³⁰ *Id.*

Artículo 86. Extinción de la acción penal.

Este artículo trata el tema de la extinción de la acción penal. El mismo decreta que “la acción penal se extingue por: (a) muerte; (b) indulto; (c) amnistía; (d) prescripción”. Proyecto del Senado 2021, en la página 48.

Al comparar dicho artículo con el vigente, Artículo 97, del 2004, se hace notar que hubo un cambio propuesto en la extinción de la acción penal. Actualmente, el artículo 97 indica que la acción penal se extingue por: “(a) muerte; (b) indulto; (c) prescripción y (d) reparación de los daños”.

Obsérvese que se elimina la reparación de daños. Dora Nevares Muñiz, Puerto Rico, 2004, Artículo 97, en la página 120. Dora Nevares explica que la reparación de daños, también consagrada en el artículo 98 del 2004, tiene como propósito “*alentar la rehabilitación del imputado y las derechos de las víctimas, de conformidad con un modelo de justicia restauradora.*” La misma permite en delitos menos graves o graves de severidad intermedia, archivar la causa con el consentimiento del perjudicado y del Ministerio Público, en aquellas situaciones donde el imputado ha reparado el daño.

No se trata de cualquier reparación sino aquella que demuestra notables prestaciones o renunciaciones personales y restablece a la víctima a la situación anterior de justicia restauradora en el sistema de justicia criminal utilizando métodos alternos de solución de disputas”. Id., en la página 120-121. Esta causal de extinción de la acción penal actualmente aplica a los delitos graves de tercer grado y cuarto grado, además de los delitos menos grave. Busca que el autor del acto delictivo se esfuerce por compensar al perjudicado

y haya restablecido a la víctima a su situación jurídica anterior a la comisión de los hechos.

Este principio de reparación de daños es uno de los tres principios básicos de los Derechos de las Víctimas. *Carta de Derecho de las Víctimas y Testigos de Delito*, Ley Núm. 22 del 22 de abril de 1988, 25 LPRA sec. 973^a et seq (2004).

Esta disposición de reparación de daños se eliminó en el Proyecto del Senado 2021, y se añadió la “amnistía” como causal para extinguir la acción penal. Si observamos las causales detenidamente, la prescripción surge por el paso natural del tiempo, la muerte ocurre por la extinción de la persona que comete el delito, la amnistía por un otorgamiento del Estado de extinguir la acción penal o delito y el indulto como un acto de perdón del Jefe de Estado hacia una persona. Y, a pesar que la Exposición de Motivos de dicho cuerpo senatorial indica que:

En tema del establecimiento de la responsabilidad penal, este Código tiene muy presente la expresión contenida en nuestra Constitución que establece con jerarquía constitucional el carácter rehabilitador de la pena [. . .]. Proyecto del Senado 2021, en la página 6.

Se eliminó como posibilidad de extinción de la pena la reparación de los daños que lleva a la justicia restauradora de las víctimas y de las personas que cometen los delitos.

Entendemos que parece existir una contradicción entre lo que propone la Exposición de Motivos de dicho cuerpo Senatorial y lo que, en efecto, dice el Proyecto de Ley.

El artículo propuesto le facilita al ministerio público el trabajo, ya que le mantiene vigentes todas las gestiones practicadas hasta el momento de la desestimación.

Este artículo afecta en sí el procedimiento penal en Puerto Rico, ya que el Tribunal Supremo decidió en 2008 que cuando se desestima una denuncia por no celebrarse la vista preliminar dentro del término establecido en la *Regla 64(n)(5) de Las de Procedimiento Criminal*, entonces se cancela la determinación de causa probable para arresto que dio inicio al proceso. *Pueblo v. Camacho Delgado*, 2008 TSPR 174. En este caso el Tribunal de Primera Instancia, confirmado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, resolvió que “cuando se desestima una denuncia por el incumplimiento con los términos prescritos en La Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, el Ministerio Público tiene que presentarla nuevamente ante un magistrado para una determinación de causa probable para arresto bajo La Regla 6 de Procedimiento Criminal”. *Id.*, en la página 1.

Además, consideramos que los efectos de una desestimación se deben regular en las Reglas de Procedimiento Criminal.

Artículo 92. Extinción de las penas.

El Proyecto del Senado 2021 continúa con la Sección Segunda, De la extinción de las penas, igual que el Código Penal vigente.

El Artículo 92, Extinción de las penas, del Proyecto del Senado 2021 dice: “Las penas se extinguen por: (a) Muerte del sentenciado; (b) Indulto u otra acción de clemencia ejecutiva; (c) amnistía; (d) Cumplimiento de la sentencia impuesta”. Proyecto 2021, en La pagina 50. Por su parte, el 2004 en su artículo 103 dice que “Las penas se extinguen por: (a) muerte del sentenciado; (b) indulto u otra acción

de clemencia ejecutiva; (c) cumplimiento de la sentencia impuesta; (d) rehabilitación del sentenciado”.

Tal como redactado el Artículo propuesto, se elimina la parte dirigida a la rehabilitación y restauración de los daños.

En el 2004 se añadió la causal de extinción por rehabilitación del sentenciado no solo en el Artículo 103, sino también en el 104. Se basa dicha causal en el Artículo VI sección 19 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y “el Proyecto del Senado 1731 para establecer la Ley del Mandato Constitucional [Ley 377 de 16 de septiembre de 2004] presentado por el Senador Eudaldo Baez Galib; Código Procesal Penal de Alemania (ed. 2000) sección 454”. Dora Nevares Muñiz, Puerto Rico, Sección Segunda, De la extinción de las penas, Artículo 104, en la página 137. Nevares Muñiz explica que:

Esta disposición constituye un incentivo para que toda persona cumpliendo sentencia en una institución penal trabaje en su rehabilitación social. La misma enmarca en la disposición constitucional de que será política pública reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social. Id.

La exposición de motivos del Proyecto del Senado 2021, a la pág. 6 señala:

En tema de establecimiento de responsabilidad penal, este Código tiene muy presente la expresión contenida en nuestra Constitución que establece con jerarquía constitucional el carácter rehabilitador de la pena al

Artículo 87. Prescripción.

Por su parte, el Artículo 87 que regula la prescripción permanece casi idéntico a su contraparte del 2004, el Artículo 99.

El único cambio que existe en dicho articulado es que se eliminó del inciso (a) la clasificación de delito grave de segundo a cuarto grado y se mantuvo la clasificación general de delito grave como aquellos que prescriben a los 5 años.

Artículo 88. Delitos que no prescriben.

Tiene su antecedente en el Artículo 100 del actual Código Penal.

Se mantuvo igual excepto que en el 2004 se incluyó el delito grave de primer grado como uno que no prescribe y el artículo propuesto se incluyó la disposición específica de asesinato.

Artículo 89. Computo del Término de prescripción.

Es igual al Artículo 101 del actual Código Penal.

Artículo 90. Efectos de la interrupción del término prescriptivo.

El Artículo 90 del Proyecto del Senado 2021 es nuevo, ya que regula los "Efectos de la interrupción del término prescriptivo". El mismo dice que:

El término de prescripción se mantendrá interrumpido no obstante, se hayan declarado con lugar mociones de desestimación relacionadas con defectos subsanables en la tramitación del proceso. Del mismo modo se mantendrán vigentes todas las gestiones practicadas por el ministerio público hasta el momento.

disponer en su Artículo VI, sección 19 que las instituciones penales preponderaran el tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social; que no se impondrán castigos crueles e inusitados y que las multas no serán excesivas. A esos efectos, se reconocen como principios fundamentales que la sanción penal no podrá atentar contra la dignidad humana y la rehabilitación moral y social del convicto como un objetivo general para la imposición de las penas.

No empecé esta expresión por parte del Senado respecto a salvaguardar el principio constitucional de la rehabilitación, la realidad es que en varios artículos del propuesto Código Penal de 2011, se ve como elimina dos disposiciones que tienen como fin la rehabilitación. Las dos disposiciones como parte de la extinción de la acción penal y la de la extinción de la pena.

Si el Proyecto del Senado 2021 realmente buscara consagrar el mandato constitucional de la rehabilitación, no hubiese excluido un articulado que lo que busca es incitar e impulsar a las personas confinadas a adquirir su rehabilitación moral y social.

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico decretó la política pública de rehabilitación por medio de su Artículo VI, sección 19. Es deber de la Rama Legislativa, Rama Ejecutiva y Rama Judicial cumplir con la política pública de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ANÁLISIS PARTE ESPECIAL DEL CÓDIGO

I. DELITOS CONTRA LA PERSONA

Artículo 93. Asesinato

El Artículo 93 del propuesto es idéntico al Artículo 105 del Código Penal actual, 2004.

Artículo 94. Grados de Asesinato

El Artículo 94 propuesto, sobre los Grados de Asesinato, aunque mantiene gran similitud con el Artículo 106 del actual Código Penal, tiene varias diferencias.

El Artículo 94 propuesto lee:

Constituye asesinato en primer grado:

- (a) Toda muerte perpetrada por medio de veneno, acecho o tortura, causada al disparar un arma de fuego en un lugar público o abierto al público o desde un vehículo poniendo en peligro la seguridad pública o con premeditación.*
- (b) Toda muerte que ocurra al perpetrarse o intentarse algún delito de incendio agravado, agresión sexual, robo, escalamiento agravado, secuestro, secuestro de un menor, estrago (modalidad intencional), envenenamiento de aguas de uso público (modalidad intencional), agresión agravada, fuga, maltrato intencional o abandono de un menor.*
- (c) Toda muerte de un funcionario del orden público o guardia de seguridad privado, fiscal, procurador de menores, procurador de asuntos de familia, juez u oficial de custodia que se encuentre en el cumplimiento de su deber, causada al consumir, intentar o encubrir un delito grave.*

Toda otra muerte intencional de un ser humano constituye asesinato en segundo grado.

Como se puede observar, el Artículo 94(a) le añade “causada al disparar un arma de fuego en un lugar público o abierto al público o desde un vehículo poniendo en peligro la seguridad pública”, Id., como reacción a la realidad social de Puerto Rico.

La realidad actual de Puerto Rico es una enmarcada en asesinatos por arma de fuego en lugares públicos, de vehículo a vehículo, o de vehículo a personas en lugares públicos. La ciudadanía ha estado expuesta a masacres, muertes a causa de manejar en la carretera y que comiencen disparos desprevenidos, asesinatos en centros comerciales del país.

Además, el Artículo 94(b) incluye ya el asesinato estatutario, que si se acusara a alguien por la muerte premeditada de una persona de un carro a otro, más otro cargo por la muerte de una persona que no tenía que ver con los hechos, que pudiera verse como intencional pero de segundo grado, no lo sería porque como se causa dicha muerte en la comisión de otro delito, sería en sí un asesinato estatutario y permanecería como asesinato en primer grado.

Por lo tanto, este tipo de asesinato en primer grado es innecesario ya que sería asesinato en primer grado de todas formas. Dora Nevares Muñiz explica que el Artículo 106 establece “cuatro modalidades de asesinato en primer grado: (1) asesinato premeditado; (2) asesinato perpetrado por medio de veneno, acecho o tortura; (3) el asesinato estatutario; (4) el asesinato de un miembro del sistema de justicia criminal en funciones”. Dora Nevares Muñiz, 2004, en la página 143.

Sin embargo, el inciso (c), el Proyecto del Senado 2021 cambia la cuarta modalidad de asesinato en primer grado como una que

protege a los miembros del sistema de justicia criminal en funciones a incluir a miembros de los cuerpos de seguridad privado. Esto le ofrece a las entidades privadas, subcontratadas para proveer seguridad de espacios que no necesariamente son públicos, una protección mayor a cualquier persona privada que cuide de su negocio. Dora Nevares Muñiz, señala en su citada obra, a la página 147 que *“La intención del legislador en esta modalidad es reiterar que cuando el sujeto pasivo es un funcionario encargado de mantener la seguridad pública, el asesinato de una de estas personas debe ser penalizado con todo el rigor de la Ley”*. Supra. Si una persona trabaja con una entidad privada para proveer seguridad no necesariamente trabajan como funcionarios del sistema de justicia criminal.

Artículo 95. Pena de los Asesinatos.

En el Código Penal de 2004, el Artículo 107 regula lo relativo a la pena de los asesinatos. Disponiendo que para el asesinato en primer grado y segundo grado *“se le impondrá la pena provista...”*. La pena prevista para dichos delitos está regulado en el Artículo 66 de este Código.

El Artículo 95 del Proyecto del Senado 2021 determina la pena de los asesinatos, dice:

A la persona convicta de asesinato en primer grado se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de noventa y nueve (99) años. A toda persona convicta de asesinato en segundo grado se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de veinticinco (25) años.

Este artículo difiere al Artículo 66(a) del 2004 que codifica las penas aplicables, particularmente la pena de delito grave de primer grado que dice:

[. . .] conlleva una pena de reclusión en años naturales de noventa y nueve (99) años. En tal caso, la persona puede ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad bajo Palabra al cumplir veinticinco (25) años naturales de su sentencia, o diez (10) años naturales, si se trata de un menor procesado y sentenciado como adulto.

La gran diferencia es que el Artículo 95, propuesto, decreta una pena fija de 99 años a las personas convictas de asesinato en primer grado y un término fijo de 25 años a los asesinatos en segundo grado.

Así, el Proyecto del Senado 2021, da la impresión de eliminar la posibilidad de las personas convictas de asesinato en primer y segundo grado puedan beneficiarse de la Libertad Bajo Palabra.

Lo que contrasta con el Art. 66 del Código vigente, que dispone en su inciso (a) *“delito grave de primer grado” conlleva una pena de reclusión en años naturales de noventa y nueve (99) años. En tal caso, la persona puede ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad bajo Palabra al cumplir veinticinco (25) años naturales de su sentencia, o diez (10) años naturales si se trata de un menor procesado sentenciado como adulto.*

Obsérvese, el Artículo 66 es el que codifica la disponibilidad de este beneficio para los delitos graves de primer grado y segundo grado. En el Código Penal propuesto, se suprime dicho artículo. Por lo tanto, el Artículo 95 no solo aumenta las penas y elimina la posibilidad de salir antes por buena conducta.

Así, nuevamente el Proyecto del Senado 2021 elimina disposiciones que incitan la rehabilitación moral y social de las personas convictas.

De no ser esa la intención legislativa la misma se debe aclarar expresamente.

El Código propuesto elimina el Asesinato atenuado, Art. 108 del Código Penal de 2004.

En el Código Penal de 2004, el artículo que procedería sería el de asesinato atenuado, Artículo 108, que dice: *“no obstante lo dispuesto en el artículo 107, cuando el asesinato tiene lugar en ocasión de súbita pendencia o arrebató de cólera, se impondrá al convicto la pena provista para el delito grave de tercer grado”*.

El asesinato atenuado *“presupone una persona ordinaria que por la cólera, pendencia o emoción violenta y súbita, causada por una provocación adecuada, pierde el equilibrio y dominio de sí misma”*. Dora Nevares Muñiz, Puerto Rico, en la página 149. Esta penalista señala que *“se trata de un acto intencional e ilegal que causa una muerte, pero por existir circunstancias atenuantes la calificación del delito y la pena varían para beneficio del acusado. La circunstancia atenuante consiste de que el acto del acusado fue una reacción irreflexiva, pasional, súbita e inmediata, provocada por la víctima u otra persona actuando con esta”*. *Id.*, (Citando a Pueblo v. Castro García, 110 D.P.R. 644, 647 (1981).

Dicho artículo se reclasifica como *“Homicidio”*, en el Artículo 96 del Proyecto del Senado 2021. El Artículo 96 dice que el homicidio es *“toda muerte intencional causada como resultado de súbita pendencia o arrebató de cólera [y] será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años.”*

Por lo tanto, el cambio de los artículos yace no sólo en el nombre del delito, sino en la pena y clasificación del mismo.

En el Código Penal de 2004, el asesinato atenuado se clasifica como un delito de tercer grado con una pena máxima de ocho (8) años.

Pero, en el Proyecto del Senado 2021, se convirtió el delito en Homicidio y uno de segundo grado, ya que se le impone una pena fija de 12 años, cantidad considerada en la pena del Artículo 66(b) de delito grave de segundo grado de 8 años y 1 día a 15 años.

El Artículo 98, 99, 100, 101 y 102 del Proyecto del Senado 2021 quedan redactados de forma idéntica a los artículos correspondientes en el actual Código Penal. Lo que permea en uno y cada uno de los artículos, al compararlos con el Código Penal de 2004, es un aumento de las penas.

Artículo 103. Alteración del genoma humano con fines distintos al diagnóstico, tratamiento e investigación científica en genética y medicina

Tiene su antecedente en el Artículo 115 del actual Código Penal.

En este artículo se propone reducir las penas por el delito. En el Código de 2004, la pena no podía ser menor de 15 años ni mayor de 25, y en el nuevo código se propone una pena fija de 12 años. En caso de mediar circunstancias atenuantes, la pena sería de 11.25 años y de media circunstancias agravantes la pena sería de 18.75 años. En el Código vigente, de existir tales circunstancias el juzgador podía fijar la pena de la mitad inferior de existir atenuantes o de la mitad superior, de existir agravantes. Las penas fijas propuestas son menores a las existentes en el Código Penal vigente.

Se propone además sustituir la palabra taras (proveniente de vicios o fallas) por la palabra defectos, que es la palabra adecuada en el contexto del artículo.

Artículo 104. Clonación humana.

Tiene su antecedente en el Artículo 116 del actual Código Penal.

En este artículo se propone reducir las penas por el delito. En el Código de Penal de 2004, la pena no podía ser menor de 15 años ni mayor de 25, y en el nuevo código se propone una pena fija de 12 años, aunque no se establecen los parámetros para que pueda ser considerado por la Junta de Libertad bajo Palabra. En caso de mediar circunstancias atenuantes, la pena sería de 11.25 años y de media circunstancias agravantes la pena sería de 18.75 años. En el Código vigente, de existir tales circunstancias el juzgador podía fijar la pena de la mitad inferior de existir atenuantes o de la mitad superior, de existir agravantes. Las penas fijas propuestas son menores a las existentes en el Código Penal vigente.

Artículo 105. Producción de armas por ingeniería genética.

Tiene su antecedente en el Artículo 117 del actual Código Penal.

La pena se queda igual, solo cambia que en el artículo no se establecen los parámetros para ser consideración por la Junta de Libertad bajo Palabra.

Artículo 106. Manipulación de gametos, cigotos y embriones humanos.

Tiene su antecedente en el Artículo 118 del actual Código Penal.

En este artículo se modifica la pena a una fija. En este caso de la pena es equivalente a la mitad del intervalo del código anterior. En caso de mediar circunstancias atenuantes, la pena sería de 3.5 años y de media circunstancias agravantes la pena sería de 6.25 años. En el Código vigente, de existir tales circunstancias el juzgador podía fijar la pena de la mitad inferior de existir atenuantes o de la mitad superior, de existir agravantes.

Las penas fijas quedan dentro de esos intervalos, pero le quita la discreción al juez de imponer una pena más baja o más alta.

Artículo 107. Mezcla de gametos humanos con otras especies.

Tiene su antecedente en el Artículo 119 del actual Código Penal.

En este artículo se propone reducir las penas por el delito. En el Código Penal de 2004, la pena no podía ser menor de 15 años ni mayor de 25, y en el nuevo código se propone una pena fija de 12 años.

II. DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD PERSONAL

Artículo 109. Agresión

Tiene su antecedente en el Artículo 121 del actual Código Penal. No hay cambios.

Artículo 110. Agresión Grave

Tiene su antecedente en el Artículo 122 del actual Código Penal.

Bajo el Código vigente, de 2004, para que una agresión se considere agresión grave basta con que la víctima busque atención

médica, y ésta se le brinde, aun cuando sea un tratamiento ambulatorio.

El nuevo Código Penal propone que se considere agresión grave, sólo si la lesión requiere hospitalización o tratamiento prolongado, o si se tratara de una lesión mutilante.

En el Código de Penal de 2004, se impone una pena similar tanto a lesiones que requieren hospitalización o tratamiento prolongado, como a las lesiones mutilantes, lesiones por transmisión de enfermedades e incluso por lesiones que solo requieran tratamiento sico-emocional prolongado.

El nuevo Código, propone imponer una pena mayor, fija de 12 años a las lesiones que sean mutilantes, proveyendo una definición de esta modalidad. Además, para la modalidad de lesiones por transmisión de una enfermedad, en el nuevo Código, se propone que sólo sea sancionada si el autor conoce que tiene dicha enfermedad. Lo que está en acorde con el concepto general de intención al cometer el delito.

Por último el nuevo código, elimina la modalidad de agresiones que solo causen tratamiento sico-emocional, dejando cabida solo para agresiones que provoquen una lesión física.

En cuanto a las penas, si bien es cierto que el nuevo Código es más restrictivo a la hora de considerar que agresiones se consideran graves, también es cierto que las penas fueron aumentadas. De un mínimo de 6 meses a un máximo de 8 años a penas fijas de 5 y 12 años.

En el nuevo Código, además, se elimina el Artículo referente a la agresión grave atenuada, que aplicaba cuando la agresión se cometía bajo una súbita pendencia o arrebató de cólera, donde se le disminuía la pena al acusado. Ya esto no será una defensa válida.

Artículo 111. Lesión Negligente.

Tiene su antecedente en el Artículo 124 del actual Código Penal.

En cuanto al texto del artículo, se utiliza la definición de agresión grave y mutilantes existentes en el nuevo código. En el Código de 2004, se hace la especificación de que sean lesiones que requieran hospitalización o tratamiento prolongado, ya que existía la modalidad de agresión grave con tan solo recibir tratamiento médico.

En relación a las penas, en este artículo se modifica la pena a una fija. En este caso la pena es equivalente aproximadamente a la mitad del intervalo del código anterior. En caso de mediar circunstancias atenuantes, la pena sería de 1.5 años y de media circunstancias agravantes la pena sería de 2.5 años. En el Código vigente, de existir tales circunstancias el juzgador podía fijar la pena de la mitad inferior de existir atenuantes o de la mitad superior, de existir agravantes. Las penas fijas quedan dentro de esos intervalos, pero le quita la discreción al juez de imponer una pena más baja o más alta.

Artículo 112. Prácticas lesivas a la integridad corporal en los procesos de iniciación.

Tiene su antecedente en el Artículo 125 del actual Código Penal.

Las enmiendas al Artículo 112 en el nuevo código van dirigidas a añadir elementos de salud mental y dignidad a ser considerados como actos prohibidos bajo este artículo. El Artículo 125, del Código vigente, solo incluía lesiones corporales, por lo que la

protección es ampliada bajo el nuevo artículo. La pena sigue siendo de un delito menos grave.

III. DE LOS DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL

Artículo 113. Bigamia

Tiene su antecedente en el Artículo 126 del actual Código Penal.

No hay cambios.

Artículo 114. Contrayente Soltero.

Tiene su antecedente en el Artículo 127 del actual Código Penal.

No hay cambios.

Artículo 115. Celebración de matrimonios ilegales

Tiene su antecedente en el Artículo 128 del actual Código Penal.

No hay cambios.

Artículo 116. Matrimonios ilegales

Tiene su antecedente en el Artículo 129 del actual Código Penal.

No hay cambios.

IV. DE LA PROTECCIÓN DEBIDA A LOS MENORES

Artículo 117. Incumplimiento de la obligación alimentaria.

Tiene su antecedente en el Artículo 131 del actual Código Penal.

Se hacen cambios en el nuevo artículo para incluir maternidad, como femenino. Resulta curioso señalar que no se hacen los mismos cambios para hijo, donde solo se deja la palabra en masculino.

En el nuevo código propuesto, se añade una disposición para que cuando la paternidad o maternidad esté en controversia, de estas resultar probadas, la cuantía que se fije será retroactiva desde el momento en que se presentó la denuncia. En el Código vigente, la cuantía entraría en vigor una vez probada la paternidad o maternidad.

Artículo 118. Abandono de Menores

Tiene su antecedente en el Artículo 132 del actual Código Penal.

Las enmiendas a este artículo están basados en la imposición de penas fijas. En este caso las penas son equivalentes aproximadamente a la mitad del intervalo del código anterior. Para la pena fija de 2 años, en caso de mediar circunstancias atenuantes, la pena sería de 1.5 años y de media circunstancias agravantes la pena sería de 2.5 años. Para la pena fija de 5 años, en caso de mediar circunstancias atenuantes, la pena sería de 3.75 años y de mediar circunstancias agravantes la pena sería de 6.25 años.

En el Código vigente, de existir tales circunstancias el juzgador podía fijar la pena de la mitad inferior de existir atenuantes o de la mitad superior, de existir agravantes. Las penas fijas quedan dentro de esos intervalos, pero le quita la discreción al juez de imponer una pena más baja o más alta. En el artículo no se establecen los parámetros para ser consideración por la Junta de Libertad bajo Palabra.

En cuanto a los Artículos 119 al 134, (133 al 146 del Código Penal de 2004) se refiere no hubo cambios sustanciales. La mayoría de los cambios hacen referencia a las penas y no a lo sustantivo del artículo. Al igual que en el resto del código, se sustituye la categorización de grados (primer, segundo, tercer o cuarto grado) por la introducción por primera vez de penas fijas dependiendo a la violación. Esto trae como consecuencia principal la limitación del poder judicial inherente de los jueces convirtiendo además lo que podía ser un sistema con intención rehabilitadora a uno punitivo.

Artículo 124. Seducción de menores a través de la internet o medios electrónicos.

Por otro lado, uno de los cambios más significativos entra con la inclusión del Artículo 124. Un salto que trae a nuestro sistema penal hacia nuestro presente y futuro, la era electrónica.

El artículo es lo suficientemente amplio para incluir los medios electrónicos de hoy y los que se puedan presentar mas adelante.

Artículo 125. Incumplimiento de la Obligación alimentaria y Art. 126. Abandono de personas de edad avanzada o incapacitada.

Otro cambio lo vemos en el Artículo 126 (antes el 139) donde se incluye en el delito de abandono de personas mayores de edad e incapacitados la característica de negligencia. No solo aquel cuyos actos causen el mal a un envejecientes o incapacitado va a ser penalizado, sino aquel que por negligencia o descuido cause el mismo mal.

Artículo 127. Incesto.

Se añade también el Artículo 127 el delito de incesto, en sustitución del artículo 142 (h) del Código Penal de 2004, con pena fija de reclusión de 10 años o 5 años en caso de menores de 16 años *“aquellas personas que, tengan una relación de parentesco, por ser ascendiente o descendiente, por consanguinidad, adopción o afinidad, o colateral por consanguinidad o adopción hasta el tercer grado, tuvieran relaciones entre sí.”*.

V. DE LOS DELITOS DE VIOLENCIA SEXUAL

Artículo 130. Agresión sexual.

Tiene su antecedente en el Artículo 142 en el Código Penal de 2004.

El artículo propuesto, se le añaden los agravantes de violación a la expectativa de privacidad, cuando el delito se comete en el hogar de la víctima, embarazo como consecuencia o contagio de enfermedad venérea, teniendo la consecuencia final de duplicar la pena de 25 a 50 años de cárcel.

Hasta el Artículo 150, de los propuestos en el proyecto del Senado 2021 son los denominados como Delitos contra la moral pública. El proyecto del Senado enmienda, en lo sustantivo lo relacionado a las penas y en solo algunos, la clasificación. En este último caso eleva a un nivel mayor la clasificación del delito agravándolos un grado; más adelante describiremos cuales son estos artículos y cómo cambiaron la pena establecida.

En el caso de los artículos desde el 135 hasta el Artículo 139 no hubo cambio alguno sino que textualmente se transportarían al nuevo código (de ser aprobado). Estos artículos son los siguientes: Artículo 135, Exposiciones obscenas; Artículo 136, Proposición

obscena; Artículo 137, Prostitución; Artículo 138, Casas de prostitución y comercio de sodomía y el Artículo 139, Casas escandalosas.

En el caso de los Artículos 138 y 139 (proveniente de los Artículos 150 y 152 de nuestro Código Penal actual) y algunos subsiguientes, se cambia el lenguaje del artículo en el último párrafo pero en esencia tiene el mismo efecto que es el que se pueda encausar a la persona jurídica, entiéndase, corporación, empresa, negocio, etc. Se busca el imponerles responsabilidad criminal. Claro, esto debe ser así siempre y cuando se pueda probar dicha responsabilidad pues no podemos obviar el debido proceso de Ley ni nuestro sistema garantista como estado de derecho en que vivimos.

Hasta este momento, solo se hace mención de los grados en los artículos. Es decir, se catalogan los artículos desde el 135 hasta el 139 como menos grave. Bajo el Código vigente, esto representa la probabilidad de 90 días de reclusión ya sea en cárcel o en programa de servicio comunitario, días-multa, restricción domiciliaria o una combinación de ambas. Hago mención de este detalle ya que en el nuevo proyecto se presentan cambios en las penas a partir de los delitos graves (en esta sección). Ya en el Artículo 140, Proxenetismo, rufianismo y comercio de personas (proveniente del artículo 152 del Código vigente), bajo la nueva propuesta, este delito seguirá siendo, tal y como dice el Código vigente “delito grave de cuarto grado”; al menos de facto. Hay un cambio. Este trata de establecer una pena fija de dos años.

Artículo 141, Proxenetismo, rufianismo y comercio de personas.

Tiene su antecedente en el Artículo 152 en el Código Penal de 2004.

(c) Si el autor es ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano, tutor o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.

(d) Si promueve o facilita la prostitución o el comercio de sodomía de más de una persona.

VI. DE LA OBSCENIDAD Y LA PORNOGRAFÍA INFANTIL

Artículo 142. Definiciones.

El Artículo propuesto corresponde al Artículo 154 del Código Penal de 2004.

Este no cambia sustancialmente sino que solamente se añaden dos palabras en su inciso (c). Se añade la palabra digital y la palabra telemática: *“Material” es cualquier libro, revista, periódico u otro material impreso o escrito, digital o cualquier retrato, fotografía, dibujo, caricatura, película de movimiento, cinta cinematográfica u otra representación gráfica; o cualquier representación oral o visual transmitida o retransmitida a través de cables, ondas electromagnéticas, computadoras, tecnología digital o cualesquiera medios electrónicos u otro medio de comunicación telemática; o cualquier estatua, talla o figura, escultura;...*

Artículo 143. Envío, transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o posesión de material obsceno

Tiene su antecedente en el Art. 155 en el Código Penal de 2004.

Una vez más, se emplea una pena fija a base de los parámetros de lo que sería un delito grave de cuarto grado en el Código vigente. Al igual que los artículos anteriores que tratan el tema

de marras, la condena será de dos años fija. Esto es casi una media de la pena según la discreción del Juez y el Art. 66 de nuestro Código Penal vigente. Cabe mencionar que, aparentemente, se resta parte de la pena discrecional que puede imponer un juez, si la pudiese aplicar. No obstante, este artículo tiene la peculiaridad de establecer una condición agravante que elevaría la pena fija de dos años.

Artículo 144. Espectáculos obscenos.

Tiene su antecedente en el Artículo 156 en el Código Penal de 2004.

Este emplea una vez más el término fijo de dos años equivalente a una media aproximadamente de la pena establecida en el código actual que establece una de grave de cuarto grado. Con la reiterada diferencia de que aparenta cerrar la banda de discreción del magistrado y obliga entonces a imponer pena fija.

Artículo 145. Producción de pornografía infantil.

Tiene su antecedente en el Artículo 157 en el Código Penal de 2004.

Se aplica la temática reiterada de los artículos anteriores de establecer una media en la condena.

En esta ocasión se elevaría de lo que sería un delito grave de tercer grado a uno de segundo grado y se establece una pena que sería según los parámetros establecidos en nuestro código actual para un delito que conlleve una pena de grave de segundo grado. Esta pena puede oscilar entre ocho años y un día hasta 15 años.

La propuesta para enmendar el código actual establece una pena fija de 12 años. En el Código anterior la persona podía solicitar

libertad bajo palabra luego de haber cumplido el ochenta por ciento de la condena. El efecto sería uno de eliminar este privilegio de libertad bajo palabra. Asimismo con los artículos anteriores y posteriores que tengan la misma temática para su propuesta enmienda. Contrasta el lenguaje de "*delito grave de tercer grado*" que establece el Código vigente con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años que menciona el nuevo proyecto. Esta misma temática aplicaría al Art. 146 Posesión y distribución de pornografía infantil. Este artículo proviene del Artículo 158 actual que establece pena de delito grave de tercer grado.

Art. 147 Utilización de un menor para pornografía infantil.

Tiene su antecedente en el Artículo 159 en el Código Penal de 2004.

A este artículo se le añaden dos agravantes que serían el que viole el Artículo sea pariente hasta un tercer grado de la víctima y el que se cometa en el hogar o lugar de cuidado del menor. Se le recomienda añadir o incluir: en cualquier lugar considerado como "*lugar seguro de la víctima*". Se establece pena fija de 12 años, equivalente a delito grave de segundo grado.

Los Artículos 148 Exhibición y venta de material nocivo a menores (Artículo 160 del 2004) y 149 (Artículo 161 del Código Penal de 2004) Propaganda de material obsceno o de pornografía infantil no sufrieron cambio alguno, pero el Art. 150 Venta, distribución condicionada (Artículo 162 del Código Penal de 2004) aunque permaneció igual en su substancia. No obstante, el formato sufrió cambios pero que no representa ninguno en aplicación.

Artículo 151. Transmisión o retransmisión de material obsceno o de pornografía infantil.

Tiene su antecedente en el Artículo 149 del Código Penal de 2004.

Esencialmente es el mismo delito tipificado en el Art. 149 del Código Penal vigente. Excepto que sustituye la frase “televisión, radio, computadora o cualquier medio electrónico” por el nuevo término “comunicación telemática” en donde se agrupan todos los anteriores sustituidos.

Artículo 152. Confiscación.

Tiene su antecedente en el Artículo 164 del Código Penal de 2004.

No se le hicieron cambios.

Artículo 153. Destrucción de material. (Art. 165 del Código Penal de 2004)

Tiene su antecedente en el Artículo 165 del Código Penal de 2004.

No sufrió cambio alguno.

VII. DELITOS CONTRA LOS DERECHOS CIVILES

Artículo 154. Restricción de libertad.

Tiene su antecedente en el Artículo 167 del Código Penal de 2004.

El proyecto cambia el término “*ilegalmente*” y lo sustituye por la frase “*intencionalmente y sin excusa legítima*”. El resto del texto se mantiene idéntico por lo que también se mantienen los

requisitos de que la restricción de movimiento de la víctima sea sustancial y que ésta no tiene que conocer que ha sido privada de su libertad.

Entendemos que al eliminar el término “*ilegalmente*” lo que se busca es eliminar el requisito de que el delito se constituya solo por acciones que sean contrarias a la ley. Esto quiere decir que pudiera cometerse el delito aunque no se esté violando alguna disposición legal si no se tiene una excusa legítima para restringir sustancialmente la libertad de movimiento de una persona.

Artículo 155. Restricción de libertad agravada.

Tiene su antecedente en el Artículo 168 del Código Penal de 2004.

El Proyecto está aumentando la pena ya que indica una pena de reclusión fija de 5 años, mientras que el Código Penal de 2004 impone la pena de delito grave de 4to grado, que es una pena de reclusión fija no menor de 6 meses 1 día ni mayor de 3 años.

Las circunstancias o modalidades bajo las cuales se puede acusar son esencialmente idénticas. Hay un cambio menor en el inciso (e) que entendemos amplía el alcance del artículo para cobijar a toda persona que no pueda valerse por sí misma en lugar de sólo a los discapacitados como indica el Código Penal de 2004.

Artículo 156. Secuestro.

Tiene su antecedente en el Art. 169 del Código Penal de 2004.

El Proyecto indica una pena fija de 25 años, mientras que el Código Penal de 2004 imponía la pena de delito grave de segundo grado, que conlleva una pena de reclusión fija no menor de 8 años 1 día ni mayor de 15 años. Además, podría ser considerada para

Libertad bajo Palabra al cumplir el 80% de la pena. Estos cambios representan un aumento sustancial en la pena para el sujeto activo del delito.

El Proyecto elimina todo el segundo párrafo lo que entendemos tiene el efecto de evitar todas las complicaciones relacionadas con la interpretación y aplicación de la frase “tiempo o distancia sustancial” con relación a la magnitud de la sustracción de la víctima. Claro que al eliminar todo este segundo párrafo se causa el efecto de que una sustracción incidental a la comisión de otro delito podría constituir la comisión del delito de secuestro.

Artículo 157. Secuestro agravado.

Tiene su antecedente en el Artículo 170 del Código Penal de 2004.

Proyecto indica una pena fija de 50 años, mientras que el Código Penal de 2004 imponía la pena de delito grave de segundo grado severo, que es una de reclusión por un término no menor de 15 años 1 día ni mayor de 25 años. Esto representa un aumento sustancial, y a nuestro juicio exagerado, de la pena pues dobla la pena máxima del Código Penal de 2004.

Las circunstancias o modalidades bajo las cuales se puede acusar son esencialmente idénticas. Hay un cambio menor en el inciso (a) que entendemos amplía el alcance del artículo para cobijar a toda persona que no pueda valerse por sí misma en lugar de sólo a los discapacitados como indica el Código Penal de 2004.

Artículo 158. Reducción a esclavitud.

Tiene su antecedente en el Artículo 166 del Código Penal de 2004.

El Proyecto reduce la pena relacionada a este delito pues establece una pena fija de 5 años, mientras que el Código Penal de 2004 imponía la pena de delito grave de tercer grado, que conlleva una reclusión fija no menor de 3 años 1 día ni mayor de 8 años. Se elimina la posibilidad de ser considerado para Libertad bajo Palabra al cumplir el 60% de la pena.

El Proyecto cambia el nombre del artículo a "*Reducción a esclavitud*". Esto es cónsono con los cambios en el texto donde se incorporan prácticas relacionadas a la esclavitud como lo es la servidumbre involuntaria y la trata humana, términos que se explican en el propio artículo.

Artículo 159. Demora en examen del arrestado.

Tiene su antecedente en el Artículo 171 del Código Penal de 2004.

El Proyecto reduce la pena relacionada a este delito pues indica que es un delito menos grave, mientras que el Código Penal de 2004 impone la pena de delito grave de cuarto grado, que es una pena de reclusión fija no menor de 6 meses 1 día ni mayor de 3 años. Bajo el esquema del Código Penal de 2004 se puede considerar la Libertad bajo Palabra al cumplir el 50% del término.

Además el Proyecto intenta dar dirección sobre lo que se considera una demora y establece el estándar del "tiempo razonable que tal acto requiere".

Artículo 160. Incumplimiento de auto de hábeas corpus.

Tiene su antecedente en el Artículo 172 del Código Penal de 2004.

El Proyecto reduce la pena al establecer que es un delito menos grave, mientras que el Código Penal de 2004 imponía la pena de delito grave de cuarto grado, que es una pena de reclusión fija no menor de 6 meses 1 día ni mayor de 3 años.

Artículo 161. Evasión de auto de hábeas corpus.

Tiene su antecedente en el Artículo 173 del Código Penal de 2004.

El Proyecto vuelve a reducir la pena al establecer que este es un delito menos grave, mientras que el Código Penal vigente imponía la pena de delito grave de cuarto grado, que es una pena de reclusión fija no menor de 6 meses 1 día ni mayor de 3 años.

Artículo 162. Nuevo arresto o encarcelamiento de persona excarcelada.

Tiene su antecedente en el Artículo 174 del Código Penal de 2004.

El Proyecto nuevamente reduce la pena a la de delito menos grave, mientras que el artículo vigente imponía la pena de delito grave de cuarto grado, que es una pena de reclusión fija no menor de 6 meses 1 día ni mayor de 3 años. Además el 2004 indica que el autor es un “miembro del tribunal”, mientras que el Proyecto aclara que el autor es un “funcionario del tribunal con autoridad para detener”, no cualquier miembro del tribunal.

Artículo 163. Detención ilegal y Prolongación indebida de la pena.

Tiene su antecedente en el Artículo 175 del Código Penal de 2004.

El Proyecto reduce la pena a la de delito menos grave, mientras que el artículo vigente imponía la pena de delito grave de cuarto grado. Además el proyecto amplía la cobertura del delito también a toda institución destinada a la internación por medidas judiciales de desvío, que el Código vigente no menciona. Las conductas penalizadas continúan siendo las mismas.

Artículo 164. Orden de arresto o de allanamiento obtenida ilegalmente.

Tiene su antecedente en el Artículo 176 del Código Penal de 2004.

En este delito también se propone reducir la pena a la de delito menos grave.

En el Código propuesto se eliminó el Artículo 177 sobre Allanamiento ilegal que reza lo siguiente: *“Toda persona que so color de autoridad y sin una orden de allanamiento expedida por un juez conforme a derecho ejecute un allanamiento incurrirá en delito grave de cuarto grado”*.

No estamos de acuerdo con esta eliminación.

VIII. DE LOS DELITOS CONTRA EL DERECHO A LA INTIMIDAD

Artículo 165. Recopilación ilegal de información personal.

Tiene su antecedente en el Artículo 178 del Código Penal de 2004.

El Proyecto adopta una pena fija de reclusión de 2 años, mientras que el artículo vigente imponía la pena de delito grave de

cuarto grado. El proyecto añade como conducta penalizada el recopilar información personal de forma ilegal por razón de género.

Artículo 166. Grabación ilegal de imágenes. (Art. 179 del 2004)

Tiene su antecedente en el Artículo 179 del Código Penal de 2004.

También se adopta una pena fija de reclusión de 2 años, mientras que el Código Penal de 2004 imponía la pena de delito grave de cuarto grado. El Proyecto no sólo sanciona el delito en lugares privados, sino también en lugares abiertos al público. Realmente lo determinante es si en ese lugar se reconoce una expectativa razonable de intimidad.

Artículo 167. Grabación de comunicaciones por un participante.

Tiene su antecedente en el Artículo 181 del Código Penal de 2004.

Se utiliza ahora el término “*comunicación telemática*” en vez de “*comunicación telefónica y por computadora*”, ya que con ese término se incluye la aplicación de las técnicas de la telecomunicación y de la informática a la transmisión a larga distancia de información computarizada. El delito se mantiene como menos grave.

Llamamos la atención al hecho de que en el Código Penal de 2004 se había eliminado el artículo que trataba solo sobre la divulgación de comunicación privada personal sin autorización, el cual tampoco se incluye en el código propuesto. Se recomienda la inclusión de dicho acto de divulgación dentro del propio Artículo 167, toda vez que una cosa es grabar la comunicación y otra divulgarla. Además, consideramos que puede añadirse alguna oración que lea “toda persona que grabe con o sin intención de divulgar una

comunicación privada personal...”. Si bien el Artículo 170 propuesto alude a tal hecho, como difundir o publicar la información, debería hacerse alusión a la prohibición de divulgación desde ya en este Artículo 167.

Artículo 168. Violación de comunicaciones personales. (Artículo 182 del 2004)

Este artículo corresponde al Artículo 182 del Código Penal de 2004, también tiene sus antecedentes en los Arts. 149 y 150 del Código Penal de 1974.

El artículo propuesto elimina la gradación del delito grave de cuarto grave y, en su lugar, fija una pena de dos (2) años de cárcel, restableciendo así la pena fija que contenía el Artículo 149 del Código Penal de 1974.

Tanto el Artículo 168 propuesto como el Artículo 181 del Código Penal de 2004 hacen referencia a que la “autorización” de un funcionario no le da derecho a apoderarse de información o documentos de otra persona.

En el caso de la interceptación de telecomunicaciones, en *PRTC v. Martínez*, 114 D.P.R. 328, 353 (1983), el Tribunal Supremo mencionó muy brevemente que la interceptación de una comunicación telefónica por orden de un tribunal y para protección del derecho a la intimidad de una persona carece del elemento de intención criminal necesaria para la convicción criminal. Nuestro Tribunal Supremo no se ha expresado recientemente sobre el particular ni tuvo oportunidad de interpretar el Artículo 182 del Código Penal de 2004, parecido al Artículo 168 propuesto, al cual no se le recomiendan cambios.

Artículo 169. Alteración y uso de datos personales en archivos.

Este artículo corresponde al Artículo 183 del Código Penal de 2004.

El artículo propuesto elimina la gradación del delito grave de cuarto grave y, en su lugar, fija una pena de dos (2) años de cárcel. El Código Penal de 1974 solo hablaba de alteraciones de mensajes verbales o escritos.

Artículo 170. Revelación de comunicaciones y datos personales.

Este Artículo 170 corresponde al Artículo 184 del Código Penal de 2004, teniendo como antecedentes los Arts. 146 y 147 del Código Penal de 1974.

Restablece las penas fijadas en el Código Penal de 1974 Elimina la gradación del delito grave de cuarto grave y, en su lugar, fija una pena de dos (2) años de cárcel.

El tipo consiste en revelar a otro, ceder, publicar o difundir los datos descubiertos en los archivos de información o imágenes en archivos electrónicos a que se refieren los delitos tipificados en los dos artículos precedentes. Es un delito de intención. Nevares-Muñiz, *supra*, en la pág. 244.

El Artículo 184 del Código Penal de 2004 no ha sido objeto de interpretación por el Tribunal Supremo. Tampoco se encuentra jurisprudencia sobre los Arts. 146 y 147 del Código Penal de 1974 sobre la revelación y divulgación de comunicaciones y datos personales.

Se recomienda la aprobación del Artículo 170 según propuesto, pero se recomienda que se haga alusión de este artículo en el Artículo 169 propuesto sobre las grabaciones de comunicación privada

personal para que dé aviso de que también estará sancionada la revelación, divulgación y publicación de información personal.

Artículo 171. Protección a personas jurídicas.

Este artículo es idéntico al Artículo 185 del Código Penal de 2004.

Hace extensiva la responsabilidad penal para todo aquel que cometa los delitos de los Artículos 168, 169 y 170 propuestos en cuanto a comunicación y datos de personas jurídicas y a su revelación sin el consentimiento de sus representantes.

El artículo le da protección a las personas jurídicas como sujeto pasivo, como titular de comunicaciones y datos que le correspondan. Nevares-Muñiz, *supra*, en la pág. 244.

No debe excluirse de la protección de datos personales a las personas jurídicas, ya que tales datos no son necesariamente públicos, como se concebía antes, y se reconoce que las empresas y personas jurídicas quieren mantener en secreto o de forma reservada cierta información bajo su control. Además, el daño derivado del tratamiento no autorizado de los datos es el mismo que el que se produce en las personas naturales, por lo que las personas jurídicas también deben gozar de los mismos derechos de protección.

Se recomienda la aprobación del Artículo 171 propuesto sin ulteriores cambios. El Artículo 185 del Código Penal de 2004 no ha sido objeto de interpretación por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Artículo 172. Delito agravado.

Este Artículo 170 corresponde al Artículo 186 del Código Penal de 2004.

Este artículo agrava la pena de los delitos tipificados en los Artículos 168, 169 y 170 propuestos, tal y como se desprende del art. 186 del Código Penal de 2004, con la diferencia de que impone una pena fija de reclusión de cinco (5) años. Esto aplicará cuando tales delitos se cometan con ánimo de lucro o por algún funcionario o empleado en el curso de sus funciones.

El Código Penal de 2004 ya había incorporado en otro artículo la modalidad de delito agravado cuando el autor era un funcionario u oficial autorizado al uso de la información a la que alude el articulado o por aquellos responsables o encargados de los discos o archivos informáticos, electrónicos o de cualquier otro tipo de archivos o registros.

Artículo 173. Revelación de secreto profesional. (Artículo 187 del Código Penal de 2004)

Este Art. 170 corresponde al Artículo 187 del Código Penal de 2004 y similar al Código de 1974. Se mantiene como un delito menos grave.

El Artículo 187 del Código Penal de 2004 no ha sido objeto de interpretación por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Se recomienda la aprobación del Artículo 173 propuesto sin ulteriores cambios.

IX. DE LOS DELITOS CONTRA LA TRANQUILIDAD PERSONAL

Artículo 174. Amenazas.

Este artículo corresponde al Artículo 188 del Código Penal de 2004 y al Artículo 153 del Código Penal de 1974.

El artículo propuesto ahora introduce varios cambios.

En el primer párrafo que es a diferencia de la redacción similar al vigente se añade la frase “*en aptitud de realizar el acto*” y se incluye a “*una o varias personas*”. Por otra parte, habría que definir qué constituye “*delito violento*” para efectos de una amenaza. En esta modalidad la pena se mantiene de menos grave.

El Código propuesto incorpora una modalidad grave. Establece un pena fija de reclusión de dos (2) años en dos instancias: (1) cuando el delito de amenaza provoque la evacuación de un edificio, lugar de reunión o facilidad de transporte público; o (2) cause inconvenientes serios al público en general. Añade además, que “*al imponerse la pena se considerara la capacidad de quien proferir la amenaza para llevar a cabo el hecho amenazado.*”

Preocupa el agravante propuesto. Entendemos que debe ser de un análisis extensivo, ya que la misma conducta se trata de forma distinta

Artículo 175. Intrusión en la tranquilidad personal. (Artículo 189 del Código Penal de 2004)

Este artículo corresponde al Artículo 189 del Código Penal de 2004.

El artículo se mantiene, en esencia, igual. Lo único es que ahora se utiliza el término “*comunicación telemática*” en vez de comunicación telefónica y por “*correo electrónico*”, ya que con ese término se incluye la aplicación de las técnicas de la telecomunicación y de la informática a la transmisión a larga distancia de información computarizada.

X. DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN

Artículo 176. Delito contra el derecho de reunión.

Este artículo corresponde al Artículo 190 del Código Penal de 2004 y al Artículo 142 del Código Penal de 1974. Se añade la frase “no importa su asunto o propósito” para aclarar que independientemente del propósito de la reunión ni el objetivo de la interrupción, la conducta penada será “interrumpir” o “impedir” una reunión lícita y pacífica.

XI. DE LOS DELITOS CONTRA LA IGUAL PROTECCIÓN DE LAS LEYES

Artículo 177. Discriminaciones ilegales.

Este artículo es idéntico al Artículo 191 del Código Penal de 2004. Corresponde a su vez al Artículo 154 del Código Penal de 1974, el cual establecía una pena fija no mayor de seis (6) de cárcel o una multa que no excediera de \$500, además de incluir la prohibición de negar empleo por las causas que se mencionan en el primer párrafo del artículo propuesto. Por lo que el Artículo 177 propuesto, igual que el Artículo 191 del Código Penal de 2004, elimina el acto de negar empleo entre aquellos que serán penalizados.

El Art. II, Sec. 1 de la Constitución del Estado Libre Asociado dispone: “*La dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la Ley. No podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas. Tanto las Leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana*”. L.P.R.A. Tomo 1. De ahí que no debe tolerarse ningún tipo de discrimen en nuestra sociedad.

Entendemos que este Artículo 177 propuesto debe hacer la salvedad de que la conducta está proscrita no solo cuando se

discrimina contra una persona en particular sino contra un grupo o comunidad de personas.

XII. DE LAS APROPIACIONES ILEGALES

Artículo 178. Apropiación ilegal.

Este artículo es idéntico al Artículo 192 del Código Penal de 2004, correspondiente a su vez al Artículo 165 del Código Penal de 1974. En las reformas anteriores, este articulado ha permanecido inalterado por lo que se sigue penalizando aquella conducta que consiste en “*apropiarse*” ilegalmente de un bien mueble ajeno; es decir, “en contravención de alguna ley, reglamento u orden”. *Pueblo v. Miranda Ortiz*, 117 D.P.R. 188 (1986).

No se recomiendan cambios al artículo propuesto, ya que recoge en esencia lo que ha sido el delito de apropiación ilegal a lo largo de los años en nuestra jurisdicción.

Artículo 179. Apropiación ilegal agravada.

Este artículo corresponde al Artículo 193 del Código Penal de 2004 y al Artículo 166 del Código Penal de 1974. Sufre cambios en cuanto al valor de los bienes y los fondos públicos. El Código Penal de 2004 incluye bienes cuyo valor fluctúa entre \$500 a \$1,000, mientras el Código propuesto los aumenta de \$500 hasta \$10,000. Además, se incluyen penas fijas que dependerán del valor de los bienes ilegalmente apropiados, como ocurría con el Código Penal de 1974.

Obsérvese que la Ley Núm. 44 de 31 de marzo 2011, enmendó el Art. 193 vigente a los fines de añadir como circunstancia agravante al delito de apropiación ilegal y apropiación ilegal agravada cuando

el bien apropiado ilegalmente sea frutos o cosechas, animales y peces, maquinarias o implementos agrícolas.

Las penas son más altas, sobre todo cuando el valor del bien es de \$10,000 o más, circunstancia en que aplicara una pena fija de 12 años. Con el actual Código la pena fluctuaba entre tres años y un día a ocho años.

Artículo 180. Determinación de valor de documentos de crédito.

El Artículo 180 propuesto es idéntico al Artículo 194 del Código Penal de 2004 y el Artículo 167 del Código Penal de 1974. No sufre ningún cambio.

Artículo 181. Ratería o hurto de mercancía en establecimientos comerciales.

El art. 181 corresponde al Artículo 195 del Código Penal de 2004 y el Artículo 165-C del Código Penal de 1974. No sufre ningún cambio.

Artículo 182. Interferencia con contadores.

Este artículo es idéntico al Artículo 196 del Código Penal de 2004, el cual ya había sufrido cambios en comparación con el Artículo 169 del Código Penal de 1974 que trataba de la interferencia fraudulenta con contadores o aparatos de comunicación.

Artículos 183, 184 y 185 del Código Penal Propuesto; Uso o Interferencia con Equipo y Sistema de Comunicación, Operación Ilegal de Cualquier aparato de Grabación y Reproducción y Venta sin el Nombre y Dirección Legal de Fabricante, respectivamente.

Estos tres (3) artículos del Código Penal propuesto hayan correspondencia en los Artículos 197, 197 (A) y 197 (B) del Código

Penal vigente. Aunque al momento de presentarse el Informe de Comisión Proyecto del Senado 2302, Comisión de lo Jurídico del Senado, sólo se consideró y tipificó como delito el *“uso o interferencia con equipo y sistema de comunicación”* (Artículo 197 del Código Penal de 2004), los Artículos 197 (A) y 197 (B) sobre *“Operación Ilegal de Cualquier Aparato de Grabación”* y *“Reproducción y Venta sin el Nombre y Dirección Legal del Fabricante”*, respectivamente, fueron añadidos mediante enmienda el 19 de julio de 2006, Ley Núm. 121.

De acuerdo con la Profesora Dora Nevares Muñiz, el Artículo 197 del Código Penal de 2004 consolida los Artículos 169, 169 (A) y 169 (B) del derogado Código Penal de Puerto Rico de 1974 que tipificaban como delito la interferencia con equipos y sistemas de comunicación. El susodicho Artículo 197 del Código Penal de 2004 requiere la intención de defraudar u obtener una ventaja o beneficio ilegal para la realización del tipo. De igual forma prohíbe el interferir, intervenir, usar, modificar o alterar un equipo, aparato o sistema de comunicación con intención de defraudar.

El Artículo 197 del Código Penal de 2004 no requiere resultado.

En cuanto al Artículo 184 del Código Penal propuesto (Art. 197 (A) del Código Penal de 2004), la conducta prohibida consiste en operar *“un aparato de grabación audiovisual en un teatro de películas cinematográficas sin la autorización legal correspondiente”* con el propósito de grabar el filme que se esté exhibiendo en determinado momento. La tipificación de este delito requiere resultado, es decir, la grabación de la película en exhibición.

Por último, el Artículo 185 del Código Penal propuesto (Art. 197 (B) del Código Penal de 2004), al igual que los Artículos 183 y

184 del Proyecto del Senado 2021 antes discutido, calca la disposición penal del Código vigente. El tipo de este artículo 185 es tener la intención de distribuir una obra audiovisual para obtener beneficio económico personal o comercial.

La conducta prohibida de este artículo abarca el promover, ofrecer para la venta, vender, alquilar, transportar o inducir la venta, revender o tener en su posesión, mediando conocimiento, malicia o fraude, la distribución de una obra audiovisual para beneficio económico personal o comercial. Adviértase que el artículo exige que el beneficio sea de índole "económico" y no de otra forma. Sin embargo, entendemos que el legislador debería atender otros beneficios que aunque no sean de índole pecuniarios directamente si podrían serlo de forma indirecta o en ventaja de quien se ha aprovechado de la obra audiovisual ajena.

No obstante lo anterior, el P. del S. 2021 si atiende las penas provistas en los Artículos 197, 197 (A) y 197 (B) del Código Penal vigente. De hecho nos llama la atención que el Proyecto del Senado 2021 no alterara el texto de las disposiciones penales pero si fijara las penas en dos (2) años por razón de la comisión de los delitos tipificados en los Artículos 183 al 185 del Código propuesto. Si las disposiciones penales permanecen inalteradas, como es que las penas fueron modificadas? Parece ser que el legislador no consideró ni el bien jurídico a ser protegido ni cuanto más o menos la sociedad está dispuesta a tolerar la conducta punible tipificada como delito en los artículos ya estudiado.

La respuesta a nuestra interrogante parece descansar en la explicación que sobre la pena destaca el profesor Santiago Mir Puig al exponer que *"puede discutirse cuál o cuáles son las fundaciones que se atribuyen a la pena -retribución, prevención- pero nadie*

niega que la imposición de la pena se halla prevista como un mal que se asocia, en cuanto tal mal, a la comisión de un delito sea porque con la amenaza del mismo se quiere disuadir de la comisión de un delito, sea porque se crea que con tal mal se hace justicia.” (Santiago Mir Puig. Derecho Penal, parte general; 7ma. Edición, pág. 53. Editorial B de F Montevideo- Buenos Aires). Es decir, nos parece que la teoría retribucionista de la pena más que la prevención general del delito jugó un papel determinante para la alteración de las penas.

A manera de ilustración transcribimos los cambios propuestos en cuanto a la pena se refiere. El Artículo 183 propuesto (Art. 197 del Código Penal de 2004) provee para una pena fija de dos (2) años. Actualmente dicho artículo está tipificado como grave de cuarto grado con una reclusión de entre seis (6) meses y un (1) día y tres (3) años. De igual forma, el Art. 184 propuesto (actual Art. 197 (A) del Código Penal de 2004) provee para una pena fija de reclusión por dos (2) años. Actualmente, el artículo provee para una pena de reclusión de entre tres (3) años y un (1) día y ocho (8) años. Es decir, la pena propuesta es más leniente. Por último, el Artículo 185 también provee para una pena fija de dos (2) años. Actualmente, provee una pena similar al Artículo 197 del Código Penal de 2004.

XIII. DE LOS ROBOS

Artículo 186. Robo.

El Artículo 186 del Código propuesto es similar al Art. 198 del Código Penal de 2004. No obstante, la versión propuesta del delito de robo difiere de la versión actual en que para la realización del tipo sería necesario que concurra la “intención” (*animus furandi* o

intent to steal del Derecho Común) del autor y la apropiación ilegal del bien mueble ajeno.

Este nuevo requisito de “*intención*” de apropiarse ilegalmente de bienes muebles ajenos permitiría al imputado o acusado de robo levantar la defensa de error contenida en el Artículo 28 del Código Penal propuesto. Ello no parece ser así bajo el Código Penal de 2004 vigente toda vez que la lectura que se hace del mismo: “toda persona que se apropie *ilegalmente* de bienes muebles” ajenos no da margen a invocar la defensa de error pues bastaría con asir el bien mueble ajeno para la configuración del tipo.

El Artículo 14 del Código Penal de 2004 (Art. 14) define el término *ilegalmente* como “*todo acto en contravención de alguna ley, norma, reglamento, ordenanza u orden promulgada por una autoridad competente del Estado en el ejercicio de sus funciones*”. Partiendo de esta definición podría colegirse entonces que el asir un bien mueble ajeno sería ilegal sin importar la mente del autor (elemento subjetivo del delito) toda vez que el mero hecho de asirlo cuando no se es el propietario o poseedor de dicho bien sería un acto que se sujeta a la definición del Artículo 14 del Código Penal de 2004.

Este Artículo 186 debe ser interpretado en conjunto con el Artículo 22 del Código propuesto (Art. 23 del Código Penal de 2004 vigente) referente a cuando un delito se considera cometido con intención. De igual forma, los requisitos de violencia o intimidación deben ser entendidos a la luz del Artículo 32 del Código Penal propuesto (actual Art. 32 del Código Penal de 2004).

Para Muñoz Conde el robo es parte de la familia de los delitos patrimoniales que se construye sobre la idea de un enriquecimiento injusto del sujeto activo a costa de un perjuicio patrimonial en el

sujeto pasivo. Como en el robo el objeto se obtiene en contra de la voluntad de su poseedor o propietario, se le considera también un delito de apoderamiento. (Fco. Muñoz Conde. Derecho Penal parte especial; 17ma. Ed. Pág. 346. Editorial Tirant Lo Blanch. 2009).

La gran diferencia entre el delito de apropiación ilegal, Artículo 178 del Código propuesto (Art. 192 del Código Penal de 2004) y el delito de robo es que en este último la apropiación ilegal del bien mueble se lleva a cabo mediando violencia o intimidación (y bajo el Art. 186 propuesto “*con intención*” pues bajo el Art. 178 del P. del S. 2021 de 10 de marzo de 2011 y Art. 192 del Código Penal de 2004, el delito de apropiación ilegal no requiere intención) y que la sustracción o retención del bien mueble se realice en la presencia inmediata y contra la voluntad del sujeto pasivo.

En *Pueblo v. Batista Montañez*, 113 D.P.R. 307 (1982) el Tribunal Supremo de Puerto Rico (TSPR) resolvió que “*el uso de la fuerza más leve posible basta para la comisión del delito [de robo] y que la ausencia de lesión o aún de peligro para la víctima o la falta de oportunidad para resistir la violencia no surten el efecto de reducir el delito [de robo] a la condición de apropiación ilegal*”. En otra dirección, se dirige la casuística estatal en los Estados Unidos de Norteamérica que, aunque no nos vincula, nos persuade en cuanto a la Opinión en *Batista Montañez*, supra. Por ejemplo, en *Lear v. State*, 39 Ariz. 313, 6 p. 2d. 426 (1931), se resolvió que no constituía robo el que “*defendant grabbed bag of silver from owner’s grasp and ran off*”. En *Fine v. State*, 758 So. 2d. 1246 (Fla. App. 2000) tampoco constituyó robo el hecho de que “*defendant reached into take-out window of drive-in restaurant and took Money from cash drawer at which employee reached for the money*

but could not get a grip on it.” Esto, en palabras de Lafave, “*supports the view that there is not sufficient force to constitute robbery when the thief snatches property from the owner’s grasp so suddenly that the owner cannot offer any resistance to the taking*”. (Wayne R. Lafave. Criminal Law. Fourth edition. Thomson/West. P. 1002).

La breve referencia anterior a la jurisprudencia estatal y al análisis del profesor Lafave, entendemos, debe mover a la legislatura a clarificar el alcance de los conceptos de “*violencia o intimidación*” o “*contra su voluntad*” de forma tal que se prevenga interpretaciones como las derivadas de *Batista Montañéz*, supra. Es cierto que esta jurisprudencia ya no nos vincula bajo el Código Penal de 2004, pero nos parece que para que se configure el delito de robo en Puerto Rico, el elemento de violencia no debe ser tan sutil como propuso el Tribunal Supremo de Puerto Rico en la interpretación de ese delito bajo el Código Penal del 1974.

Por otro lado, debe advertirse que los elementos de “*violencia o intimidación*” son alternativos. Por tanto, si hubiera violencia para o como medio de la apropiación del bien mueble ajeno, entonces no hace falta la existencia de la intimidación y viceversa. En *Pueblo v. Lucret Quiñones*, 111 D.P.R. 716, 739 (1981) el Tribunal Supremo de Puerto Rico definió el vocablo violencia para fines de la interpretación que deba hacerse del Artículo 198 del Código Penal de 2004. Indicó nuestro más alto foro que violencia significa “*un acometimiento personal, o sea, un empleo de fuerza física*”. En *Lucret Quiñones*, supra, El Supremo también se expresó sobre el elemento de intimidación el cual se dijo trata “*de la presión moral que por miedo se ejerce sobre el ánimo para conseguir de una persona un objeto determinado*”.

De acuerdo con la profesora Dora Nevares Muñiz en su obra Nuevo Código Penal, la intimidación o violencia ejercida [en la comisión del robo] tiene que existir coetánea al momento del desplazamiento patrimonial del bien o inmediatamente después. De transcurrir un lapso de tiempo [sustancial], entonces estaríamos ante de un delito de extorsión...”

Proponemos, pues, que el término “*violencia*” sea sustituido por el de “*fuerza física suficiente*” para someter la voluntad del sujeto pasivo de entregar el bien mueble del que es poseedor o dueño.

La pena del robo bajo el Art. 186 propuesto se modifica de grave de tercer grado (tres años y un día y ocho años de reclusión) a una pena fija de doce (12) años de reclusión. Aunque la pena propuesta es más severa que la vigente, se mantiene la pena de restitución (véase Art. 58 del Código Penal propuesto y los Arts. 61, 89 y 49 (g) del Código Penal de 2004) que fue incorporada mediante enmienda al Código Penal vigente por la Ley Núm. 117 de 7 de octubre de 2009).

Artículo 187 del Código Penal Propuesto; Robo Agravado

Este artículo, en esencia, mantiene el texto del Artículo 199 del Código Penal de 2004 vigente. No obstante, el legislador estructura la redacción para hacerla más comprensible, modifica la pena para hacerla más severa.

El inciso (a) se explica por sí solo. Sin embargo, en cuanto al inciso (b) entendemos que hace falta clarificar la frase “cuando el bien objeto del delito es un vehículo de motor”. Nos preguntamos cuál es el bien jurídico tutelado bajo dicho inciso, la propiedad o la integridad física o corporal del individuo?

Para tratar de comprender dicho inciso, conviene visitar la interpretación del profesor Francisco Muñoz Conde en su interpretación del Artículo 244 del Código Penal español sobre "*Robo y Hurto de Uso de Vehículos*". Dice Muñoz Conde: "el concepto de fuerza en las cosas es un concepto normativo. La jurisprudencia [española] considera 'llave falsa' la puesta en marcha del vehículo mediante dispositivos no destinados a ese efecto. El rompimiento de la cadena o pitón empleados para asegurar motocicletas constituiría *fuerza* por inutilización de sistemas específicos de guarda". Es decir, la fuerza sobre las cosas, según la jurisprudencia española, podría constituir también violencia que es un elemento del delito de robo.

No obstante, no es la violencia o fuerza sobre las cosas la que se pretende prevenir sino la violencia sobre las personas. Por tanto el que el "objeto del delito" sea un vehículo de motor no debe ser una razón para agravar la pena del delito de robo pues no nos interesa el valor de la cosa sino la integridad corporal del sujeto pasivo. Así pues, proponemos que se modifique el inciso (b) propuesto para que lea "*Cuando la fuerza física suficiente*" para someter la voluntad del sujeto pasivo vaya destinada a la obtención de un vehículo de motor. De esta manera, entendemos, hacemos claro que lo que se quiere evitar es el ejercer fuerza o violencia sobre un ciudadano que se desplaza libremente.

En cuanto al inciso (c) "*cuando en el curso del robo se inflige daño físico a la víctima*", entendemos que lo que se busca es subsumir la agresión agravada dentro del delito de robo.

Estamos contestes con el inciso (d) que elimina la palabra "residencial" de la frase "edificio residencial ocupado" y se adopta por acoger "edificio ocupado". Nótese que en los incisos (j), (k),

(p) y (Q) del Código Penal de 2004 y el Código Penal propuesto, respectivamente, las definiciones no aluden a “residencial” sino a “edificio ocupado”. Por tanto, concurrirnos con su eliminación. Este mismo inciso (d) amplía la protección del individuo y agrava tanto el robo que se lleva a cabo o perpetra en el domicilio *per se* sino que estira su alcance hasta el *curtilage* (“cualquier otro lugar” donde exista expectativa razonable de intimidad. (Véase profesora O.E. Resumil y profesor Ernesto Chiesa Aponte).

Se mantiene la pena de restitución incorporada mediante enmienda de 16 de septiembre de 2004, Ley Núm. 338.

Se aumenta la pena única a veinticinco (25) años como término. Bajo el Código Penal de 2004 se estableció pena grave de segundo grado (ocho años y un día a quince años) y grave de segundo grado severo (quince años y un día a veinticinco años).

Artículo 188. Extorsión.

El Artículo 188 del Código Penal propuesto conserva integró el texto del Artículo 200 del Código Penal de 2004 con excepción de la pena que varía de delito grave de cuarto grado a una pena de reclusión fija de dos (2) años.

Artículo 189. Recibo, Disposición y Transportación de Bienes Objeto de Delito.

El artículo propuesto corresponde al Artículo 201 del Código Penal de 2004.

El delito y la pena se mantienen igual. Salvo que en los casos en que el valor de los bienes exceda \$500.00, la pena será de reclusión por dos (2) años. A diferencia de los seis meses y un

día y tres años (delito grave de cuarto grado) que provee el Código Penal de 2004.

Artículo 190. Confiscación de Vehículos u Otros Medios de Transportación.

El artículo propuesto corresponde al Artículo 202 del Código Penal de 2004.

Este artículo no constituye un delito. En palabras de la profesora Nevares Muñiz, *“se trata de una disposición de naturaleza procesal para disponer de cualquier vehículo o medio de transportación que haya sido utilizado en la transportación o carga de bienes objeto de un delito sea confiscado por el Estado”*.

Por tanto, se recomienda la exclusión de este Artículo de la redacción del Código Penal propuesto y que dicha disposición se haga constar como parte de la Ley Uniforme de Confiscaciones, Ley Núm. 93 de 13 de junio de de 1988 según enmendada o de las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico.

XIV. DE LOS ESCALAMIENTOS Y OTRAS ENTRADAS ILEGALES.

Artículo 191. Escalamiento.

El artículo propuesto es idéntico al Artículo 203 del Código Penal de 2004.

Artículo 192. Escalamiento Agravado.

El artículo propuesto corresponde al Artículo 204 del Código Penal de 2004.

El artículo propuesto o amplía el alcance del la protección del bien jurídico tutelado. Así, bajo el Artículo 204 del Código Penal

de 2004, el escalamiento es agravado cuando se configuran los elementos del tipo en un edificio ocupado.

En el Proyecto del Senado 2021, el escalamiento es agravado si además de ocurrir en un edificio ocupada: ocurre *“en cualquier otro lugar donde la víctima tenga una expectativa razonable de intimidad; cuando medie forzamiento para la penetración; cuando medie entrada o penetración ilegal”*.

La pena se modifica para hacerla más severa para un término fijo de reclusión por quince (15) años. Actualmente, el delito es grave de tercer grado con un máximo de ocho años de cárcel y un mínimo de tres años y un día.

Entendemos que el término *“en cualquier otro lugar donde la víctima tenga una expectativa razonable de intimidad”*, resulta vago. El mismo se debe aclarar.

Artículo 193. Usurpación.

Se calca íntegramente el texto del Artículo 205 del Código Penal de 2004.

La clasificación del delito continúa siendo menos grave y se mantiene la pena de restitución a discreción del tribunal.

Artículo 194. Entrada a Heredad Ajena.

Este artículo corresponde al Artículo 206 del Código Penal de 2004. El Proyecto del Senado 2021 estructura el texto de dicho Artículo 206, pero la clasificación del delito permanece inalterada.

Se modifica la pena y el Artículo 194 del Código Penal propuesto a los efectos de incluir un segundo párrafo para sancionar con una pena de reclusión fija de dos (2) años *“la entrada a una finca o heredad ajena”* y se configure el delito de apropiación ilegal sobre un producto agrícola.

Entendemos que la pena de dos años es muy severa y no guarda proporción con el bien jurídico protegido.

Artículo 195. Violación de Morada.

Corresponde al mismo texto del Artículo 180 del Código Penal de 2004. Se mantiene, además, la misma clasificación del delito: menos grave.

Recomendamos que la frase “edificio residencial” sea atemperada al cambio realizado en el Art. 187 del Código Penal propuesto y se enmiende el texto para que lea “*edificio ocupado*”.

XV. DE LOS DAÑOS A LA PROPIEDAD

Artículo 196. Daños.

El artículo propuesto corresponde al Artículo 207 del Código Penal de 2004.

Este artículo modifica sustancialmente el texto al añadir los términos “total o parcialmente” y al incluir “*cause deterioro*”.

Entendemos que el termino causar deterioro puede resultar sumamente vago.

Se mantiene la clasificación de delito menos grave. Se mantiene la pena de restitución.

Artículo 197. Daño Agravado.

El artículo propuesto corresponde al Artículo 208 del Código Penal de 2004.

Sólo cambia la pena a un término fijo de tres (3) años. La hace más severa toda vez que actualmente el Art. 208 del Código Penal de 2004 clasifica este delito como grave de cuarto

grado con una pena de reclusión de entre seis (6) meses y un día y tres (3) años.

Artículo 198. Obstrucción o Paralización de Obras.

Este artículo no cuenta con antecesor en los anteriores Códigos Penales.

Su interpretación debe ser atendida a la luz de los preceptos constitucionales federal y estatal.

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (E.L.A. de P.R.), Art. II, Sec. 4, dispone *“No se aprobará Ley alguna que restrinja La Libertad de palabra o de prensa o el derecho del pueblo a reunirse en asamblea pacífica y a pedir al gobierno La reparación de agravios”*.

Al interpretar esta disposición constitucional, el Tribunal Supremo de Puerto Rico consideró unos hechos en la década de los ochenta que se suscitaron en tiempos neurálgicos del sistema de la Universidad de Puerto Rico (UPR). Al resolver *Sánchez Carambot v. Dir. Col. Univ. Humacao*, 113 D.P.R. 153 (1982) el Supremo resolvió que *“para coartar derechos de expresión deben coincidir los siguientes requisitos para que experiencias previas de violencia se consideren índice correcto de surgimientos posteriores: 1) La violencia debe ser suficientemente seria como para causar bien lesiones personales de envergadura o daño sustancial a la propiedad, 2) La violencia debió ocurrir en la misma área en que se pretende llevar a cabo la demostración, 3) La violencia debe ser continua como para constituir un patrón o trasfondo verdadero y no meramente un acto desafortunado del pasado y 4) La violencia debe ser reciente”*.

En *Mari Brás v. Casañas*, 96 D.P.R. 15 (1968), el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que “el derecho a la libre expresión no supone una irrestricción [sic] absoluta de forma que no pueda subordinarse a otros intereses cuando la necesidad y la conveniencia públicas lo requieran. De surgir un conflicto entre dicho derecho y la necesidad y conveniencia pública de subordinarlo a otros intereses, los tribunales decidirán tomando en consideración las circunstancias particulares en cada caso específico.”

En iguales términos se redactó la Primera Enmienda de la Constitución de Los Estados Unidos de Norteamérica que lee: “Congress shall make no Law... abridging the freedom of speech...”.

Según el profesor Lafave, “the expression of ideas through conduct is subject to greater regulation, as the court has rejected the notion that the Constitution affords the same kind of freedom to those who would communicate ideas by conduct such as patrolling, marching, and picketing on streets and highways as to those who communicate ideas by pure of speech”. (Lafave. Criminal Law. P. 166).

La Corte Suprema de Estados Unidos, ha articulado un examen de dos (2) partes para determinar si una conducta presenta suficientes elementos de comunicación para activar la protección de la Primera Enmienda. Son estos: 1) la intención de transmitir un mensaje en particular y 2) es más probable que no, que el mensaje sería entendido por quienes ven la conducta. *Spence v. Washington*, 418 US 405 (1974).

El estándar de “clear and present danger” (que la expresión puede ser penada como si fuera un intento para cometer un delito si la expresión creara un “clear and present danger” de que el acto se materialice establecido en *Schenck v. US*, 249 US 47 (1919).

Posteriormente, en *Brandenburg v. Ohio*, 395 US 444 (1969) el Supremo federal revocó el estándar de “clear and present danger” sentado en *Ohio*, supra. Así, ahora el estatuto que pretenda penalizar la expresión deberá cumplir con ciertos requisitos: 1) que el discurso “*is directed to inciting or producing imminent lawless action*”; y el discurso también tiende “*to incite or produce such action*”.

Con ello en mente y sin pretender agotar el tema, entendemos que el Artículo 198 del propuesto no se sostendría en Derecho por lo que debe ser revisado. Fundamento por el cual nos oponemos al mismo.

Artículo 199 Fijación de carteles

El artículo propuesto corresponde al Artículo 209 del Código Penal de 2004.

El Proyecto del Senado no presenta cambio alguno al texto.

XVI. DE LAS DEFRAUDACIONES

Artículo 200. Fraude. (Art. 210 del Código Penal de 2004).

El artículo propuesto corresponde al Artículo 210 del Código Penal de 2004.

El Proyecto del Senado sólo sustituye la clasificación de cuarto grado por una pena de reclusión de un término fijo de 2 años. El resto del texto se quedó igual.

Artículo 201. Fraude por medio informático. (Artículo 211 del Código Penal de 2004).

El artículo propuesto corresponde al Artículo 211 del Código Penal de 2004.

El Proyecto del Senado sólo sustituye la clasificación de cuarto grado por una pena de reclusión de un término fijo de 12 años, lo que significa un aumento significativo en la pena. El resto del texto se quedó igual.

Artículo 202. Fraude en la ejecución de obras.

El artículo propuesto corresponde al Artículo 212 del Código Penal de 2004.

El primer cambio que propone el proyecto es una inclusión en la pena de imponer a la persona convicta por este delito el resarcimiento a la parte perjudicada con el doble del dinero adelantado.

El segundo cambio es que elimina la modalidad agravada del delito.

Artículo 203. Uso, posesión o traspaso fraudulento de tarjetas con bandas electrónicas.

El artículo propuesto es un delito nuevo.

Penaliza por un término fijo de 5 años a toda persona que ilegalmente o con conocimiento de su falsificación, posea, use o traspase cualquier tarjeta con banda magnética que contenga información codificada.

Artículo 204. Fraude en las competencias.

El artículo propuesto corresponde al Artículo 213 del Código Penal de 2004.

El Proyecto del Senado no presenta cambio alguno al texto.

Artículo 205. Influencia indebida en la radio y la televisión.

El artículo propuesto corresponde al Artículo 214 del Código Penal de 2004.

El Proyecto del Senado sólo sustituye la clasificación de cuarto grado por una pena de reclusión de un término fijo de 2 años. El resto del texto se quedó igual.

XVII. DE LA USURPACIÓN DE IDENTIDAD

Artículo 206. Impostura.

El artículo propuesto corresponde al Artículo 215 del Código Penal de 2004.

El Proyecto del Senado deja igual el texto del Código Penal de 2004, pero incluye una modalidad en la que la persona representada ilegalmente incurre en la misma responsabilidad penal al prestar su consentimiento para la falsa representación.

Artículo 207. Apropiación ilegal de identidad.

El artículo propuesto corresponde al Artículo 216 del Código Penal de 2004.

El Proyecto del Senado cambia la clasificación del delito por una pena fija de 5 años de reclusión. El resto del texto se queda igual que el del Código Penal de 2004.

Al final incluye una disposición para disponer agravantes a la pena en caso de que aprovechando la apropiación ilegal de identidad se haya incurrido en el delito de impostura o que se hayan afectado derechos individuales o patrimoniales de la persona falsamente representada.

Artículo 208. Disposición aplicable a esta Sección.

El artículo propuesto corresponde al Art. 2167 del Código Penal de 2004.

El Proyecto mantiene la pena de restitución para el resarcimiento de los gastos de la víctima para restituir su crédito o cualquier consecuencia a causa de la comisión de los delitos descritos en la sección anterior y la posibilidad de la emisión de órdenes por el Tribunal para corregir los documentos que contengan la información falsa.

XVIII. DE LAS FALSIFICACIONES

Artículo 209. Falsificación de documentos. (Artículo 218 del Código Penal de 2004).

El artículo propuesto corresponde al Art. 218 del Código Penal de 2004.

El proyecto del senado sólo sustituye la clasificación de cuarto grado por una pena de reclusión de un término fijo de 2 años. El resto del texto se quedó igual.

Artículo 210. Falsedad ideológica. (Artículo 219 del Código Penal de 2004).

El artículo propuesto corresponde al Art. 219 del Código Penal de 2004.

El proyecto del senado sólo sustituye la clasificación de cuarto grado por una pena de reclusión de un término fijo de 2 años. El resto del texto se quedó igual.

Artículo 211. Falsificación de asientos den registros.

El artículo propuesto corresponde al Art. 220 del Código Penal de 2004.

El proyecto del senado sólo sustituye la clasificación de cuarto grado por una pena de reclusión de un término fijo de 2 años. El resto del texto se quedó igual.

Artículo 212. Falsificación de sellos.

El artículo propuesto corresponde al Art. 221 del Código Penal de 2004.

El proyecto del senado sólo sustituye la clasificación de cuarto grado por una pena de reclusión de un término fijo de 2 años. El resto del texto se quedó igual.

Artículo 213. Falsificación de licencias, certificado y otra documentación.

El artículo propuesto corresponde al Art. 222 del Código Penal de 2004.

El proyecto del senado sólo sustituye la clasificación de cuarto grado por una pena de reclusión de un término fijo de 2 años. El resto del texto se quedó igual.

Artículo 214. Archivo de documentos o datos falsos

El artículo propuesto corresponde al Art. 223 del Código Penal de 2004.

El Proyecto del Senado sólo sustituye la clasificación de cuarto grado por una pena de reclusión de un término fijo de 2 años. El resto del texto se quedó igual.

Artículo 215. Archivo de documentos o datos falsos (Artículo 224 del Código Penal de 2004).

El artículo propuesto corresponde al Art. 224 del Código Penal de 2004.

El Proyecto del Senado sustituye la pena correspondiente al delito grave de cuarto grado del Código Penal de 2004 por una pena de reclusión de un término fijo de 2 años. Se incluye además en el texto la frase “...o contiene información falsa...” que parece añadir una modalidad nueva que incluye el uso, posesión, venta, circulación y paso de un documento que a pesar de no ser falsificado contiene información falsa.

Nos parece acertado incluir dicha modalidad para evitar el trámite de documentos válidos o auténticos que contienen información falsa.

Artículo 216. Posesión de instrumentos para falsificar

El artículo propuesto corresponde al Art. 225 del Código Penal de 2004.

El Proyecto del Senado sustituye la pena correspondiente al delito grave de cuarto grado Código Penal de 2004 por una pena de reclusión de un término fijo de 2 años.

El texto de la disposición fue enmendado para incluir artefactos adicionales a la enumeración de aparatos para los cuales se prohíbe la posesión ya que pueden ser utilizados para la falsificación.

Nos parece prudente la inclusión de los artefactos adicionales porque a pesar que la lista inicial incluida en el texto Código Penal de 2004 no es taxativa y se entiende que el artículo comprende todo instrumento o artefacto que se utilice para falsificar, el

texto propuesto clarifica a qué tipo de artefactos se refiere el artículo.

Consideramos positivo que se incluya expresamente “*programa de software*” ya que cada día es más prevaeciente el uso de software para falsificar documentos. Otro aspecto positivo es la inclusión expresa de “*Tarjeta de Crédito*” como uno de los documentos que se falsifica con frecuencia. La incidencia de robo de identidad continúa en ascenso por lo que entendemos primordial que se fortalezcan aquellas disposiciones que se dirigen a detener esta práctica.

Artículo 217. Alteración de datos que identifican las obras musicales, científicas o literarias.

El artículo propuesto corresponde al Art. 226 del Código Penal de 2004.

El Proyecto del Senado sustituye la pena correspondiente al delito grave de cuarto grado del Código Penal de 2004 por una pena de reclusión de un término fijo de 2 años.

El texto de la disposición propuesta elimina la posibilidad de imponer la pena de restitución lo que nos parece desacertado ya que en este tipo de caso hay un gran interés de que el daño que sufre la víctima sea restituido si existe dicha posibilidad.

Artículo 218. Falsificación en el ejercicio de profesiones u ocupaciones.

El artículo propuesto corresponde al Art. 227 del Código Penal de 2004.

El Proyecto del Senado sustituye la pena correspondiente al delito grave de cuarto grado del Código Penal de 2004 por una pena de reclusión de un término fijo de 2 años.

Además, el texto de la disposición propuesta obliga al Juez a imponer una pena con agravantes cuando se trate de *“profesiones que pongan riesgo o causen daño a la salud física o mental, la integridad corporal y la vida de seres humanos”*.

Entendemos que la enmienda propuesta resulta positiva ya que pretende evitar la práctica no autorizada de profesiones que por su naturaleza pongan en riesgo el bienestar de seres humanos. Profesiones como la medicina, enfermería, entre otras donde se requiere un conocimiento y un estándar de calidad para evitar efectos adversos de manera directa a seres humanos merecen un disuasivo adicional para evitar la práctica no autorizada.

XIX. DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS TRANSACCIONES COMERCIALES

Artículo 219. Lavado de dinero.

El artículo propuesto corresponde al Art. 228 del Código Penal de 2004.

El Proyecto del Senado sustituye la pena correspondiente al delito grave de tercer grado del Código Penal de 2004 por una pena de reclusión de un término fijo de 5 años. La imposición de una pena fija en este delito elimina la posibilidad de que el Juez dentro de su discreción al momento de imponer la pena considere la cantidad de dinero que se imputa haya sido objeto de lavado de dinero. Puede resultar que en ocasiones se trate de cantidades mínimas donde ese aspecto no pueda ser considerado para imponer la pena.

Artículo 220. Insuficiencia de fondos.

El artículo propuesto corresponde al Art. 229 del Código Penal de 2004. Este artículo no sufrió cambios en la propuesta del Código Penal del Proyecto del Senado 2021 en comparación al Código Penal de 2004.

Artículo 221. Cuenta cerrada, inexistente y detención indebida del pago.

El artículo propuesto corresponde al Art. 230 del Código Penal de 2004.

El Proyecto del Senado sustituye la pena correspondiente al delito grave de cuarto grado del Código Penal de 2004 por una pena de reclusión de un término fijo de 2 años para aquellos casos que la cantidad representada por el instrumento sea mayor a quinientos dólares (\$500).

Artículo 222. Conocimiento de falta de pago. (Artículo 231 del Código Penal de 2004).

El artículo propuesto corresponde al Art. 231 del Código Penal de 2004, el cual se mantiene igual.

Artículo 223. Interpelación.

El artículo propuesto corresponde al Art. 232 del Código Penal de 2004, el cual se mantiene igual.

Artículo 224. Falta de pago después de interpelación.

El artículo propuesto corresponde al Art. 233 del Código Penal de 2004, el cual se mantiene igual.

Artículo 225. Pago en término. (Artículo 234 del Código Penal de 2004).

Este artículo no sufrió cambios en la propuesta del Código Penal del Proyecto del Senado 2021 en comparación al Código Penal de 2004.

Artículo 226. Utilización o posesión ilegal de tarjetas de crédito y tarjetas de débito. (Artículo 235 del Código Penal de 2004).

El artículo propuesto corresponde al Art. 235 del Código Penal de 2004.

El Proyecto del Senado modifica la pena para este delito estableciendo una pena de reclusión de un término fijo de 5 años a pesar que en el artículo correspondiente en el 2004 este delito estaba clasificado como menos grave con pena máxima de 90 días.

A pesar que reconocemos que la práctica de robo de identidad y el uso o posesión ilegal de tarjetas de crédito o débito es un componente de peso en la actividad delictiva en Puerto Rico, entendemos que una pena fija de 5 años para este delito resulta excesiva.

Proponemos que se fije una pena fija de 2 años ya que en la mayoría de los casos este delito irá acompañado de una acusación por apropiación ilegal.

Por otro lado no tenemos objeción alguna a la enmienda introducida que obliga al Juez a imponer una pena con agravantes cuando se trata de un funcionario público al que se le ha concedido una tarjeta de crédito o débito y la usa en beneficio de sí mismo o de un tercero. Dicha enmienda adelanta la política pública de proteger y asegurar el uso adecuado de fondos públicos.

Artículo 227. Utilización o posesión de aparatos de escaneo o codificadores.

Este delito no tiene antecedente correspondiente en el Código Penal de 2004.

La inclusión de este delito resulta un desarrollo positivo ante la alta incidencia del robo de identidad y el uso o posesión ilegal de tarjetas de crédito o débito en Puerto Rico.

A diferencia del artículo anterior entendemos que una pena fija de 5 años para este delito es adecuada porque la conducta en este caso está asociada a organizaciones que se dedican a la reproducción y uso ilegal de tarjetas de crédito y causan grandes agravios en el tráfico comercial.

Se diferencia aquella persona que encuentra una cartera extraviada e intenta utilizar las tarjetas de crédito que no le pertenecen (Atendido por el artículo 226), de aquel que utilizando o poseyendo aparatos de escaneo o codificadores toma pasos afirmativos para duplicar tarjetas de crédito con el propósito de defraudar.

XX. DE LOS INCENDIOS

Artículo 228. Incendio.

El artículo propuesto corresponde al Art. 236 del Código Penal de 2004.

El Proyecto del Senado reformula el texto del delito de incendio a una redacción similar a la adoptada por el Código Penal de 1974.

Dora Nevares Muñiz al comentar el Código Penal de 2004 nos ilustra que la redacción del delito de Incendio en dicho código eliminaba el requisito *“de que en el edificio o estructura*

incendiado haya tenido derecho de propiedad una persona distinta al imputado".³¹

El Código Penal de 2004 eliminó además el requisito de demostrar intención de destruir la estructura.³²

El Proyecto al regresar a la formulación del delito de incendio del Código Penal de 1974 reincorpora el requisito "maliciosamente".

Además, el nuevo artículo permite al Tribunal imponer la pena de restitución.

Artículo 229. Incendio agravado.

El artículo propuesto corresponde al Art. 237 del Código Penal de 2004.

El Proyecto del Senado sustituye la pena correspondiente al delito grave de segundo grado del Código Penal de 2004 por una pena de reclusión de un término fijo de 15 años. El nuevo artículo además permite al tribunal imponer la pena de restitución.

Artículo 230. Incendio forestal.

El artículo propuesto corresponde al Art. 237 del Código Penal de 2004.

Se sustituye la pena correspondiente al delito grave de cuarto grado del Código Penal de 2004 por una pena de reclusión de un término fijo de 3 años, mientras que establece una pena de reclusión de un término fijo de 5 años cuando "*medi[e] peligro para la vida, salud o integridad física de las personas*".

Artículo 231. Incendio negligente. (Artículo 239 Código Penal de 2004).

³¹ D. Nevares-Muñiz, Nuevo Puerto Rico Comentado, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., Puerto Rico, 2008, Edición 2008, pág. 309.

³² *Id.*

El artículo propuesto corresponde al Art. 239 del Código Penal de 2004.

Solo cambia la aplicación de las Penas.

En el artículo vigente se determina que es un delito grave de cuarto grado que conllevaba una pena de 6 meses y un día hasta un máximo de 3 años, con derecho a ser considerada para libertad bajo palabra al cumplir el 50% de la Pena. En el Código Propuesto se establecería una Pena fija de 2 años de cárcel, la cual podría aumentarse un 25% de existir agravantes, 2 años y 6 meses, o reducirse un 25% de existir atenuantes, a un año y 6 meses.

El mínimo de tiempo a cumplir se aumenta por 1 año y el máximo se reduce por 6 meses, esto comparándolo con el Código Penal vigente.

XXI. DE LOS DELITOS DE RIESGO CATASTROFICOS

Artículo 232. Estrago. (Artículo 240 del Código Penal de 2004).

El artículo propuesto corresponde al Art. 240 del Código Penal de 2004.

El texto tiene algunos cambios importantes.

Se limita la palabra que "*cause daño al ambiente*" a que se provoque una explosión, una inundación o movimiento de tierras, inciso (b), cuando antes permeaba todas las posibles formas en que se podía cometer el delito. Esto aunque no impide que se procese a la persona por cometer el delito mediante la conducta contenida en los demás incisos, como por ejemplo incisos (c) y (d), que pudieran tener un efecto adverso contra el ambiente, entendemos que debería mantenerse el delito como está actualmente y que forme parte del texto íntegro y permee todas las posibles formas en que se puede

cometer el delito. Esto porque el texto del artículo 240 del Código Penal vigente es una expresión fuerte de que cuidar el medio ambiente para el beneficio de todos es una prioridad de la política pública del gobierno, responsabilidad que está diáfananamente establecida en nuestra Constitución en su artículo VI § 19.

Por otro lado, entendemos que existe un error en la redacción del artículo propuesto. A pesar de que se elimina del texto, en el inciso (d), las palabras “cualquier otra sustancia tóxica o peligrosa” y se sustituye por las palabras “cualquier otra sustancia perjudicial a la salud o con capacidad destructiva” todavía aparece en el texto del artículo que estamos considerando la definición “Para efectos de este Artículo, el término tóxico o peligroso incluirá sustancias perjudiciales a la salud o con capacidad destructiva”. Esto debería modificarse para que esté más clara la intención del legislador sobre la conducta que pretende prohibir.

Además debe cambiarse la aplicación de las penas. En el artículo vigente se determina que es un delito grave de segundo grado que conllevaba una pena de 8 años y un día hasta un máximo de 15 años, con derecho a ser considerada para libertad bajo palabra al cumplir el 80% de la pena. En el Código propuesto se establecería una pena fija de 15 años de cárcel, la cual podría aumentarse un 25% de existir agravantes, 18 años y 9 meses, o reducirse un 25% de existir atenuantes, 11 años y 3 meses. El mínimo de tiempo a cumplir se aumenta por 1 año y el máximo se quedaría igual, esto comparándolo con el Código Penal vigente.

Si los hechos previstos en este delito se realizan por negligencia, el artículo vigente determina que es un delito grave de tercer grado que conlleva una pena de 3 años y un día hasta un máximo de 8 años, con derecho a ser considerada para libertad bajo

palabra al cumplir el 60% de la Pena. En el Código Propuesto se establecería una Pena fija de 5 años de cárcel, la cual podría aumentarse un 25% de existir agravantes, 6 años y 6 meses, o reducirse un 25% de existir atenuantes, 3 años y 6 meses fijo sin derecho a libertad bajo palabra. El mínimo de tiempo a cumplir se aumenta por 6 meses y el máximo se reduciría por 1 año y 6 meses, esto comparándolo con el Código Penal vigente. El término de reclusión sería fijo ya que el convicto de delito no cualificaría para ser considerado para libertad bajo palabra, esto según establecido por el artículo 64 del Proyecto de Ley ante nuestra consideración; que derogaría el vigente Artículo 66 del Código Penal de 2004.

Artículo 233. Envenenamiento de las aguas de uso público.

El artículo propuesto corresponde al Art. 241 del Código Penal de 2004.

Sólo cambia la aplicación de las penas. En el artículo vigente se determina que es un delito grave de segundo grado que conllevaba una pena de 8 años y un día hasta un máximo de 15 años, con derecho a ser considerada para libertad bajo palabra al cumplir el 80% de la pena. En el Código propuesto se establecería una pena fija de 12 años de cárcel, la cual podría aumentarse un 25% de existir agravantes, 15 años, o reducirse un 25% de existir atenuantes, 9 años.

En caso de ese delito cometerse por negligencia, el artículo vigente se determina que es un delito grave de tercer grado que conllevaba una pena de 3 años y un día hasta un máximo de 8 años, con derecho a ser considerada para libertad bajo palabra al cumplir el 60% de la Pena.

En el Código Propuesto se establecería una Pena fija de 5 años de cárcel, la cual podría aumentarse un 25% de existir agravantes, 6 años y 6 meses, o reducirse un 25% de existir atenuantes, 3 años y 6 meses fijo.

Artículo 234. Contaminación ambiental.

El artículo propuesto corresponde al Art. 242 del Código Penal de 2004.

Sólo cambia la aplicación de las penas. En el artículo vigente se determina que es un delito grave de cuarto grado que conllevaba una pena de 6 meses y un día hasta un máximo de 3 años, con derecho a ser considerada para libertad bajo palabra al cumplir el 50% de la Pena. En el Código propuesto se establecería una pena fija de 2 años de cárcel, la cual podría aumentarse un 25% de existir agravantes, 2 años y 6 meses, o reducirse un 25% de existir atenuantes, a un año y 6 meses. El mínimo de tiempo a cumplir se aumenta por 1 año y el máximo se reduce por 6 meses, esto comparándolo con el Código Penal vigente.

Artículo 235. Contaminación ambiental agravada. (Artículo 243 del Código Penal de 2004)

El artículo propuesto corresponde al Art. 243 del Código Penal de 2004.

Sólo cambia la aplicación de las penas. En el artículo vigente se determina que es un delito grave de tercer grado que conllevaba una pena de 3 años y un día hasta un máximo de 8 años, con derecho a ser considerada para libertad bajo palabra al cumplir el 60% de la pena. En el Código propuesto se establecería una pena fija de 5 años de cárcel, la cual podría aumentarse un 25% de existir agravantes, 6

años y 6 meses, o reducirse un 25% de existir atenuantes, 3 años y 6 meses fijo .

XXII. DE LAS FALSAS ALARMAS E INTERFERENCIA CON LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 236. Alarma falsa.

El artículo propuesto corresponde al Art. 244 del Código Penal de 2004.

Sólo cambia la aplicación de las penas. En el artículo vigente se determina que es

un delito menos grave que conllevaba una pena de multa individualizada según la situación económica del convicto no mayor de 90 días multa, o una pena de servicios comunitarios no mayor de 90 días, o reclusión domiciliaria hasta 90 días naturales, o una combinación de estas penas cuya suma no sobrepase los 90 días. En el Código propuesto continúa siendo un delito menos grave pero se establecería una pena fija no mayor de 6 meses de cárcel o pena de multa que no exceda de cinco mil dólares. El término máximo a cumplir se aumenta a 3 meses, o sea se duplicaría, esto comparándolo con el Código Penal vigente.

Adicional, el código vigente establece un término días multa de 50 dólares por cada día de reclusión, lo cual establecería un máximo de multa cuatro mil quinientos dólares. Esto significa un aumento en el tope de la multa de quinientos dólares en el Código Penal propuesto, la cual puede ser adicional ya que el Proyecto del Senado 2101 provee para que se le impongan ambas penas a discreción del Juez, prisión hasta 6 meses y multa hasta cinco mil dólares; a

diferencia del Código Penal vigente que establece que tiene que ser una combinación de las penas que no excedan de 90 días.

Artículo 237. Llamada telefónica falsa a sistema de emergencia.

El artículo propuesto corresponde al Art. 245 del Código Penal de 2004.

Sólo cambia la aplicación de las penas. En el artículo vigente se determina que es un delito menos grave que conllevaba una pena de multa individualizada según la situación económica del convicto no mayor de 90 días multa, o una pena de servicios comunitarios no mayor de 90 días, o reclusión domiciliaria hasta 90 días naturales, o una combinación de estas penas cuya suma no sobrepase los 90 días. En el Código propuesto se establecería una pena fija de 2 años de cárcel, la cual podría aumentarse un 25% de existir agravantes, 2 años y 6 meses, o reducirse un 25% de existir atenuantes, a un año y 6 meses. Lo reclasifica de delito menos grave a delito grave según definido por el artículo 16 del Código Penal propuesto, aumentando el máximo de la pena por 2 años y 3 meses y el mínimo por 1 año y 6 meses, esto comparándolo con el Código Penal vigente.

Artículo 238. Sabotaje de servicios esenciales.

El artículo propuesto corresponde al Art. 246 del Código Penal de 2004.

Cambia la configuración del texto para quitarle del título del delito la palabra "Público". Esto haría el delito más abarcador, al incluir corporaciones privadas que se dediquen a la producción y prestación de servicios esenciales, según definidos por el artículo en discusión. Por otro lado, se separa y se pone como elemento adicional agravante el que el resultado sea impedir que una persona

reciba un servicio de los considerados esenciales. Los efectos prácticos son aumentar la gravedad del delito de uno grave de tercer grado a uno grave de segundo grado, tomando como guía el Código Penal vigente.

Además, cambia la aplicación de las penas. En el artículo vigente se determina que es un delito grave de tercer grado que conllevaba una pena de 3 años y un día hasta un máximo de 8 años, con derecho a ser considerada para libertad bajo palabra al cumplir el 60% de la pena. En el Código propuesto se establecería una pena fija de 8 años de cárcel, la cual podría aumentarse un 25% de existir agravantes, 10 años, o reducirse un 25% de existir atenuantes, 8 años fijo. El mínimo de tiempo a cumplir se aumenta por 6 meses y el máximo se reduciría por 1 año y 6 meses, esto comparándolo con el Código Penal vigente.

El enfoque del delito cambia en el sentido que el tipo del delito en el Código Penal vigente requiere que sea con el propósito de impedir la prestación de los servicios públicos esenciales. En el código propuesto el tipo del delito se cumple solo con la intención de dañar, destruir, vandalizar, alterar o interrumpir el funcionamiento de servicios esenciales y sería un agravante impedir que una persona natural o jurídica reciba o solicite un servicio esencial; el enfoque cambia de impedir la prestación, (afecta más a la compañía), a impedir que se solicite y reciba (afecta a la persona).

XXIII. DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO Y EL RESPETO A LA AUTORIDAD PÚBLICA

Artículo 239. Alteración a la paz.

El artículo propuesto corresponde al Artículo 247 del Código Penal de 2004.

Se le realizaron varios cambios. Se sustituye, en el inciso (a), las palabras “conducta ofensiva” con la oración “con actos que provoquen una reacción violenta o airada”. Esto es un cambio positivo en el sentido de que definir conducta ofensiva resulta mucho más complicado, ya que depende de lo que cada persona pueda considerar ofensivo. Ahora depende del efecto que tenga el comportamiento en la persona recipiente de la conducta punible la que debe tener una reacción violenta o airada. En ese sentido sería más correcto porque exige que efectivamente se le altere la paz a una persona, la cual debe estar en un estado tranquilo antes de recibir y reaccionar al comportamiento ofensivo.

En el inciso (c) se añade la oración “en forma estrepitosa o inconveniente”. Entendemos que se debe definir qué es lo que el legislador considera perturbar la paz en forma estrepitosa e inconveniente o eliminar esta frase del articulado por innecesaria, ya que entendemos añade un elemento adicional al delito, el cual no está claramente definido.

Además, cambia la aplicación de las penas. En el artículo vigente se determina que es un delito menos grave que conllevaba una pena de multa individualizada según la situación económica del convicto no mayor de 90 días multa, o una pena de servicios comunitarios no mayor de 90 días, o reclusión domiciliaria hasta 90 días naturales, o una combinación de estas penas cuya suma no sobrepase los 90 días. En el Código propuesto continúa siendo delito menos grave pero se establecería una pena fija no mayor de 6 meses de cárcel o pena de multa que no exceda de cinco mil dólares. El término máximo a cumplir se aumenta en 3 meses, o sea se duplicaría,

esto comparándolo con el Código Penal vigente. Adicional, el Código vigente establece un término de días multa de 50 dólares por cada día, lo cual establecería un máximo de multa de cuatro mil quinientos dólares, lo que significa un aumento en el tope de quinientos dólares de multa adicional, comparado con el Código Penal vigente.

Artículo 240. Motín. (Artículo 248 del Código Penal de 2004)

El artículo propuesto corresponde al Art. 248 del Código Penal de 2004.

Solo cambia la aplicación de las penas. Se modifica el texto del delito para hacerlo más entendible, pero el tipo del delito se queda igual.

En el artículo vigente se determina que es un delito grave de cuarto grado que conllevaba una pena de 6 meses y un día hasta un máximo de 3 años, con derecho a ser considerada para libertad bajo palabra al cumplir el 50% de la pena. En el Código propuesto se establecería una pena fija de 2 años de cárcel, la cual podría aumentarse un 25% de existir agravantes, 2 años y 6 meses, o reducirse un 25% de existir atenuantes, a un año y 6 meses. El mínimo de tiempo a cumplir se aumenta por 1 año y el máximo de reduce por 6 meses, esto comparándolo con el Código Penal vigente.

Artículo 241. Obstruir la labor de la prensa durante la celebración de actos o manifestaciones públicas.

Delito nuevo, no tiene equivalencia ni en el Código Penal vigente ni en el Derogado 1974.

El tipo del delito lo cumpliría cualquier persona, exceptuando a personas con el deber u obligación de mantener el orden público

que obstruya la labor ordenada de la prensa durante la celebración de actos o manifestaciones públicas. Elementos adicionales son que no tenga una razón legítima, como la que podría tener un agente del orden público, y que sea de una manera “tumultuosa”, lo que implica que no es un mero impedir la labor de la prensa; tiene que ser agresivamente o de forma violenta. Se pone como un ejemplo de cómo se puede cometer este delito el que se impida la trasmisión de cualquier medio de comunicación o la toma de imágenes por cualquier medio.

Se considerara como delito menos grave y se establecería una pena fija no mayor de 6 meses de cárcel o pena de multa que no exceda de cinco mil dólares. Además, se considerara como un agravante que este delito se cometa con el propósito de ocultar su identidad, se sancionará la conducta con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años, la cual podría aumentarse un 25% de existir agravantes, 2 años y 6 meses, o reducirse un 25% de existir atenuantes, a un año y 6 meses.

Artículo 242. Conspiración.

El artículo propuesto corresponde al Art. 249 del Código Penal de 2004.

En términos generales se simplifica más el delito, tomando en consideración que el Código Penal propuesto elimina la gradación en los delitos graves. En el Código Penal vigente si el convenio es para cometer un delito menos grave, delito grave de segundo grado o delito grave de tercer grado, el artículo 249 determina que es un delito menos grave que conllevaba una pena de multa individualizada según la situación económica del convicto no mayor de 90 días multa, o una pena de servicios comunitarios no mayor de 90 días, o

reclusión domiciliaria hasta 90 días naturales, o una combinación de estas penas cuya suma no sobrepase los 90 días.

En el propuesto Código Penal del 2011, ante nuestra consideración, si el convenio es para cometer un delito menos grave, se comete un delito menos grave y se establecería una pena fija no mayor de 6 meses de cárcel o pena de multa que no exceda de cinco mil dólares. El término máximo a cumplir se aumenta en 3 meses, o sea se duplicaría, esto comparándolo con el Código Penal vigente. Además, el código propuesto establece una multa de 50 dólares por cada día, lo cual establecería un máximo de multa de cuatro mil quinientos dólares, lo que significa un aumento al tope, de quinientos dólares (\$500) de multa adicional, comparado con el Código Penal vigente.

Si el convenio fuera para cometer un delito grave de primer grado o delito grave de segundo grado el artículo vigente determina que es un delito grave de cuarto grado que conllevaba una pena de 6 meses y un día hasta un máximo de 3 años, con derecho a ser considerada para libertad bajo palabra al cumplir el 50% de la pena. En el Código Penal propuesto, si el convenio es para cometer un delito grave, hay que recordar que no hay gradación en los delitos graves ya que serán sancionadas con pena de reclusión por un término fijo de 2 años, la cual podría aumentarse un 25% de existir agravantes, 2 años y 6 meses, o reducirse un 25% de existir atenuantes, a un año y 6 meses. El mínimo de tiempo a cumplir se aumenta por 1 año y el máximo se reduce por 6 meses, esto comparando con el Código Penal vigente.

Además, se elimina del texto la oración "*y hayan formulado planes precisos respecto a la participación de cada cual, el tiempo, el lugar o los hechos*". Esto hace más fácil de probar la comisión

del delito, ya que elimina un elemento adicional y ya sólo con el mero convenio sería suficiente para cometer el delito. Si añadimos que dos actos que en el Código Penal vigente son considerados delitos menos graves y pasarían a ser delito grave, podemos notar que esta conducta delictiva se pretende penalizar de una manera más fuerte en el Código Penal propuesto.

Esto con respecto a la persona particular, porque si la persona que comete el delito es un funcionario público la pena sería más leniente en el Código Penal ante nuestra consideración.

En términos generales el Código vigente sube la penas, de ser un funcionario público, de menos grave a grave de cuarto grado si el convenio es para cometer un delito menos grave, delito grave de segundo grado o delito grave de tercer grado; y de grave de cuarto grado a grave de tercer grado, si el convenio fuera para cometer un delito grave de primer grado o delito grave de segundo grado. En el Código Penal propuesto el hecho de que sea un funcionario público solo se considera un agravante, por lo que el efecto sería solo de subir hasta un 25% la pena estatuida a discreción del tribunal tal como se explico anteriormente en el análisis de este artículo.

Se elimina Artículo 250 del Código Penal vigente, el cual aclara cuando un convenio constituye conspiración.

Artículo 243. Empleo de violencia o intimidación contra la autoridad pública.

El artículo propuesto corresponde al Art. 251 del Código Penal de 2004.

Sólo cambia la aplicación de las penas. En el artículo vigente se determina que es un delito grave de cuarto grado que conllevaba una pena de 6 meses y un día hasta un máximo de 3 años, con derecho

a ser considerada para libertad bajo palabra al cumplir el 50% de la pena. En el Código propuesto se establecería una pena fija de 3 años de cárcel, la cual podría aumentarse un 25% de existir agravantes, 3 años y 9 meses, o reducirse un 25% de existir atenuantes, a 2 años y 3 meses. El mínimo de tiempo a cumplir se aumenta por 1 año y 9 meses y el máximo de aumenta por 9 meses, esto comparándolo con el Código Penal vigente.

Artículo 244. Resistencia u obstrucción a la autoridad pública.

El artículo propuesto corresponde al Artículo 252 del Código Penal de 2004.

Solo cambia la aplicación de las penas. En el artículo vigente se determina que es un delito menos grave que conllevaba una pena de multa individualizada según la situación económica del convicto no mayor de 90 días multa, o una pena de servicios comunitarios no mayor de 90 días, o reclusión domiciliaria hasta 90 días en días naturales, o una combinación de estas penas cuya suma no sobrepase los 90 días. En el Código propuesto, continúa siendo delito menos grave pero se establecería una pena fija no mayor de 6 meses de cárcel o pena de multa que no exceda de cinco mil dólares.

Artículo 246. Obstrucción de acceso o de labores en instituciones de enseñanza y de salud o edificios en donde se ofrecen servicios gubernamentales al público

El artículo propuesto corresponde al Art. 246-A del Código Penal de 2004.

Sólo cambia la aplicación de las penas. En el artículo vigente se determina que es un delito menos grave que conllevaba una pena de multa individualizada según la situación económica del convicto no

mayor de 90 días multa, o una pena de servicios comunitarios no mayor de 90 días, o reclusión domiciliaria hasta 90 días en días naturales, o una combinación de estas penas cuya suma no sobrepase los 90 días. En el Código propuesto continúa siendo un delito menos grave, pero se establecería una pena fija no mayor de 6 meses de cárcel o pena de multa que no exceda de cinco mil dólares.

Artículo 247. Uso de disfraz en la comisión de delito.

El artículo propuesto corresponde al Art. 286 del Código Penal de 2004.

Se le añade el inciso (c) y las excepciones al delito.

Entendemos que este inciso (c) adolece de vaguedad o a lo menos de ser muy abarcador. El mero adentrarse o encontrarse en una instalación pública educativa, en una instalación de salud o en el interior de edificios de gobierno de por sí, sin cometer ningún tipo de actividad ilegal nos parece una pena excesiva.

El tipo objetivo del delito debería aclararse más. Podría eliminarse esa frase y dejar solamente “alterar o intervenir” o enmendarse para que lea “Adentrarse o encontrarse con el (propósito, fin o intención) de alterar o intervenir con las actividades ordinarias en una instalación pública educativa, en una instalación de salud o en el interior de edificios de gobierno”.

Además, cambia la aplicación de las penas. En el artículo vigente se determina que es un delito menos grave que conllevaba una pena de multa individualizada según la situación económica del convicto no mayor de 90 días multa, o una pena de servicios comunitarios no mayor de 90 días, o reclusión domiciliaria hasta 90 días en días naturales, o una combinación de estas penas cuya suma no sobrepase los 90 días. En el Código propuesto, continúa siendo

delito menos grave pero se establecería una pena fija no mayor de 6 meses de cárcel o pena de multa que no exceda de cinco mil dólares. El término máximo a cumplir se aumenta en 3 meses, o sea se duplicaría, comparándolo con el Código Penal vigente. Adicional, el código vigente establece un término días multa de 50 dólares por cada día, lo cual establecería un máximo de multa cuatro mil quinientos dólares, lo que significa un aumento en el tope, de quinientos dólares de multa adicional, comparado con el Código Penal vigente.

Cuando el delito cometido o intentado fuera de naturaleza grave el Código Propuesto establecería una pena fija de 2 años de cárcel, la cual podría aumentarse un 25% de existir agravantes, 2 años y 6 meses, o reducirse un 25% de existir atenuantes, a un año y 6 meses.

XXIV. DELITOS CONTRA LA FUNCIÓN GUBERNAMENTAL

A. De los Delitos contra el ejercicio del cargo público

Artículo 248. Enriquecimiento ilícito.

Este artículo tiene su antecedente en el actual Art. 253.

El artículo propuesto elimina del texto la oración “ex - funcionario o ex - empleado público” limitándolo ahora a funcionario o empleado público en nomina del gobierno al momento de ocurrir los hechos.

Con esto se aleja de la norma contemplada en el actual código, según se recoge en el análisis editorial, del Nuevo Código Penal de 2004, comentado por la Dra. Dora Nevares, a la pág. 327 y citamos: *“se amplía su alcance para que sea extensivo a los ex funcionarios y ex empleados públicos conforme a la política pública que establece*

prohibiciones a la conducta de ex servidores públicos para impedir el aprovechamiento personal o en beneficio de tercero de la influencia, conocimiento o relaciones que hayan establecido por razón del cargo o empleo.”

Otro cambio importante es que el artículo ante nuestra consideración exigiría que el beneficio perseguido produzca lucro económico personal. El artículo vigente solo exige que se consiga o se intente conseguir cualquier tipo de beneficio. El Art. 14 referente a las definiciones, en su inciso (d) define el término “beneficio” como “cualquier provecho, utilidad, ventaja, lucro, o ganancia, no estando limitado el término a una ganancia pecuniaria o material, sino que denota cualquier forma de ventaja”. De lo anterior se interpreta que el legislador al cambiar el texto intenta reducir la comisión del delito a que se reciba dinero en metálico excluyendo cualquier otro beneficio.

Adicionalmente, cambia la aplicación de las penas. En el artículo vigente se determina que es un delito grave de cuarto grado que conllevaba una pena de 6 meses y un día hasta un máximo de 3 años. En el Código Propuesto se establecería una pena fija de 2 años de cárcel, la cual podría aumentarse un 25% de existir agravantes, 2 años y 6 meses, o reducirse un 25% de existir atenuantes, a un año y 6 meses. El mínimo de tiempo a cumplir se aumenta por 1 año y el máximo de reduce por 6 meses, esto comparándolo con el Código Penal vigente.

Además, si la persona obtiene el beneficio perseguido el artículo vigente determina que es un delito grave de tercer grado que conllevaba una pena de 3 años y un día hasta un máximo de 8 años. En el Código Propuesto se establecería una pena fija de 5 años de cárcel, la cual podría aumentarse un 25% de existir agravantes, 6

años y 6 meses, o reducirse un 25% de existir atenuantes, 3 años y 6 meses fijo sin derecho a libertad bajo palabra. El mínimo de tiempo a cumplir se aumenta por 6 meses y el máximo se reduciría por 1 año y 6 meses, esto comparándolo con el Código Penal vigente.

No estamos de acuerdo con las enmiendas propuestas porque otorga penas más lenientes en los casos de corrupción, exige que el beneficio sea económico y excluye a los ex funcionarios o ex empleados públicos. Lo que reduce las herramientas para poder combatir y erradicar la corrupción gubernamental.

Por lo antes expuesto, recomendamos que el delito de enriquecimiento ilícito permanezca inalterado, tal y como está en el actual Código Penal.

El Código Propuesto elimina el vigente Artículo 254 - Enriquecimiento injustificado.

Entendemos que es un error y una errada política publica eliminar el vigente Artículo 254, enriquecimiento injustificado. Entre las medidas que la comunidad internacional ha previsto para la erradicación de la corrupción está la tipificación como delito el enriquecimiento injustificado. Se sanciona el enriquecimiento patrimonial del servidor o ex - servidor público o del tercero que se utiliza, cuando no se pueda justificar dicho enriquecimiento al serle requerido debidamente. En otras palabras la eliminación de este delito crearía impunidad en mucha de la conducta que lamentablemente se ha observado y procesado criminalmente.

La eliminación de este delito acarea impunidad en las actuaciones de ciertos funcionarios y empleados públicos. La eliminación de dicho delito debilita grandemente los esfuerzos por erradicar la corrupción gubernamental.

Al igual que con el delito enriquecimiento ilícito, entendemos, que el actual Artículo 254 deba permanecer inalterado.

Artículo 249. Aprovechamiento ilícito de trabajos o servicios públicos.

Corresponde al actual Artículo 255 del Código Penal de 2004.

Un cambio muy importante es que se sustituye la oración "*Todo funcionario o empleado público*" por la oración "toda persona" haciendo este delito uno más abarcador ya que aplicaría a toda la sociedad en vez de a un grupo menor como lo son funcionarios o empleados públicos. Entendemos que esto es un cambio necesario, ya que no vemos razón alguna para que se restrinja la comisión de este delito a los funcionarios o empleados públicos, ya que toda persona tiene accesible la oportunidad de aprovecharse ilícitamente de trabajos o servicios públicos.

Se debe añadir como un agravante que la persona sea empleada o funcionario público, lo cual conllevaría una pena fija de 2 años, lo cual sería equivalente a un delito grave de cuarto grado actual y es la pena que actualmente establece el Artículo 255 del Código Penal. Entendemos que esto sería lo correcto ya que vemos un patrón de hacer mas lenientes, ya sea reduciendo las penas o limitando la responsabilidad de ex - funcionarios o ex - empleados públicos, los delitos que pueden ser cometidos por funcionarios o empleados públicos en este propuesto Proyecto del Senado 2021 y no creemos que ese sea el mensaje que se quiera llevar.

Un ejemplo de esto es que cambia la aplicación de las penas. En el artículo vigente se determina que es un delito grave de cuarto grado que conllevaba una pena de 6 meses y un día hasta un máximo de 3 años, con derecho a ser considerada para libertad bajo palabra al

cumplir el 50% de la pena. En el Código propuesto, se reduce la pena a delito menos grave y se establecería una pena fija no mayor de 6 meses de cárcel o pena de multa que no exceda de cinco mil dólares. El término máximo a cumplir se reduce de 3 años, en artículo vigente, a 6 meses en el artículo propuesto; siendo este término de 6 meses lo mínimo que un convicto de este delito cumpliría bajo el vigente Código Penal.

Artículo 250. Uso indebido de privilegios o beneficios marginales.

Es un delito nuevo. El tipo objetivo del delito requiere que: 1) sea funcionario o empleado público; 2) se aproveche indebidamente para su beneficio personal, o de un tercero, de privilegios o beneficios marginales.

Estos privilegios o beneficios marginales tienen que derivarse de su empleo o cargo. No exige ningún tipo subjetivo adicional.

Artículo 251. Negociación incompatible con el ejercicio del cargo público.

El artículo propuesto corresponde al Artículo 256 del Código Penal de 2004.

Sólo cambia la aplicación de las penas. En el artículo vigente se determina que es un delito grave de cuarto grado que conllevaba una pena de 6 meses y un día hasta un máximo de 3 años, con derecho a ser considerada para libertad bajo palabra al cumplir el 50% de la pena. En el Código Propuesto se establecería una pena fija de 2 años de cárcel, la cual podría aumentarse un 25% de existir agravantes, 2 años y 6 meses, o reducirse un 25% de existir atenuantes, a un año y 6 meses. El mínimo de tiempo a cumplir se aumenta por 1 año y el

máximo de reduce por 6 meses, esto comparándolo con el Código Penal vigente.

Si la persona obtiene el beneficio perseguido se considera un agravante y en el artículo vigente se determina que es un delito grave de tercer grado que conllevaba una pena de 3 años y un día hasta un máximo de 8 años, con derecho a ser considerada para libertad bajo palabra al cumplir el 60% de la pena. En el Código propuesto se establecería una pena fija de 5 años de cárcel, la cual podría aumentarse un 25% de existir agravantes, 6 años y 6 meses, o reducirse un 25% de existir atenuantes, 3 años y 6 meses fijo sin derecho a libertad bajo palabra. El mínimo de tiempo a cumplir se aumenta por 6 meses y el máximo se reduciría por 1 año y 6 meses, esto comparándolo con el Código Penal vigente.

Artículo 252. Intervención indebida en las operaciones gubernamentales.

El artículo propuesto corresponde al Artículo 257 del Código Penal de 2004.

Sólo cambia la aplicación de las penas y cambia la palabra "fin" por "propósito" cambiando el delito de uno de resultado a uno de intención.

En el artículo vigente se determina que es un delito grave de cuarto grado que conllevaba una pena de 6 meses y un día hasta un máximo de 3 años, con derecho a ser considerada para libertad bajo palabra al cumplir el 50% de la pena. En el Código Propuesto se establecería una pena fija de 2 años de cárcel, la cual podría aumentarse un 25% de existir agravantes, 2 años y 6 meses, o reducirse un 25% de existir atenuantes, a un año y 6 meses. El

mínimo de tiempo a cumplir se aumenta por 1 año y el máximo de reduce por 6 meses, esto comparándolo con el Código Penal vigente.

Si la persona obtiene el beneficio perseguido se considera un agravante y en el artículo vigente se determina que es un delito grave de tercer grado que conllevaba una pena de 3 años y un día hasta un máximo de 8 años, con derecho a ser considerada para libertad bajo palabra al cumplir el 60% de la pena. En el Código propuesto se establecería una pena fija de 5 años de cárcel, la cual podría aumentarse un 25% de existir agravantes, 6 años y 6 meses, o reducirse un 25% de existir atenuantes, 3 años y 6 meses fijo sin derecho a libertad bajo palabra. El mínimo de tiempo a cumplir se aumenta por 6 meses y el máximo se reduciría por 1 año y 6 meses, esto comparándolo con el Código Penal vigente.

Artículo 253. Usurpación de cargo público.

El artículo propuesto corresponde al Art. 258 del Código Penal de 2004.

El cambio primordial es que se elimina la oración “o lo ejerza sin tener las debidas cualificaciones”. Esto entendemos es lo correcto, una persona no necesariamente tiene que tener las cualificaciones de un empleo para realizarlo satisfactoriamente; esta no debe ser una conducta punible y entendemos es un cambio satisfactorio.

Además, cambia la aplicación de las penas. En el artículo vigente se determina que es un delito menos grave que conllevaba una pena de multa individualizada según la situación económica del convicto no mayor de 90 días multa, o una pena de servicios comunitarios no mayor de 90 días, o reclusión domiciliaria hasta 90 días en días naturales, o una combinación de estas penas cuya suma

no sobrepase los 90 días. En el Código propuesto, continúa siendo delito menos grave pero se establecería una pena fija no mayor de 6 meses de cárcel o pena de multa que no exceda de cinco mil dólares. El término máximo a cumplir se aumenta en 3 meses, o sea se duplicaría, esto comparándolo con el Código Penal vigente. Adicional, el código vigente establece un término días multa de 50 dólares por cada día, lo cual establecería un máximo de multa cuatro mil quinientos dólares, lo que significa un aumento en el tope, de quinientos dólares de multa adicional, comparado con el Código Penal vigente.

Artículo 254. Retención de propiedad.

El artículo propuesto corresponde al Art. 254 del Código Penal de 2004.

Un cambio primordial que se elimina del texto del artículo la oración "ex - funcionario o ex - empleado público", continuando el patrón que se ha señalado de hacer estos delitos contra la función gubernamental mas lenientes hacia la figura de los funcionarios y empleados públicos.

En este caso llama la atención que precisamente son los ex - funcionarios y ex - empleados públicos los que podrían cometer este delito. Quizás la intención del legislador es que el termino funcionario o empleado público, incluya a los ex - funcionarios y ex - empleados públicos. Si esta es la intención se debe enmendar el Artículo 14(z) de este propuesto el 2011 para que así lo disponga. Recordando que el principio de legalidad, Artículo 2 del proyecto de ley ante nuestra consideración, prohíbe acción penal alguna por un hecho expresamente definido en el Código Penal entendemos que el

texto de este delito debe ser modificado para que la conducta punible este más clara.

Además, cambia la aplicación de las penas. En el artículo vigente se determina que es un delito grave de cuarto grado que conllevaba una pena de 6 meses y un día hasta un máximo de 3 años, con derecho a ser considerada para libertad bajo palabra al cumplir el 50% de la pena. En el Código propuesto se establecería una pena fija de 2 años de cárcel, la cual podría aumentarse un 25% de existir agravantes, 2 años y 6 meses, o reducirse un 25% de existir atenuantes, a un año y 6 meses. El mínimo de tiempo a cumplir se aumenta por 1 año y el máximo se reduce por 6 meses, esto comparándolo con el Código Penal vigente.

Cuando la propiedad o material bajo su custodia se mutila, daña, destruya o sustraiga el artículo vigente determina que es un delito grave de tercer grado que conllevaba una pena de 3 años y un día hasta un máximo de 8 años, con derecho a ser considerada para libertad bajo palabra al cumplir el 60% de la pena. En el Código propuesto se establecería una pena fija de 5 años de cárcel, la cual podría aumentarse un 25% de existir agravantes, 6 años y 6 meses, o reducirse un 25% de existir atenuantes, 3 años y 6 meses fijo sin derecho a libertad bajo palabra. El mínimo de tiempo a cumplir se aumenta por 6 meses y el máximo se reduciría por 1 año y 6 meses, esto comparándolo con el Código Penal vigente.

Artículo 255. Alteración o mutilación de propiedad.

El artículo propuesto corresponde al Art. 260 del Código Penal de 2004.

Sólo cambia la aplicación de las penas. En el artículo vigente se determina que es un delito grave de cuarto grado que conllevaba

una pena de 6 meses y un día hasta un máximo de 3 años, con derecho a ser considerada para libertad bajo palabra al cumplir el 50% de la pena. En el Código propuesto se establecería una pena fija de 2 años de cárcel, la cual podría aumentarse un 25% de existir agravantes, 2 años y 6 meses, o reducirse un 25% de existir atenuantes, a un año y 6 meses. El mínimo de tiempo a cumplir se aumenta por 1 año y el máximo de reduce por 6 meses, esto comparándolo con el Código Penal vigente.

Artículo 256. Soborno.

El Artículo propuesto corresponde al Art. 262 del Código Penal de 2004.

Sólo cambia la aplicación de las penas. En el artículo vigente se determina que es un delito grave de tercer grado que conllevaba una pena de 3 años y un día hasta un máximo de 8 años, con derecho a ser considerada para libertad bajo palabra al cumplir el 60% de la pena. En el Código propuesto se establecería una pena fija de 8 años de cárcel, la cual podría aumentarse un 25% de existir agravantes, 10 años, o reducirse un 25% de existir atenuantes, 6 años fijo sin derecho a libertad bajo palabra. El mínimo de tiempo a cumplir se aumenta por 3 años y el máximo se aumentaría por 2 años, esto comparándolo con el Código Penal vigente.

Si el autor sea un funcionario público, árbitro o persona autorizada en ley para oír o resolver una cuestión o controversia, el artículo vigente determina que es un delito grave de segundo grado que conllevaba una pena de 8 años y un día hasta un máximo de 15 años, con derecho a ser considerada para libertad bajo palabra al cumplir el 80% de la pena. En el Código propuesto se establecería una pena fija de 12 años de cárcel, la cual podría aumentarse un 25% de existir agravantes, 15 años, o reducirse un 25% de existir

atenuantes, 9 años. El mínimo de tiempo a cumplir se aumenta por 1 año y el máximo se quedaría igual, esto comparándolo con el Código Penal vigente.

Artículo 257. Oferta de Soborno

El artículo propuesto corresponde al Art. 263 del Código Penal de 2004.

Sólo cambia la aplicación de las penas. En el artículo vigente se determina que es un delito grave de tercer grado que conllevaba una pena de 3 años y un día hasta un máximo de 8 años, con derecho a ser considerada para libertad bajo palabra al cumplir el 60% de la pena. En el Código propuesto se establecería una pena fija de 8 años de cárcel, la cual podría aumentarse un 25% de existir agravantes, 10 años, o reducirse un 25% de existir atenuantes, 6 años fijo. El mínimo de tiempo a cumplir se aumenta por 3 años y el máximo se aumentaría por 2 años, esto comparándolo con el Código Penal vigente.

Artículo 258. Influencia indebida.

El artículo propuesto corresponde al Art. 264 del Código Penal de 2004.

Sólo cambia la aplicación de las penas, se modifica el texto del delito para hacerlo más entendible, pero el tipo del delito se queda igual. En el artículo vigente se determina que es un delito grave de cuarto grado que conllevaba una pena de 6 meses y un día hasta un máximo de 3 años, con derecho a ser considerada para libertad bajo palabra al cumplir el 50% de la pena. En el Código propuesto se establecería una pena fija de 2 años de cárcel, la cual podría aumentarse un 25% de existir agravantes, 2 años y 6 meses, o

reducirse un 25% de existir atenuantes, a un año y 6 meses. El mínimo de tiempo a cumplir se aumenta por 1 año y el máximo de reduce por 6 meses, esto comparándolo con el Código Penal vigente.

Si la persona obtiene el beneficio perseguido el artículo vigente determina que es un delito grave de tercer grado que conllevaba una pena de 3 años y un día hasta un máximo de 8 años, con derecho a ser considerada para libertad bajo palabra al cumplir el 60% de la pena. En el Código propuesto se establecería una pena fija de 5 años de cárcel, la cual podría aumentarse un 25% de existir agravantes, 6 años y 6 meses, o reducirse un 25% de existir atenuantes, 3 años y 6 meses fijo sin derecho a libertad bajo palabra. El mínimo de tiempo a cumplir se aumenta por 6 meses y el máximo se reduciría por 1 año y 6 meses, esto comparándolo con el Código Penal vigente.

Artículo 259. Omisión en el cumplimiento del deber.

El artículo propuesto corresponde al Art. 265 del Código Penal de 2004.

El cambio más importante es que se sustituye las palabras “a sabiendas”, que según establece el Código Penal vigente “implica conocimiento personal, no requiere el conocimiento de la ilegalidad del acto u omisión”, por la palabra “intencionalmente”, que en el propuesto Código Penal ante nuestra consideración se define como “cuando el resultado ha sido previsto y querido por la persona como consecuencia de su acción u omisión; o el hecho delictivo es una consecuencia natural de la conducta voluntaria del autor”.

Este delito según propuesto da la impresión de ser más favorable para el acusado, toda vez que el elemento adicional en el tipo del delito, la intención, sería más difícil de probar en un

tribunal de derecho que el conocimiento personal. Siendo otro ejemplo de por qué este propuesto Código Penal es más favorable hacia la figura del funcionario o empleado público.

Adicionalmente cambia la aplicación de las penas. En el artículo vigente se determina que es un delito menos grave que conllevaba una pena de multa individualizada según la situación económica del convicto no mayor de 90 días multa, o una pena de servicios comunitarios no mayor de 90 días, o reclusión domiciliaria hasta 90 días en días naturales, o una combinación de estas penas cuya suma no sobrepase los 90 días. En el Código propuesto, continúa siendo delito menos grave, pero se establecería una pena fija no mayor de 6 meses de cárcel o pena de multa que no exceda de cinco mil dólares. El término máximo a cumplir se aumenta en 3 meses, o sea se duplicaría, esto comparándolo con el Código Penal vigente. Adicional, el código vigente establece un término días multa de 50 dólares por cada día, lo cual establecería un máximo de multa cuatro mil quinientos dólares, lo que significa un aumento en el tope, de quinientos dólares de multa adicional, comparado con el Código Penal vigente.

Si el valor de la pérdida de los fondos públicos o el daño a la propiedad pública sobrepasa de diez mil (10,000) dólares el artículo vigente determina que es un delito grave de cuarto grado que conllevaba una pena de 6 meses y un día hasta un máximo de 3 años, con derecho a ser considerada para libertad bajo palabra al cumplir el 50% de la pena. En el Código Propuesto se establecería una pena fija de 2 años de cárcel, la cual podría aumentarse un 25% de existir agravantes, 2 años y 6 meses, o reducirse un 25% de existir atenuantes, a un año y 6 meses. El mínimo de tiempo a cumplir se

aumenta por 1 año y el máximo se reduce por 6 meses, esto comparándolo con el Código Penal vigente.

Artículo 260. Negligencia en el cumplimiento del deber.

El artículo propuesto corresponde al Art. 266 del Código Penal de 2004.

Sólo cambia la aplicación de las penas. En el artículo vigente se determina que es un delito menos grave que conllevaba una pena de multa individualizada según la situación económica del convicto no mayor de 90 días multa, o una pena de servicios comunitarios no mayor de 90 días, o reclusión domiciliaria hasta 90 días en días naturales, o una combinación de estas penas cuya suma no sobrepase los 90 días. En el Código propuesto, continúa siendo delito menos grave pero se establecería una pena fija no mayor de 6 meses de cárcel o pena de multa que no exceda de cinco mil dólares. El término máximo a cumplir se aumenta en 3 meses, o sea se duplicaría, esto comparándolo con el Código Penal vigente. Adicional, el código vigente establece un término días multa de 50 dólares por cada día, lo cual establecería un máximo de multa cuatro mil quinientos dólares, lo que significa un aumento en el tope de quinientos dólares.

Si el valor de la pérdida de los fondos públicos o el daño a la propiedad pública sobrepasa de diez mil (10,000) dólares, el artículo vigente determina que es un delito grave de cuarto grado que conllevaba una pena de 6 meses y un día hasta un máximo de 3 años, con derecho a ser considerada para libertad bajo palabra al cumplir el 50% de la pena. En el Código propuesto se establecería una pena fija de 2 años de cárcel, la cual podría aumentarse un 25% de existir agravantes, 2 años y 6 meses, o reducirse un 25% de

existir atenuantes, a un año y 6 meses. El mínimo de tiempo a cumplir se aumenta por 1 año y el máximo se reduce por 6 meses, esto comparándolo con el Código Penal vigente.

B. De los delitos contra los fondos públicos

Artículo 261. Malversación de fondos públicos.

El artículo propuesto corresponde al Art. 267 del Código Penal de 2004.

Sólo cambia la aplicación de las penas. En el artículo vigente se determina que es un delito grave de tercer grado que conllevaba una pena de 3 años y un día hasta un máximo de 8 años, con derecho a ser considerada para libertad bajo palabra al cumplir el 60% de la pena. En el Código propuesto se establecería una pena fija de 5 años de cárcel, la cual podría aumentarse un 25% de existir agravantes, 6 años y 6 meses, o reducirse un 25% de existir atenuantes, 3 años y 6 meses fijo sin derecho a libertad bajo palabra. El mínimo de tiempo a cumplir se aumenta por 6 meses y el máximo se reduciría por 1 año y 6 meses, esto comparándolo con el Código Penal vigente.

Cuando el autor sea un funcionario público o la pérdida de fondos públicos sobrepase de cincuenta mil (50,000) dólares, el artículo vigente determina que es un delito grave de segundo grado que conllevaba una pena de 8 años y un día hasta un máximo de 15 años, con derecho a ser considerada para libertad bajo palabra al cumplir el 80% de la pena. En el Código propuesto se establecería una pena fija de 12 años de cárcel, la cual podría aumentarse un 25% de existir agravantes, 15 años, o reducirse un 25% de existir atenuantes, 9 años. El mínimo de tiempo a cumplir se aumenta por 1

año y el máximo se quedaría igual, esto comparándolo con el Código Penal vigente.

Artículo 262. Posesión y uso ilegal de información, recibos y comprobantes de pago de contribuciones.

El artículo propuesto corresponde al Art. 270 del Código Penal de 2004.

Sólo cambia la aplicación de las penas. En el artículo vigente se determina que es un delito grave de cuarto grado que conllevaba una pena de 6 meses y un día hasta un máximo de 3 años, con derecho a ser considerada para libertad bajo palabra al cumplir el 50% de la pena. En el Código propuesto se establecería una pena fija de 2 años de cárcel, la cual podría aumentarse un 25% de existir agravantes, 2 años y 6 meses, o reducirse un 25% de existir atenuantes, a un año y 6 meses. El mínimo de tiempo a cumplir se aumenta por 1 año y el máximo de reduce por 6 meses, esto comparándolo con el Código Penal vigente.

Artículo 263. Compra y venta ilegal de bienes en pago de contribuciones.

El artículo propuesto corresponde al Art. 271 del Código Penal de 2004.

El artículo permaneció con el mismo lenguaje. Sin embargo, la aplicación de la pena cambió de delito grave de cuarto grado a un término fijo de dos (2) años.

Artículo 264. Impedir la inspección de libros y documentos.

El Artículo propuesto corresponde al Art. 272 del Código Penal de 2004.

No hubo cambios.

XXV. DELITOS CONTRA LA FUNCIÓN JUDICIAL.

Artículo 265. Declaración o alegación falsa sobre delito.

El artículo propuesto corresponde al Art. 273 del Código Penal de 2004. No hubo cambios.

Artículo 266. Perjurio.

El artículo propuesto corresponde al Art. 274 del Código Penal de 2004.

El artículo permaneció con el mismo lenguaje. Sin embargo, la aplicación de la pena cambió de delito grave de cuarto grado a un término fijo de tres (3) años.

Artículo 267. Perjurio agravado.

El artículo propuesto corresponde al Art. 275 del Código Penal de 2004.

El artículo permaneció con igual contenido. Sin embargo, la aplicación de la pena cambió de delito grave de tercer grado a un término fijo de cinco (5) años.

Artículo 268. Forma de juramento.

El artículo propuesto corresponde al Art. 276 del Código Penal de 2004.

No hubo cambios.

Artículo 269. Defensas no admisibles.

El artículo propuesto corresponde al Art. 277 del Código Penal de 2004.

No hubo cambios.

Artículo 270. Cuándo se considera consumada la declaración o certificación.

El artículo propuesto corresponde al Art. 278 del Código Penal de 2004.

No hubo cambios.

Artículo 271. Justicia por sí mismo.

El artículo propuesto corresponde al Art. 279 del Código Penal de 2004.

El artículo se mantuvo igual. No obstante, la aplicación de la pena cambió de delito grave de cuarto grado a un término fijo de dos (2) años.

El Artículo 280 del actual Código Penal, negación a impedir un delito o a ayudar al arresto, sería eliminado de la propuesta del nuevo código.

Artículo 272. Fuga.

El artículo propuesto corresponde al Art. 281 del Código Penal de 2004.

El artículo permaneció con el mismo lenguaje. Sin embargo, la aplicación de la pena cambió de delito grave de cuarto grado a un término fijo de tres (3) años.

Artículo 273. Ayuda a fuga. (Artículo 282 del 2004).

El artículo propuesto corresponde al Art. 282 del Código Penal de 2004.

El artículo tiene el mismo contenido. Además, la aplicación de la pena cambió de delito grave de tercer grado a un término fijo de cinco (5) años si la persona a quién ayudó a fugarse estuviera cumpliendo pena de reclusión o restricción a la libertad.

También se cambió para incluir que en todos los demás casos será sancionada con en lugar de delito grave de cuarto grado a pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo 274. Introducción de objetos a un establecimiento penal.

El artículo propuesto corresponde al Art. 283 del Código Penal de 2004.

El artículo permaneció con el mismo lenguaje. Sin embargo, la aplicación de la pena cambió de delito grave de cuarto grado a un término fijo de tres (3) años.

Para ajustar el propuesto Código Penal a los avances tecnológicos se añade como parte de las cosas prohibidas de introducir o vender en una institución del sistema penal los *teléfonos celulares, así como cualquier otro medio de comunicación portátil.*

Artículo 275. Desacato.

El artículo propuesto corresponde al Art. 284 del Código Penal de 2004.

Se modifica el lenguaje del artículo eliminando las secciones a y c. Las mismas leen como sigue:

(a) Perturbe el orden, cause ruido o disturbio o se conduzca en forma desdeñosa o insolente hacia un tribunal de justicia o un juez durante el desarrollo de una investigación judicial o una sesión, tendiendo con ello directamente a interrumpir los procedimientos o menoscabar el respeto debido a su autoridad, o en presencia del jurado mientras esté en estrado o deliberando en alguna causa.

(c) Demuestre resistencia ilegal y contumaz a prestar juramento o llenar los requisitos como testigo en una causa pendiente ante cualquier tribunal, o se niegue sin excusa legítima a contestar cualquier interrogatorio legal después de haber jurado o llenado dichos requisitos.

El inciso (b) se convierte -utilizando el mismo lenguaje- en el inciso (a) y los artículos eliminados mencionados anteriormente fueron sustituidos por:

(b) Exprese crítica injuriosa o infamatoria de los decretos, órdenes, sentencias o procedimientos de cualquier tribunal que tienda a desacreditar al tribunal o a un juez.

(c) Publique cualquier informe falso o manifiestamente inexacto sobre procedimientos judiciales, a sabiendas de su falsedad.

Artículo 276. Encubrimiento.

El artículo propuesto corresponde al Art. 285 del Código Penal de 2004.

El artículo permaneció con el mismo lenguaje. Sin embargo, la aplicación de la pena cambió de delito grave de cuarto grado a un término fijo de dos (2) años.

En su segundo párrafo cambia la pena de delito grave de tercer grado a una pena fija de reclusión de cinco (5) años.

El Artículo 286, uso de disfraz, del actual Código Penal, sería eliminado de la propuesta del nuevo código.

Artículo 277. Impedimento o persuasión de incomparecencia de testigos.

El artículo propuesto corresponde al Art. 287 del Código Penal de 2004.

No hubo cambios.

Artículo 278. Fraude o engaño sobre testigos.

El artículo propuesto corresponde al Art. 288 del Código Penal de 2004.

No hubo cambios.

Artículo 279. Amenaza o intimidación a testigos

El artículo propuesto corresponde al Art. 289 del Código Penal de 2004.

Se reenumeró el artículo. Su contenido permaneció inalterado, salvo por la pena de reclusión, que se estableció por un término fijo de dos años. También se modificó para incluir la intimidación, además de amenaza, en las modalidades de (1) física, (2) escrita, (3) verbal o (4) no verbal.

También añade la especificación de que el artículo será de aplicación a procedimientos que hubiesen comenzado o no. Aumenta la pena a tres (3) años cuando la víctima sea menor de 21 años.

Artículo 280. Conspiración, amenazas o atentados contra funcionarios del sistema de justicia o sus familiares. (Artículo 290 del Código Penal de 2004).

El artículo propuesto corresponde al Art. 290 del Código Penal de 2004.

El artículo permaneció inalterado, salvo por la pena de reclusión, que se estableció por un término fijo de dos años.

Artículo 281. Destrucción de pruebas.

El artículo propuesto corresponde al Art. 291 del Código Penal de 2004.

El artículo permaneció inalterado, salvo por la pena de reclusión, que se estableció por un término fijo de dos años.

Artículo 282. Preparación de escritos falsos. (Artículo 292 del Código Penal de 2004)

El artículo propuesto corresponde al Art. 292 del Código Penal de 2004.

El artículo permaneció inalterado, salvo por la pena de reclusión, que se estableció por un término fijo de dos años.

Artículo 283. Presentación de escritos falsos.

El artículo propuesto corresponde al Art. 293 del Código Penal de 2004.

El artículo permaneció inalterado, salvo por la pena de reclusión, que se estableció por un término fijo de dos años.

Artículo 284. Certificación de listas falsas o incorrectas.

El artículo propuesto corresponde al Art. 294 del Código Penal de 2004.

El artículo permaneció inalterado, salvo por la pena de reclusión que se estableció por un término fijo de dos años.

Artículo 285. Obstrucción a los procedimientos de selección de jurados.

El artículo propuesto corresponde al Art. 295 del Código Penal de 2004.

Se eliminó el Artículo 295 sobre alteración de lista de jurados y se creó un artículo sobre obstrucción a los procedimientos de selección de jurados. Este nuevo delito va dirigido a proteger el derecho constitucional de todo acusado de delito grave a que su juicio se ventile ante un Jurado imparcial.³³ El artículo bajo el código de 2004 tipificaba como delito la alteración de la lista de jurados mediante (1) el depósito (2) la extracción o (3) alteración de algún nombre, lista, papeleta o urna. El Código propuesto tipifica como delito dos modalidades de conducta: (a) interferir en el procedimiento de selección de jurados o (b) proveer información falsa. Bajo el artículo del código vigente no se requiere de intención específica de impedir la ordenada administración de los procesos penales. Además, se añade la imposición de agravantes la persona está vinculada en un caso particular como acusada, testigo, candidata calificada a jurado o funcionario del tribunal.

³³ Véase la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Sección 11.

A los fines de añadir mayor claridad, se recomienda que el último párrafo del artículo 285 se modifique para que lea: “Se impondrá la pena con circunstancias agravantes, si la persona acusada bajo este artículo está vinculada en un caso particular de delito grave que hubiese comenzado o esté pendiente de tramitación, como acusada, testigo, candidata calificada a jurado o como funcionario del tribunal.”

De otra parte, el Art. 244 del Código propuesto también hace referencia a la interferencia u obstrucción de los procedimientos en la selección de jurados calificando como delito menos grave la negativa injustificada de proveer información al Negociado para la Administración del Servicio de Jurado o al tribunal, para llevar a cabo los procesos de selección.

Artículo 286. Promesa de rendir determinado veredicto o decisión.

El artículo propuesto corresponde al Art. 296 del Código Penal de 2004.

El artículo permaneció inalterado, salvo por la pena de reclusión, que se estableció por un término fijo de cinco años.

Artículo 287. Influencia indebida en la adjudicación.

El artículo propuesto corresponde al Art. 297 del Código Penal de 2004.

El artículo permaneció inalterado, salvo por la pena de reclusión, que se estableció por un término fijo de dos años.

Artículo 288. Negación u ocultación de vínculo familiar.

El artículo propuesto corresponde al Art. 298 del Código Penal de 2004.

Bajo el Código Penal de 2004, el sujeto activo es el abogado o fiscal que esté interviniendo en un caso por jurado y oculte el hecho de que tiene vínculos de consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con uno de los jurados seleccionados para actuar en el caso. Esto se mantiene en el Código propuesto bajo el inciso (a). Además, se añade el inciso (b) en el cual se considera la situación opuesta, y se incluye como sujeto activo a la persona seleccionada a actuar como jurado que niegue u oculte que tiene vínculos de consanguinidad o afinidad con el acusado, o su abogado, juez, fiscales o testigos que estén interviniendo en el caso. La pena de reclusión se establece por un término fijo de dos años.

Artículo 289. Despido o suspensión de empleado por servir como jurado o testigo.

El artículo propuesto corresponde al Art. 299 del Código Penal de 2004.

El artículo permaneció inalterado. Al igual que la Ley 281 de 27 de septiembre de 2003 conocida como Ley para la Administración del Servicio de Jurado de Puerto Rico, y crea el *Negociado para La Administración del Servicio de Jurado*, busca proteger el deber de las personas, sean ciudadanas o no, de participar como testigos o jurado. El Artículo 13 de la Ley antes mencionada establece penalidades civiles a los patronos por despido u otros actos de discriminación contra sus empleados, por estos participar como jurados.³⁴

³⁴ Artículo 13 - Penalidad para el patrono por despido u otros actos de Discrimen.

(A) Todo patrono que autorice, consienta o lleve a efecto el despido, y toda persona que amenace con despedir, o despida, suspenda, reduzca en salario, rebaje en categoría o imponga o intente imponer condiciones de trabajo onerosas a un empleado, por el hecho de que dicho empleado haya sido citado para servir, esté sirviendo o haya servido como jurado o que por esta razón se niegue a reinstalarla, o la reinstale en una plaza de inferior categoría o retribución que la que ocupaba al momento de comenzar a servir como jurado, siempre que se cumpla con lo dispuesto en esta Ley, incurrirá en responsabilidad civil:

Bajo el Código Penal de 2004 y el propuesto se hace extensivo el artículo a personas que hayan sido citadas o estén obligadas a comparecer bajo apercibimiento de desacato ante un juez, tribunal, fiscal, agencia administrativa, tanto estatal como federal, ambas Cámaras de la Asamblea Legislativa y sus comisiones, Legislatura Municipal y sus comisiones. Se mantiene la calificación del delito como menos grave, que según su definición, apareja pena de reclusión por un término no mayor de seis (6) meses, pena de multa que no mayor de cinco mil (5,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal.

Artículo 290. Alteración del texto de proyectos.

El artículo propuesto corresponde al Art. 302 del Código Penal de 2004.

El artículo permaneció inalterado, salvo por la pena de reclusión, que se estableció por un término fijo de dos años.

1. Por una suma igual al doble del importe de los daños y perjuicios que acto haya causado al empleado, o por mil (1,000) dólares, la cantidad que fuere mayor: o

2. por una suma no menor de mil (1,000) dólares ni mayor de tres mil (3,000) dólares, a discreción del tribunal, si no se pudieren determinar daños pecuniarios.

El tribunal en la sentencia que dicte en cualquier acción civil interpuesta bajo las precedentes disposiciones podrá ordenar al patrono que reponga en su empleo al empleado y que cese y desista del acto de que se trate.

(B) Se prohíbe a todo patrono, público o privado, que descunte del salario o de la licencia de vacaciones o por enfermedad de sus empleados, los días y horas que un empleado debidamente citado, emplee en comparecer o servir como jurado en un tribunal, salvo según lo dispuesto en esta Ley.

Todo empleado a quien, habiendo cumplido con los requisitos de esta Ley, se le descunte ilegalmente alguna cantidad de su salario o de su licencia de vacaciones o por enfermedad, tendrá derecho a cobrar la diferencia adeudada, más una cantidad igual a la que se le haya dejado de satisfacer, por concepto de compensación adicional, además de las costas, gastos, intereses y honorarios de abogado del procedimiento, estos últimos en suma razonable que nunca será menor de mil (1,000) dólares.

(C) Las acciones civiles dispuestas en los párrafos precedentes podrán ser presentadas por el empleado o por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos en su nombre, mediante el procedimiento dispuesto por la Ley Núm. 140 del 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la "Ley sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho", mediante el procedimiento especial dispuesto por ley para las reclamaciones laborales o mediante acción civil ordinaria, a elección del empleado.

Artículo 291. Alteración de copia registrada.

El artículo propuesto corresponde al Art. 303 del Código Penal de 2004.

El artículo permaneció inalterado, salvo por la pena de reclusión, que se estableció por un término fijo de dos años.

XXVI. DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD

Artículo 292. Genocidio

El artículo propuesto corresponde al Art. 305 del Código Penal de 2004.

El artículo permaneció inalterado, salvo por la pena de reclusión, que se estableció por un término fijo de noventa y nueve (99) años. Se eliminó la distinción entre la pena aplicable al inciso (a) y los incisos restantes.

Artículo 293. Crímenes de lesa humanidad.

El artículo propuesto corresponde al Art. 306 del Código Penal de 2004.

El Código propuesto hace referencia al Art. 158 sobre la Reducción de la esclavitud. Además, se intercambia el término *violación* por el de *agresión sexual*, delito tipificado en el Art. 122 del Código Penal de 2004 y Art. 130 del Código propuesto. Se establece como pena por los crímenes bajo los incisos (a), (b), (g) e (i) un término fijo de reclusión de noventa y nueve (99) años. Se establece como pena para los crímenes bajo los incisos restantes un término fijo de 12 años.

En vista de la falta de autonomía política y personalidad internacional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, estos

delitos tienen pocas posibilidades de uso, siendo estos artículos delitos contra el Derecho Internacional.³⁵

XXVII. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 294. Derogación.

El artículo propuesto corresponde al Art. 307 del Código Penal de 2004.

La aprobación del Código propuesto deroga el Código Penal de 2004 en su totalidad.

Artículo 295. Aplicación de este Código en el tiempo.

El artículo propuesto corresponde al Art. 308 del Código Penal de 2004.

El Artículo 295 propuesto adolece de claridad, dado a que al ser comparado con el Artículo 308 del Código Penal vigente, se elimina la especificidad de que la conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código, en violación a las disposiciones de 1974 o de cualquier otra ley especial de carácter penal, aplicarán las leyes vigentes al momento del hecho.

En lenguaje propuesto, establece que *“La promulgación de este Código no constituye impedimento para acusar o perseguir y castigar un hecho ya cometido en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra Ley especial de carácter penal”*, sin clarificar los criterios que deberán ser utilizados para realizar esta determinación, vaguedad que aparenta dejar a la discreción del Ministerio Público, la decisión de la ley penal a ser

³⁵ Véase Malavet Vega, Pedro, *Lo Nuevo en el 2004*, Ediciones Barco de Papel, 2005, Pág. 98.

utilizada, indistintamente de que la misma penalice al imputado de delito.

Artículo 296. Separabilidad de disposiciones.

El artículo propuesto corresponde al Art. 309 del Código Penal de 2004.

El artículo permaneció inalterado.

Artículo 297. Poder para castigar por desacato

El artículo propuesto corresponde al Art. 310 del Código Penal de 2004.

El artículo permaneció inalterado.

Artículo 298. Delitos no incorporados al Código.

El Artículo propuesto corresponde al Art. 311 del Código Penal de 2004.

El artículo permaneció inalterado.

Artículo 299. Revisión continúa de este Código y de las leyes penales.

El Código propuesto busca eliminar el Artículo 312 del Código Penal de 2004 sobre la revisión continua del Código y Leyes Penales. Bajo el Código propuesto, se faculta directamente a la Asamblea Legislativa a llevar a cabo la evaluación de la legislación penal y se deroga la entidad creada por el Código vigente para tal encomienda.

Recomendamos se modifique el Artículo 299 propuesto. Estamos convencidos de la necesidad de un ente revisor, que de forma objetiva, pueda evaluar las leyes relacionadas con la administración de la justicia penal.

Además, el Código propuesto elimina el Artículo 313 del Código Penal de 2004 y la inclusión de su contenido en el Art. 50 del 2011.

El Código propuesto busca eliminar el Artículo 313 que le da facultad al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación y el Secretario de Justicia, conjuntamente para reglamentar el procedimiento, que dispone el Artículo 104, para evaluar el ajuste del confinado y para expedir y tramitar la certificación de rehabilitación. El Art. 104 del Código Penal de 2004, que regulaba lo concerniente a la rehabilitación del confinado quedó suprimido en el Código propuesto.

Conclusiones, Recomendaciones y Observaciones Finales:

Por la gran importancia que a nuestro ordenamiento jurídico conlleva la aprobación de un nuevo Código Penal, hemos considerado necesario realizar, dentro de las limitaciones de tiempo y recurso, un análisis detallado y comparativo del Proyecto del Senado 2021.

De dicho análisis surgen varias preocupaciones que resumimos a continuación:

I. Necesidad creación de un comité profesionales del derecho.

Por la significancia que tiene la aprobación de un nuevo Código Penal, sugerimos la creación de un comité de profesionales del derecho que de forma ponderada presente recomendaciones basadas en un estricto análisis del derecho. Este comité, se enriquecería de la diversidad de sus posibles miembros, los cuales podrían estar integrados por fiscales, juezas y jueces, abogados y abogadas de defensa, y profesores y profesoras de derecho.

El modelo sugerido a seguir, es el que utiliza nuestro Tribunal Supremo con la creación de Comités Asesores Permanentes. Mecanismo que ha sido de gran utilidad para la aprobación Reglas de Evidencia y Procedimiento Criminal.

La redacción de un Código Penal debe ser objeto de todos los componentes de la sociedad, y debe ser representativo tanto de los derechos de las personas acusadas de delito como de las víctimas.

Entendemos que con dicho Comité se podrían analizar varias de las preocupaciones que la comunidad jurídica ha hecho llegar al Ilustre Colegio de Abogados de Puerto Rico, a través de su Comisión de Derecho Penal. Preocupaciones que se señalan a continuación:

II. El nuevo Código Penal propuesto se aleja del Mandato de Rehabilitación contenido en el actual Código Penal.

El Código Penal de 2004, constituye un instrumento social que le permite al pueblo de Puerto Rico accionar esfuerzos dirigidos a la prevención y control del crimen, sin pasar por alto el valor social que representan la rehabilitación del ofensor.

Por esta razón, entendemos que el nuevo Código Penal propuesto debe promover que la pena o la medida de seguridad impuesta, sea proporcional a la gravedad del delito. De esta forma, se maximiza la rehabilitación social y moral del convicto, la prevención de delitos y protección de la sociedad, el castigo justo en proporción a la gravedad del delito, la responsabilidad del convicto, y la justicia a las víctimas de delito. Además, debe reconocer que la pena o la medida de seguridad no puede atentar contra la dignidad humana. Principios básicos en los que debe erigirse el derecho penal de un Estado democrático.

En particular, nuestro Código vigente, ha representado un cambio sustancial, principalmente en el área de la imposición de penas, lo que implica un proceso que aspira a la resocialización (reinserción a la sociedad o rehabilitación) del delincuente, dentro de su expectativa de vida, mediante el tratamiento individualizado como método de prevención del delito y protección de la sociedad.

La sección 19 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico faculta al Gobierno de Puerto Rico a reglamentar las instituciones penales para que cumplan efectivamente su propósito de proveer tratamiento que necesiten los delincuentes para su rehabilitación moral y social (Artículo 1 Plan de Reorganización Núm. 3 de 1993).

De la misma manera este documento legislativo indica que el pilar estructural del sistema penal de Puerto Rico radica en dos propósitos básicos: *“proteger a la sociedad y contribuir a la seguridad pública, lo que para el pueblo de Puerto Rico constituye una prioridad, y rehabilitar a los confinados y a los transgresores en las instituciones y en los programas de la comunidad”*.

En la primera parte de nuestro trabajo expusimos detalladamente los artículos propuestos que entendemos atentan contra el mandato constitucional a la rehabilitación. Entre los que podemos señalar:

Tanto los Artículos 11 y 47 del Código propuesto rechazan entre los propósitos de la imposición de la pena: el castigo justo al autor en proporción a la gravedad del delito y su responsabilidad y la rehabilitación social y moral del convicto.

Mediante el Artículo 48 propuesto se elimina la restricción terapéutica. El Artículo 49 propuesto en relación a la reclusión,

elimina el segundo párrafo del Artículo 50 del actual Código Penal que establece *“La pena de reclusión se cumplirá de manera que propicie el tratamiento adecuado para la rehabilitación social del convicto y debe ser lo menos restrictiva de libertad posible para lograr los propósitos consignados en este Código”*.

El Artículo 50 propuesto prohíbe la restricción domiciliaria a toda persona convicta de delito grave, a excepción de personas que sufren de enfermedades terminales, condiciones degenerativas o personas que por razón de edad avanzada no pueden valerse por sí mismo. El Artículo 52 propuesto excluye a las personas convictas por delitos graves de la aplicación de una pena de servicios comunitarios. El Artículo 59 sobre revocación de licencia hace mandatorio en ciertos casos la revocación de licencia de conducir.

Se aumenta la pena especial, lo que hará más difícil a convictos cualificar para una sentencia suspendida.

Surgen serias preocupaciones en torno al lenguaje del propuesto Artículo 64, el cual establece que las sentencias tendrán un término fijo. Al establecerse que las penas serán fijas, a diferencia del Art. 66 del Código vigente, no se hace referencia al tiempo en el cual la persona convicta podrá ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de libertad Bajo Palabra.

El Art. 65 propuesto, referente a circunstancias atenuantes, elimina varias instancias que en la actualidad son consideradas como atenuantes al dictarse sentencia.

El Art. 86 propuesto, a diferencia del artículo vigente, elimina la reparación de los daños, como posible causa de la extinción de la

acción penal. También se elimina en el Artículo 92 propuesto, de extinción de las penas.

Preocupa además que en la parte relativa a las medidas de seguridad, el Artículo 81 propuesto elimina la referencia al Artículo 92 del Código Penal vigente que indica que *“La medida de seguridad no puede ser de mayor duración que la pena aplicable al hecho cometido, ni exceder el límite de lo necesario para prevenir la peligrosidad del autor.”*

En el Código Propuesto se elimina o suprime el Art. 104 del Código Penal vigente (rehabilitación del sentenciado), el cual establece el mecanismo por el cual de concluir el Secretario del Departamento de Corrección, que el sentenciado recluso en una institución penal se ha rehabilitado, levantara una certificación y radicara a nombre del sentenciado y en consulta con el Secretario de Justicia una solicitud ante el Tribunal para que se de por cumplida el resto de la pena privativa de libertad. Consonó con lo anterior es la eliminación del actual Art. 313 referente a la implantación de las disposiciones rehabilitadoras. El cual se faculta al Secretario de Corrección y Rehabilitación y al Secretario de Justicia a adoptar la reglamentación necesaria para evaluar el ajuste del confinado y para expedir y tramitar rehabilitación.

Por lo antes señalado, nos reiteramos ante esta Honorable Comisión, sobre la necesidad existente de redirigir los esfuerzos que en la actualidad se realizan desde este recinto, en el fortalecimiento de los modelos de intervención y rehabilitación existentes. Esfuerzos que se debe dirigir promover el desarrollo de iniciativas que erradiquen las prevalencia de conductas delictivas, mediante un acercamiento fundamentado en un modelo de justicia

restaurativa, estrictamente enfocado en la rehabilitación, según consagrado en la Sección 19 del Artículo VI de nuestra Constitución. Así como el mandato constitucional de rehabilitación, la Honorable Decimocuarta Asamblea Legislativa adoptó mediante la *Ley de Mandato Constitucional de Rehabilitación*. (Ley Núm. 377 de 16 de septiembre de 2004).

III. En algunos de los artículos propuestos no existe proporcionalidad en la pena.

En un excelente artículo, titulado Bases para un Modelos de penas, la Doctora Dora Nevares Muñiz, recoge alguna de las discusiones y debates acontecidos en la vistas públicas llevadas a cabo en el Senado en torno a la R. del S. 203 durante marzo y abril de 2002. Discusiones que aún siguen siendo de cardinal relevancia. En particular, la Doctora nevares Muñiz hace referencia al escrito presentado por la Sociedad para Asistencia Legal, el cual citamos:

“De entrada queremos dejar establecido que desde hace ya mucho tiempo atrás está haciendo falta una revisión en Puerto Rico, no solo del Código Penal, sino también de las Reglas de Procedimiento Criminal que son incluso más antiguas que el referido código. Hemos visto como a través de los años, la Legislatura del país se ha ido haciendo más punitivo el sistema penal, sin que previo a legislar se lleven a cabo estudios o análisis científicos que validen su actuación. El resultado ha sido un país con uno de los sistemas penales más punitivos del mundo. Cada vez que se legisla aumentando penas y promoviendo la separación de la sociedad de convictos de determinados delitos, lo que se hace es una afirmación por parte del

Estado de que está incapacitado para rehabilitar o habilitar a sus ciudadanos, todos ellos en contravención de la Constitución del Estado Libre Asociado que promueve la rehabilitación.” En esencia, nos preocupa que el Código propuesto, abandone estos preceptos y regrese a una filosofía punitiva, basada en el encarcelamiento.

Según expresado por el conocido penalista Santiago Mir Puig en las vistas públicas realizadas el 23 de septiembre de 2002 ante la Comisión de lo Jurídico del Senado, se recomienda *“que al momento de revisar el Código se utilice como elementos integrados de la tradición del “Commo Law” y de la tradición civilista tres aspectos: el principio de legalidad, el principio de proporcionalidad y el principio de culpabilidad.”*

Los más distinguidos tratadistas concuerdan sobre la necesidad de que las penas sean proporcionales a la severidad de los delitos. El principio de proporcionalidad fue incorporado en el Artículo 4 del Nuevo Código Penal, el dispone que *“La pena o la medida de seguridad que se imponga será: proporcional a la gravedad del hecho delictivo, necesaria y adecuada para lograr los propósitos consignados en este código y no podrá atentar contra la dignidad humana.”* Además, en *Pueblo v. Pérez Zayas*, 116 D.P.R. 197, se reconoció que la disposición constitucional contra castigos crueles e inusitados requiere que las penas sean proporcionales a la severidad de los delitos, no arbitrarias y que se imponga la pena menos restrictiva de libertad adecuada para lograr el fin de la misma.

Sobre las penas llama la atención que en el robo agravado se impone una pena fija de 25 años.

IV. Delitos de corrupción

Se observa cierta leniencia en delitos contra la función pública. Lo que preocupa.

A manera de ejemplo el Artículo 248 propuesto, enriquecimiento ilícito, a diferencia del delito vigente, elimina a ex funcionario o empleado público. Limitando el delito a funcionarios o empleados públicos en nómina del gobierno al momento de ocurrir los hechos.

Además, en el Código propuesto se elimina el Artículo 254, vigente que regula lo relacionada al enriquecimiento injustificado.

Sobre el particular, coincidimos en lo expresado por la Oficina del Fiscal Especial Independiente, mediante Ponencia a esta Honorable Comisión de que dichos delitos, se debían de mantener inalterados, tal y como están tipificados en nuestro actual Código Penal.

La *Convención de Las Naciones Unidas Contra La Corrupción* es el primer instrumento jurídicamente vinculante de lucha contra la corrupción. Fue aprobada por la Asamblea General en su resolución 58/4 de 31 de octubre de 2003 y entró en vigor el 14 de diciembre de 2005. El mismo es una muestra notable del compromiso y la determinación de la comunidad internacional.

Sus objetivos son promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir más eficientemente la corrupción con el apoyo de la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y lucha contra la corrupción.

La *Convención* recomienda la tipificación de una serie de delitos relacionados con la corrupción y la utilización de técnicas especiales en la investigación de estos delitos. Entre los delitos

que se resalta se recomienda que los Estados suscribientes tipifiquen es precisamente el delito de enriquecimiento injustificado.

V. Delitos contra los Derecho Civiles

Por otra parte consideramos que en relación a los delitos contra los derechos civiles, estos tienden a despenalizarse y tratarse con menos severidad. Las penas de estos delitos han disminuido. A estos efectos concurrimos, con lo manifestado en la Ponencia presentada ante esta Honorable Comisión por la Comisión de Derechos Civiles, del Estado Libre Asociado.

VI. Necesidad de un análisis ponderado de los cambios propuestos en la parte general del Código Penal.

Como hemos hecho referencia en nuestros comentarios específicos al Proyecto del Senado 2021, de ser aprobado introduciría varios cambios fundamentales en nuestro ordenamiento jurídico. Los cuales entendemos deben ser objeto de un análisis ponderado, con sus respectivos comentarios legales. Entre algunos de estos cambios más sobresalientes podemos mencionar:

Los cambios introducidos al principio de favorabilidad, principio de personalidad y principio de subjetividad. Este último en particular, ha presentado varias dificultades en la comunidad jurídica. Ha resultado confuso al señalar que *“La exigencia de responsabilidad penal se fundamente en el análisis de la conducta subjetiva manifiesta del autor al momento de los hechos. A esos efectos predominara la peligrosidad del autor sobre la peligrosidad del hecho”*. Más aún, ha causado confusión la última oración del Art. 8 propuesto de que *“Las causas que excluyen responsabilidad penal se*

examinaran desde el criterio subjetivo, considerando las circunstancias particulares de la persona que invoca la defensa.”

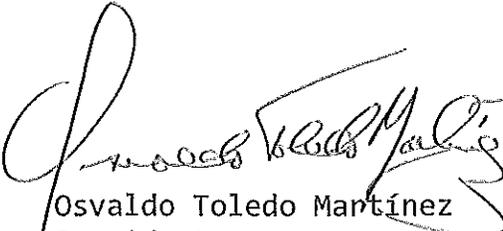
También debe ser sujeto a análisis las implicaciones jurídicas de los cambios que se introducen con los propuestos Arts. 22 y 23, que regulan lo relativo a la intención y negligencia.

Otro de las disposiciones que entendemos que deben ser objeto de un análisis ponderado es el Art. 42, referente a los autores, como la inclusión del deber de garante y de los que cooperen de cualquier otro modo en la comisión del delito (incisos (g) y (h)). Asimismo la incorporación de los encubridores como personas responsables del delito.

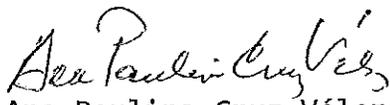
Por último exhortamos a esta Honorable Comisión a llevar a cabo la revisión de las leyes penales especiales que deben ser parte de la adopción de un nuevo Código Penal.

Esperamos que nuestros Comentarios resulten de utilidad durante la consideración del Proyecto del Senado 2021.

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de mayo de 2011.



Osvaldo Toledo Martínez
Presidente



Ana Paulina Cruz Vélez
Presidenta Comisión de Derecho Penal